
This is a reproduction of a library book that was digitized by Google as part of an ongoing effort to preserve the information in books and make it universally accessible.

Google™ books

<https://books.google.com>





Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

Law
Stor

The University of Chicago
Libraries



PRINTED IN COSTA RICA

Digitized by Google

Juan ando Zorrera

COLECCION

Costa Rica. *Laws, statutes, etc.*
DE LAS

"

LEYES DECRETOS Y ORDENES
EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE COSTA-RICA,
EN LOS AÑOS DE 1854 Y 1855.

TOMO XIII.

Impreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo
de la Republica.



1871.
The University of Chicago
Law School Library
Chicago - Illinois
SAN JOSÉ.



Imprenta de la Paz.—Calle del Puente Ancho.

KC 932
A2A3
1854-55



EX-100
EX-100

EX-100

Disc.

INDICE

DE LAS LEYES Y DECRETOS

QUE COMPRENDE ESTE TOMO.

AÑO DE 1854.

MES DE ENERO.

| | Páginas. |
|--|----------|
| CIRCULAR I del 2. Concede carta de naturaleza al Señor Don Fernando Estreber natural de Prusia..... | 1 |
| DECRETO I del 11. Concede seis meses de término á los que hayan contratado maderas de mayores dimensiones que las que señala la órden de 18 de octubre de 1853, para que las exporten..... | 2 |
| DECRETO II del 18. Dicta varias reglas respecto al modo como deben ser formados los libros de los comerciantes..... | 3 |
| CIRCULAR II del 23. Dispone que todo extranjero procedente de alguna nacion con la cual Costa-Rica haya celebrado tratados, pueda ser procurador acreditado para representar á otro en alguna sociedad extranjera..... | 4 |
| DECRETO III del 23. Crea el destino de traductor de idiomas..... | 6 |

FEBRERO.

DECRETO IV del 9. Dispone que las cuestiones mercantiles nacidas de contratos cele-

brados antes de empezar á rejir el Código de comercio, se decidan conforme á las leyes preexistentes; pero segun los procedimientos que señala el citado Código..... 7

CIRCULAR III del 16. Manda perseguir los juegos prohibidos, inclusive el de la "Loteria."..... 8

DECRETO V. del 16. Impone penas á los contrabandistas..... 10

RESOLUCION I del 23. Explica los conceptos de la declaratoria N° 20 de 23 de enero de este mismo año sobre representacion de los abogados extranjeros..... 14

DECRETO VI del 24. Dicta algunas reglas sobre justiprecio y remates de los bienes en el juicio ejecutivo..... 15

MARZO.

DECRETO VII del 24. Concede á Don Joaquin Jimenez privilegio exclusivo, por el término de 3 años, para usar carros de cuatro ruedas en la conduccion de café á Puntarenas..... 17

ABRIL.

DECRETO VIII del 4. Deroga los artículos 35 y 40 de la ley de enjuiciamientos de 28 de junio de 1853..... 19

DECRETO IX. del 6. Estiende la jurisdiccion de los jueces á las personas que renuncien su domicilio por documento privado.. 20

MAYO.

- DECRETO x del 3.** Designa la suma que debe pagarse por el derecho de patentes para la venta de licoras extranjeros.... 21
- DECRETO xi del 15.** Declara libre de derechos de importacion por el término de seis meses, la harina, trigo, maiz etc.... 22
- RESOLUCION II del 17.** Ordena que en los remates que se celebren para proveer de los artículos estancados, solo se admitan como contratistas, á ciudadanos naturales ó naturalizados en ejercicio de sus derechos..... 23
- DECRETO XII del 17.** Declara la eleccion de un Magistrado suplente para la Corte Suprema de Justicia..... 23
- DECRETO XIII del 22.** Aprueba la contrata celebrada entre la República y los Señores Guillermo P. Kirkland Guillermo B. Géerig y sus asociados para establecer una línea de transito de las "Salinas de Bolaños" á "Sarapiquí" y "San Juan"..... 24
- DECRETO XIV del 29.** Manda denominar en lo sucesivo á la "Provincia de Guanacaste," "Provincia de Moracia" y la cabecera de la misma, "Liberia"..... 26
- DECRETO xv del 29.** Concede permiso al Benemérito General Presidente de la República Don Juan Rafael Mora, para hacer uso del honroso distintivo de Caballero Gran Cruz de la insigne Orden de

San Gregorio Magno, en la clase militar con que nuestro Santísimo P. Pio IX le ha condecorado..... 28

JUNIO.

- DECRETO XVI del 1. Declara no haber lugar á formacion de causa contra el Representante Tinoco en la acusacion interpuesta por el Señor Magistrado Carranza..... 29
- DECRETO XVII del 5. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo, contenidos en la memoria del Señor Ministro de Relaciones y Gobernacion..... 29
- DECRETO XVIII del 9. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la memoria del Secretario de Hacienda y Guerra. 30
- DECRETO XIX del 8. Señala para gastos extraordinarios del Presidente de la República en el año corriente la suma de seis mil pesos..... 31
- DECRETO XX del 9. Señala los honorarios que en la "Súplica" deben gozar los procuradores de pleitos..... 32
- DECRETO XXI del 16. Prohíbe por cinco años la caza de Venados en la Provincia de Moracia y dicta otras disposiciones respecto á la caza en general..... 33
- DECRETO XXII del 19. Extiende á dos años las gracias que comprende el decreto de 15 de mayo de este mismo año, declarando libres de derechos la harina y otros artículos alimenticios..... 35

- DECRETO XXIII del 20. Dicta reglas sobre el modo con que debe darse fuego en los terrenos contiguos á sementeras..... 35
- DECRETO XXIV del 21. Manda proceder á elecciones para la renovacion de individuos de la Representacion Nacional..... 37
- DECRETO XXV del 21. Mandando proceder á elecciones para la renovacion de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.. 39
- DECRETO XXVI del 21. Designa los Representantes que deben componer en el corriente año la Honorable Comision Permanente..... 40
- RESOLUCION III del 21. Declara que en la venta de bienes nacionales no es admisible el retracto..... 41
- DECRETO XXVII del 29. Dispone que todos los habitantes de cierta edad y condicion deben contribuir á la destruccion de Langosta..... 42
- DECRETO XXVIII del 26. Fija precio durante cierto tiempo, al maíz que se venda para el abasto público..... 43

JULIO.

- RESOLUCION IV. del 4. Concede carta de naturaleza al Presbítero Don Francisco Tor, súbdito Español..... 44
- DECRETO XXIX. del 4. Faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de ciento cincuenta mil pesos..... 45

| | |
|--|----|
| DECRETO xxx. del 4. Nombra á Don Rafael Ramirez Regente de la Suprema Corte de Justicia..... | 49 |
| DECRETO xxxi del 4, Se aprueba la contrata celebrada con la compañía Bayer, Mosson y Cañas, concediendole el privilegio exclusivo de pescar las conchas de perla en los golfos y costas del Pacífico, por medio de botes de sumersion..... | 50 |
| DECRETO xxxii del 4. concede una pensión vitalicia al Alcaide de la Aduana de Puntarenas Don Juan de Dios Barahona.... | 51 |
| DECRETO xxxiii.—Declara al Sarjento 1° Sr. Juan Arroyo en el goce de la 3° parte de su sueldo por vía de gracia en recompensa de sus servicios..... | 52 |
| DECRETO xxxiv de 4. Deroga los artículos 1,118 y 1,119 y el final del 1,114 de la 1° parte del Código que establecen el “retracto de vecindad”..... | 53 |
| RESOLUCION v del 5. Concede carta de naturaleza á Don Francisco Kurtze, súbdito Aleman..... | 54 |
| DECRETO xxxv del 7. Explica la inteligencia del artículo 50 de la Constitucion..... | 55 |
| DECRETO xxxvi del 11. Aprueba la contrata celebrada entre el Gobierno de la República y el Señor Gorge Schedel, representante del Right Honorable Sir Henri Lytton Bulwer, sobre colonización en los baldios de la República.... | 56 |
| DECRETO xxxvii del 12. Previene que los | |

| | |
|---|----|
| Agentes y Ministros que la República nombra para que la representen en el mismo país de que sean naturales y vecinos, deben para ejercer su misión renunciar los derechos que tengan como tales | 57 |
| DECRETO XXXVIII del 13. Prohíbe el denuncia de tierras baldías, en mayor proporción que diez caballerías.. | 58 |
| DECRETO XXXIX del 14. Autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre dos Doctores en Medicina que se incorporen á la Comisión permanente para la discusión y formación del reglamento que señala las propinas de que deben gozar los facultativos. | 59 |
| DECRETO XL del 14. Aprueba la contrata celebrada entre el Gobierno y el Señor Ricardo Farrer, para la construcción de un camino de fierro ó madera de esta ciudad á Puntarenas. | 60 |
| DECRETO XLI del 14. Faculta al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar el Juez que deba conocer en las causas de comercio, cuando se hallen impedidos los comerciantes. | 62 |
| RESOLUCION VI del 26. Designa los límites jurisdiccionales de la Comarca de Puntarenas. | 63 |

AGOSTO,

DECRETO XLII del 2. Erige en Pueblo la Aldea de "San Ramon de los Palmares" y

| | |
|--|----|
| reglamenta el modo como debe constituirse | 64 |
| DECRETO XLIII del 2. Impone sobre cada quintal de café que puse por la Garita un derecho de dos reales..... | 66 |
| DECRETO XLIV del 2. Dispone que la composición y reparación del camino general se verifiquen por órdenes que emita el Poder Ejecutivo Nacional, y dicta algunas reglas al efecto..... | 67 |
| RESOLUCION VII del 4. Declara cuales deben ser los trámites que han de observarse en los denuncios de que trata el artículo 57 seccion 3ª de la Ordenanza de mineria. | 70 |
| DECRETO XLV del 8. Establece un impuesto sobre los que quieran ocupar para la sepultura de cadáveres, el cementerio de San Juan de Dios, y reglamenta el modo como debe percibirse..... | 71 |
| DECRETO XLVI del 8. Manda que los Jueces de 1ª instancia civil y de comercio, que existen en esta ciudad, despachen indistintamente en todos los negocios civiles y de comercio que ocurran..... | 72 |

SETIEMBRE.

| | |
|--|----|
| DECRETO LXVII del 5. Organiza y reglamenta la oficina de la Contaduria mayor | 74 |
| RESOLUCION VIII del 14. Hace extensivo á las Municipalidades, en ciertos casos, el goce del beneficio que concede el art. 674 de | |

| | |
|--|----|
| la 3ª parte del Código general, respecto al uso del papel sellado..... | 75 |
| DECRETO LXVIII del 19. Regalmenta hasta cierto punto la extracción de la goma elástica (hule.)..... | 76 |
| DECRETO XLIX, del 22. Fija un Arancel para la exacción de derechos en los Ministerios de Estado..... | 78 |
| DECRETO L del 29. Restablece á Don José de Jesus Arias al ejercicio de los derechos de ciudadano..... | 80 |

OCTUBRE.

| | |
|--|----|
| DECRETO LI del 3. —Designa los términos en que deben dictarse, en negocios de comercio, los autos de sustanciación, interlocutores y definitivos; así como las notificaciones..... | 80 |
| DECRETO LII del 16. —Manda consolidar en la Administración Principal de rentas de la República, los fondos de Universidad. | 82 |
| DECRETO LIII del 17. Declara que el Presidente de la República, con conocimiento de causa y en casos muy particulares, hará uso de la facultad que el 2º miembro del artículo 98 de la 2ª parte del Código, confiere al Jefe de la Nación para conmutar las penas "corporis afflictivas"; establece la escala en que la conmutación debe hacerse..... | 84 |

NOBIEMBRE

| | |
|--|----|
| RESOLUCION x del 15.—Acuerda que el Distrito de los Desamparados, de esta ciudad, tenga ciertas autoridades locales..... | 85 |
| DECRETO LIV del 20.—Reglamenta la Policía de la Carretera Nacional..... | 87 |
| DECRETO LV del 20. Declara no haber lugar á formacion de causa contra el Gobernador de la Provincia de Heredia, Don Pilar Fonseca..... | 92 |
| DECRETO LVI del 24. Adiciona el art° 15 cap. 11 de las Ordenanzas de Aduana, de 31 de agosto de este mismo año..... | 93 |
| DECRETO LVII del 24. Señala el dia en que empezará á tener efecto la Tarifa de derechos marítimos de importacion, decretada el 31 de agosto de este mismo año..... | 95 |

DICIEMBRE

| | |
|--|----|
| DECRETO LVIII del 25. Manda amortizar con billetes nacionales, todos los documentos de crédito público..... | 96 |
| RESOLUCION XI del 20. Ordena que se vendan los terrenos de los tabacales y fija las reglas que deben observarse para la venta..... | 97 |

AÑO DE 1855.

ENERO.

- DECLARATORIA I del 4.** Señala los derechos que deben cobrar los Alcaldes constitucionales por las actas que sienten en un mismo negocio, excepto la vista de ojos, exámen de testigos etc..... 100

FEBRERO.

- DECLARATORIA II del 6.** Dispone que todos los costaricenses varones, desde la edad de dieziocho años hasta la de cincuenta, deben contribuir con dos dias de trabajo para la reparacion de los caminos públicos del interior..... 101
- CIRCULAR VI del 16.** Resuelve una consulta de la Corte Suprema de Justicia sobre si corresponde ó no á la Corte plena conocer y sentenciar en las acusaciones [contra los Jueces de 1ª instancia y otros funcionarios..... 104
- DECRETO LIX del 13.** Dispone que todos los que hayan comprado terrenos á plazos en los tabacales, quedan exentos de pagar el interes del segundo año, si los siembran de maiz, papas etc..... 103

MARZO.

- CIRCULAR VII del 9.** Señala el honorario que

| | |
|---|-----|
| deben gozar los Tesoreros de Propios.... | 107 |
| CIRCULAR VIII del 9. Previene que tanto los Comisarios como los Jueces de paz de los Distritos, á mas de sus funciones de policía, deben ejercer en la administración de Justicia, las que les señala el Código general y la ley n° 41 de 4 de noviembre de 1845..... | 108 |
| CIRCULAR IX del 9. Señala los derechos que deben cobrar los médicos ó empíricos cuando examinen algun herido..... | 109 |
| CIRCULAR X del 16. Declara cuales son las personas que no deben pagar contribución subsidiaria..... | 110 |

MAYO.

| | |
|---|-----|
| DECRETO LX del 4. Declara legal la elección de Magistrados propietarios y suplentes por la Provincia de San José, Cartago y Moracia, y nombra Fiscal de la Corte... | 110 |
| DECRETO LXI del 9. Dispone que la Provincia de Moracia elija un Magistrado propietario | 112 |
| DECRETO LXII del 15. Admite á dos Magistrados suplentes sus renunciaciones y manda reponer la elección por las Provincias de San José y Cartago..... | 113 |
| DECRETO LXIII del 16. Aprueba la Memoria del Ministro de Relaciones..... | 114 |
| DECRETO LXIV del 22. Admite la renuncia de un Magistrado suplente y manda reponer la elección por la Provincia de San | |

| | |
|--|-----|
| José..... | 115 |
| DECRETO LXV del 28. Dispone que tan pronto como sea posible se construya el edificio de la Catedral..... | 116 |
| DECRETO LXVI del 22 Aprueba la Memoria del Ministro de Hacienda..... | 119 |
| DECRETO LXVII del 30. Manda levantar una matrícula en todas las Provincias que contenga todas las marcas que presenten los dueños de ganados..... | 120 |
| DECRETO LXVIII del 31 Impone una multa á los dueños de haciendas de café, donde estuvo el chapulin, sino hacen arar y revolver la tierra de dichas haciendas, para destruir los huevos de la langosta... | 122 |

JUNIO.

| | |
|---|-----|
| DECRETO LXIX del 5.—Declara vijente el artículo 155 de la ley de 4 de noviembre de 1845 y deroga el 101 de la de 18 de febrero de 1852..... | 123 |
| DECRETO LXX del 12—Deroga el artículo 262 de la 1ª parte del Código jeneral y establece otro en su lugar..... | 124 |
| DECRETO LXXI del 13.—Dicta reglas para la puntual ejecucion de la ley n° 7 de 30 de mayo próximo pasado sobre fierros y marcas de animales..... | 127 |
| DECRETO LXXII del 13.—Manda dividir los juzgados de 1ª Instancia de Cartago, Heredia y Alajuela en dos cada uno—Civil y del Crimen..... | 128 |

| | |
|--|-----|
| DECRETO LXXIII del 14. Declara la eleccion de Magistrado por la Provincia de Moravia en el Sr. Lic. D. Ramon Carranza.... | 129 |
| DECRETO LXXIV del 14. Adiciona el artículo 1357 parte 1ª del Código general..... | 130 |
| DECRETO LXXV del 19 Designa la suma de seis mil pesos para gastos extraordinarios del Presidente de la República en el corriente año..... | 131 |
| DECRETO LXXVI del 20. Declara admitidas las renunciaciones hechas por los Señores Lic. Don Ramon Carranza y Don Felix Mata del destino de Magistrados propietarios para la Corte Suprema de Justicia..... | 132 |
| DECRETO LXXVII del 21. Asigna una pension de treinta pesos mensuales á las Señoritas Juana y Adela Mora hijas del Benemérito Sr. D. Juan Mora ya finado.. | 133 |
| DECRETO LXXVIII del 22. Dispone que el Gobierno reglamente la manera de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los Procuradores Síndicos en el artículo 50 de la 3ª parte del Código jeneral..... | 134 |
| DECRETO LXXIX del 22. Designa los individuos que deben componer la Comision permanente..... | 135 |
| DECRETO LXXX del 22. Suprime el artículo 1,123 del Código de Comercio..... | 136 |
| DECRETO LXXXI del 25. Señala la duracion del Rejente Fiscal y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia..... | 137 |

DECRETO LXXXII del 29 Erige en Villa el distrito de Desamparados. 138

JULIO.

DECRETO LXXXIII del 5.—Declara la eleccion de un Magistrado propietario y dos suplentes 140

DECRETO LXXXIV del 23.—Declara la eleccion de Magistrado suplente por la Provincia de Alajuela. 141

DECRETO LXXXV del 24. Arregla el modo de percibir los derechos sobre la importacion de licores extranjeros. 142

DECRETO LXXXVI del 26.—Dicta reglas para que tenga efecto el Decreto de 22 de junio de este mismo año, respecto a las funciones de los Procuradores Sindicos. 144

AGOSTO.

DECRETO LXXXVII del 14.—Contiene varias disposiciones para proporcionar recursos con objeto de conservar el Hospital de San Juan de Dios y el Lazareto. 146

DECLARATORIA I del 14. Sobre la eleccion de Magistrado propietario electo por la Provincia de Moracia. 150

SETIEMBRE

DECLARATORIA II del 4. Califica la eleccion de dos Magistrados suplentes. 151

CIRCULAR XI del 13. Reglamenta la ejecución del párrafo 3 art. 88 de la ley de 27 de diciembre de 1844 respecto á las cuentas de propios de los pueblos..... 152

OCTUBRE

DECRETO LXXXVIII del 2. Deroga la ley de 5 de junio del presente año, que trata de la recusacion de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y declara en su vigor el art. 101 de la ley Orgánica de 18 de febrero de 1852..... 154

DECRETO LXXXIX del 3. Dispone que en cada Sala de la Corte Suprema de Justicia haya un Fiscal, y designa algunas de sus atribuciones, y contiene varias disposiciones reglamentarias del mismo tribunal..... 155

RESOLUCION XIII del 3.—Crea en el distrito de Santa Bárbara, jurisdicción de Heredia, un Alcalde constitucional y un suplente, y dicta varias otras disposiciones relativas..... 158

DECRETO XC del 8.—Separa de la Gobernacion de San José el encargo de la Policía y crea un Jefe especial para este ramo, cuyas cualidades y atribuciones también expresa. Contiene además varias disposiciones relativas á la policía en general..... 160

DECRETO XCI del 11.—Nombra Relator Fiscal de la Suprema Corte de Justicia al Sr.....

por Lic. Don Pedro Zeledón 166

DECLARATORIA III del 11.—Respecto á la disposicion en que se halla Costa-Rica de sostener ileso sus derechos sobre las costas incultas del mar del Norte desde la desembocadura del rio "San Juan" hasta los limites con Nueva Granada. 167

DECRETO XCII del 17.—Designa los limites jurisdiccionales del Juzgado de Minas de la Provincia de Moravia, y dicta algunas reglas para proceder en los denuncias y expedientes de minas en toda la Republica pública. 168

CIRCULAR XII del 17.—Declara exentos á los Preceptores de primeras letras de servir varios cargos concejiles 170

DECRETO XCIII del 19.—Sobre la importacion y reexportacion de licores extranjeros. 172

DECRETO XCIV del 24. Concede permiso á la Municipalidad de Esparza para vender hasta veinte caballerias de tierra que pertenece al vecindario, reglamenta el modo de practicar la venta y determina la inversion de sus productos. 173

DECRETO XCV del 25.—Autoriza al vecindario de Atenas para que pueda reducir á dominio particular parte de los terrenos que comprende la legua que le pertenece 177

CIRCULAR XIII del 26.—Concede carta de naturaleza á D. Ezequiel Pi, natural de España 181

DECRETO XCVI del 31. Dispone y reglamenta

la venta de los terrenos de ejidos y de propios de la Ciudad de Cartago 181

NOVIEMBRE

DECRETO XVII del 7, Establece el modo de proceder para la recepcion de los Abogados 187

DECRETO XVIII del 27. Establece en San Ramon de los Palmares un Jefe Político, señala su dotacion, crea tambien Alcaldes constitucionales y contiene algunas y otras disposiciones relativas 191

LEGISLACION

DE

COSTA RICA.

AÑO DE 1854.

CIRCULAR I.

**Concede carta de naturaleza al Señor Don Fernando
Estréber natural de Prusia.**

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 3.—Palacio Nacional. San José, enero 2 de 1854.—Circular. —En expediente promovido por Don Fernando Estréber, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido decretar lo que sigue.—“Vista la solicitud que antecede con el documento que le acompaña, y considerando: que el Señor Fernando Estréber, natural de Prusia, de conformidad con lo dispuesto en el § 5° art. 5° de la Constitución, manifestó su resolución de ser costarricense, renunciando para el caso sus derechos nacionales; que esto lo verificó mucho ántes de la emision de la ley n° 21 de 25 de noviembre de 1852; y que reconocida su buena conducta en el pais durante dos años, el Gobierno necesita de sus servicios, se acuerda concederle y en efecto se le concede la carta de naturaleza que pide, y se le declara en el goce de los derechos esta-

(TOM. XIII.)

(1)

blecidos por la Constitución y las leyes en favor de los costaricenses. Comuíquese por circular impresa para los fines que convengan.”—Y lo comunico á U. de órden suprema para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO I.

Concede seis meses de término a los que hayan contratado maderas de mayores dimensiones que las que señala la orden de 18 de octubre de 1853, para que las exporten.

N° 1°

“Juan Rafael Mora, presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que, á consecuencia de no haberse fijado término para que comenzasen á regir las disposiciones que comprende la orden n° 455 de 18 de octubre del año anterior, referente al decreto n° 2 de 7 de marzo del mismo año, se han hecho ante el Gobierno varias solicitudes para que se conceda un término, dentro del cual puedan cumplir los contratos celebrados ántes de la emision de la citada orden, decreto:

Art. 1° Se conceden seis meses de término, contados desde la publicacion del presente decreto, para que los que hayan celebrado contratos de maderas para exportar, de mayores dimensiones que las que señala la orden citada de 18 de octubre último, las corten y exporten dentro dicho término; con tal que

las enunciadas maderas sean ó hayan sido cortadas en terrenos de propiedad particular.

Art. 2. Las personas que se encuentren en el caso del artículo anterior, están obligadas á presentar sus contratos ante el Gobernador respectivo de la Provincia ó Comarcã en que estén situados los terrenos en donde se hayan cortado ó deban cortarse las maderas, y á presentar tambien los títulos de propiedad de dichos terrenos. Si estos documentos fuesen fehacientes, el Gobernador respectivo dará un permiso escrito al interesado.

Art. 3. Pasado el término de que habla el artículo 1° de este decreto, surtirán todos sus efectos las disposiciones que comprende el decreto n° 2 de 7 de marzo y la resolución gubernativa n° 455 de 18 de octubre de 1853.—Dado en San José, á los once días del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO II.

Dicta varias reglas respecto al modo como deben ser formados los libros de los comerciantes.

N° 1°

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

No siendo posible aun establecer los Tribunales de que habla el Código de comercio adoptado en la República, y con la mira de obviar dificultades que pu-

dieran entorpecer el curso de los negocios comerciales, decreto.

Art. 1° Los libros de los comerciantes que refiere la seccion 2ª, tít. 2º, libro 1º del Código de comercio, serán rubricados por el Juez respectivo solamente, firmando ademas la nota que previene el final del art. 40.

Art. 2. En consideracion á las cargas con que está gravado el comercio, y no obstante lo dispuesto en el art. 19, § 5º, seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, los libros de los comerciantes se formarán en papel comun con las formalidades prescritas en el art. 40 citado del Código de comercio.

Art. 3. Los Jueces de comercio actuarán con testigos de las calidades establecidas por derecho, en vez del Escribano que cria el Código mencionado.

Art. 4. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Exmo. Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziocho dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

CIRCULAR II.

Dispone que todo extranjero procedente de alguna nacion con la cual Costa Rica haya celebrado tratados, pueda ser procurador acreditado para representar a otro en alguna sociedad extranjera. (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA, MINISTERIO DE GOBER-

(1) Ver la resolucion de 23 de febrero de este mismo año.

NACION—N° 20.—Palacio Nacional. San José, enero 23 de 1854.—Circular.—En expediente promovido por el Sr. Licenciado Don Miguel Macaya, ciudadano de la República de la Nueva Granada, solicitando se le diga si, en virtud de la Convencion celebrada entre Centro América y Colombia en 1825, puede ser procurador en Costa Rica de una casa extranjera, S. E. el General Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido declarar lo que sigue.—“Visto y teniendo en consideracion: que segun la mente del § 2°, art. 5°, seccion 2° tit. 1° de la Constitucion, deben considerarse costarricenses para el ejercicio de sus derechos civiles los extranjeros que han adquirido este privilegio en virtud de algun tratado público: que los neogranadinos se hallan en este caso por virtud del art. 10 de la Convencion de 15 de marzo de 1825; y que esta Convencion á mas de tener el carácter de perpetua, está reconocida como ley federal por decreto de la Representacion del Estado de 14 de noviembre de 1838: que de otra parte el Poder Ejecutivo se halla autorizado por la ley n° 19 de 7 de julio de 1853 para remover las dificultades que se presentan en los procedimientos judiciales respecto de negocios que se ventilen entre extranjeros ó entre estos y los hijos del pais; y que es conveniente fijar una regla general en punto á la representacion de los extranjeros, se declara: que todo extranjero procedente de alguna nacion, como Nueva Granada, con la cual Costa Rica tiene tratados vigentes, puede ser procurador acreditado en debida forma para representar á otro ó alguna sociedad extranjera ante las Autoridades, Tribunales y juzgados de la

República hasta obtener sentencia ó resolución definitiva conforme á las leyes.”—Y lo comunico á U. para su conocimiento y edmas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO III.

Crea el destino de “Traductor de idiomas” (1)

N° 2.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Siendo de conveniencia y utilidad pública establecer un Traductor de los idiomas ingles y frances para los casos que ocurran en la Administracion de justicia, decreto:

Art. 1° Se cria en la República un Traductor general de nombramiento del Gobierno que se ocupe de la traduccion de documentos, que, hallándose en idioma ingles ó frances, le pasen los Jueces y Tribunales para el mejor y mas pronto despacho de las causas civiles ó criminales que ocurran.

Art. 2. Será obligación del Traductor servir de intérprete cuando sea llamado por algun Juez ó Tribunal para el esclarecimiento de algun negocio verbal que se ventile por personas que no hablan el idioma español, sino ingles ó frances.

Art. 3. El Traductor general que se nombre prestará el juramento de ley ante la Corte Suprema de

(1) Ver la circular de 13 de noviembre de este mismo año. (1854)

Justicia; y en su virtud cuanto exponga en desempeño de su encargo y bajo su responsabilidad tiene la fé pública.

Art. 4. El Traductor general gozará por su trabajo de los derechos de arancel.—Dado en la ciudad de San José, á los veinticinco dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO VI.

Dispone que las cuestiones mercantiles nacidas de contratos celebrados antes de empezar a regir el Código de comercio, se decidan conforme a las leyes pre-existent; pero segun los procedimientos que señala el citado Código.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente ha declarado lo que sigue:

La Honorable Comision Permanente, con presencia de la consulta que la Corte Suprema de Justicia le dirigió en 30 de enero próximo pasado, refiriéndose á otra que el Juez de 1^a Instancia de Comercio de esta capital, sobre si las cuestiones, entre comerciantes, emanadas de contratos y obligaciones contraídas ántes de la publicacion del Código de comercio, deben ser determinadas por los Tribunales comunes y con arreglo á las disposiciones del Código general ó preexistente: habiendo considerado este negocio con el detenimiento que merece, en uso de sus facultades, se ha servido declarar:

1° Que las cuestiones nacidas de contratos celebrados en asuntos mercantiles ántes del 1° de enero del corriente año, en que empezó á regir el Código de comercio, deben decidirse, en cuanto á su validez ó nulidad, conforme á las leyes preexistentes; y

2° Que en cuanto á los Tribunales y procedimientos deben arreglarse al Código de comercio citado; y esto aun con respecto á juicios empezados.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones, en San José, á los siete dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTARSE. Palacio Nacional San José febrero nueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

CIRCULAR III.

Manda perseguir los juegos prohibidos, inclusive el de la “Loteria.” (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 44.—Palacio Nacional. San José, febrero 16 de 1854.—Circular.—Informado el Gobierno, oficial y particularmente, del abuso del juego de lotería que se ha introducido en varios pueblos de la República, con perjuicio enorme de la fortuna y del bienestar de las familias; y considerando: que es del

(1) Ver los decretos de 17 de agosto de 1857, y de 5 de febrero de 1858.

— 9 —

deber de las Autoridades políticas y judiciales, prevenir las ruinosas consecuencias que sufre la sociedad de permitir no solo aquel juego, sino los demas de suerte, envite y azar, prohibidos por las leyes, S. E. el Presidente se ha servido ordenar, se excite el celo y eficacia de los Gobernadores, de los Jueces de 1^a Instancia, de los Alcaldes y demas subalternos judiciales y de Policia, para que se persiga á toda hora y en cualquier punto todo juego prohibido, procediendo sin demora contra el dueño de casa y contra los jugadores con el rigor y por los trámites establecidos en derecho.—Previene tambien S. E., que igual celo se emplee respecto de las galleras y billares, para que no concurren á ellos los hijos de familia, domésticos ó personas que no tienen ocupacion ó industria, ni se tengan abiertos fuera de las horas señaladas por las leyes de Policia, y para que no haya otros billares ó galleras que los que tengan licencia con arreglo al art. 167 del Reglamento, n° 20 de 20 de julio de 1849, cerrándose en el acto los que se hayan establecido sin las formalidades debidas y sin pagar el impuesto correspondiente.—Ultimamente, S. E. hace responsables á las Autoridades que por colusion, negligencia ó culpable disimulo permitan la infraccion de las leyes relativas á toda clase de juegos en sus respectivas jurisdicciones.—Dígolo á U. para su puntual cumplimiento, avisandome del recibo.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO V.

Impone penas a los contrabandistas. (1) N.º 1.º

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1.º que las disposiciones existentes para asegurar el monopolio fiscal de tabacos no alcanzan á contener el contrabando que de este fruto se hace por los puertos de la República, y muy particularmente por el de Puntarenas, á favor de la franquicia de que este goza:—2.º que de otra parte es preciso tambien impedir las siembras clandestinas que del mismo fruto se están haciendo en varios puntos de la República con notable perjuicio de la renta y con escandalosa violacion de las leyes que lo prohíben; y 3.º finalmente, que la Constitucion impone al Gobierno la estricta obligacion de conservar las rentas que ella misma ha puesto en sus manos para sostener las cargas de la Administracion pública, y evitar así el recurrir al odioso medio de contribuciones extraordinarias: decreto.

Art. 1.º Todo buque que arribe á cualquier puerto de la República, trayendo á su bordo tabaco, sea de la clase que fuere, en rama ó elaborado en cigarrillos,

(1) Ver los cap.º 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del Reglamento de 30 de julio de 1858; el cap.º 2.º de la ley de 31 de diciembre de 1860; los art.º 3.º y 4.º y cap.º 5.º, 8.º y 9.º de la Ordenanza de Aduanas de 12 de noviembre de 1862; y el art.º 7.º § 3.º del art.º 1.º y los capítulos 7.º, 11.º y 12.º de la Ordenanza de 26 de octubre de 1866.

cigarros puros, rapé ó polvo, está obligado á presentarlo en su manifiesto, bajo la pena de pagar su Capitan la multa de veinticinco pesos, si la cantidad que se haya dejado de manifestar no excediere de una arroba de tabaco en rama, de mil cigarros puros ó cigarrillos y de dos libras de rapé ó polvo: la de doscientos pesos, si la cantidad omitida en el manifiesto fuere el doble de las porciones de tabaco antes especificadas; pero si la omision excediere de dos arrobas de tabaco en rama, de dos mil cigarrillos ó cigarros puros y de cuatro libras de rapé ó polvo, entónces el buque caerá irremisiblemente en comiso, y toda la carga que haya en él, perteneciente al dueño de los artículos prohibidos y no manifestados.

Art. 2. Despues de presentado el manifiesto prevenido, el Administrador de la Aduana hará al buque la visita correspondiente, y se cerciorará por sí mismo de la exactitud del manifiesto; mas si el buque fuere procedente de alguno de los Estados de Centro América, se le pondrá un guarda á bordo por todo el tiempo que permanezca en el puerto, para que vigile que no se desembarque ningun artículo prohibido, á no ser que sea para depositarlo en los almacenes de la Aduana; y en este caso, el mismo guarda, previa la licencia correspondiente, dará guia de los bultos que se desembarquen con este objeto, dejando en su libro conocimiento del artículo, de su peso y del dueño á quien pertenecen.

Art. 3. Inmediatamente despues de haberse manifestado por el Capitan el tabaco, ó cualquier otro artículo prohibido, dispondrá el Administrador de la Aduana que se desembarque con las formalidades

prescritas en el artículo anterior, y se deposite en los almacenes de la misma Aduana; debiendo pagar su dueño mensualmente un real por cada libra de peso bruto que se deposite de cualquiera de dichos artículos prohibidos. El mes principiado se tendrá por concluido para el efecto de exijir este impuesto.

Art. 4. Las multas que se impongan á los contrabandistas, y el valor de los artículos ó cosas decomisadas, en virtud de las disposiciones anteriores, se dividirán por mitades, de las cuales una pertenecerá al Tesoro público y la otra se partirá entre el denunciante y el resguardo aprehensor en porciones iguales.

Art. 5. La persona que venda al menudéo ó por mayor tabaco en rama, cigarrillos, cigarros puros, rapé ó polvo, pólvora ó cualesquiera otro artículo prohibido, sin autorizacion del Gobierno, pagará ademas de la pérdida del referido artículo, sea cual fuere la cantidad vendida, la multa de diez pesos por la primera vez, y de cien por la segunda; mas si reincidie-re por tercera vez incurrirá en la pena de un año de presidio.

Art. 6. Para proceder contra un contrabandista no es absolutamente necesaria la aprehension real del artículo prohibido en que ha traficado; pues bastará que se pruebe este delito por medio de una informacion legal, seguida por autoridad competente, para aplicar á su autor todas las penas establecidas, siempre que el contrabando se haya verificado despues de la publicacion de este decreto.

§ único. Los cómplices, fautores y encubridores del delito de contrabando incurrén en las penas proporcionales que señalan los artículos 38, 39, 40 y 41. parte 2.ª del Código general.

Art. 7. Todas las Autoridades públicas, civiles militares y de Hacienda están obligadas á impedir y perseguir de oficio los contrabandos y fraudes que se hagan ó intenten hacer contra el Tesoro público, y son responsables por los daños y perjuicios que este reciba, siempre que se averigüe que ha habido de su parte morosidad, descuido ó abandono en el cumplimiento de este deber. Los Gobernadores Políticos, como subdelegados de Hacienda en su jurisdiccion, son los llamados por la ley en primer lugar á vijilar por la conservacion de las rentas públicas, dictando aquellas medidas que crean convenientes para impedir cualquiera infraccion de las leyes fiscales.

Art. 8. Los que siembren tabacales, sea cual fue el número de plantas, ademas de perder estas, que deben destruirse, pagarán diez pesos por cada cien matas que hayan plantado, si no llegaren á mil; mas si excediesen de este número serán castigados ademas irremisiblemente con un año de presidio por cada quinientas matas. Las multas de esta clase se dividirán por mitades entre el denunciante y el resguardo aprehensor.

Art. 9. Si el tabacal estuviere plantado en terreno de otro dueño, y se le probare á este que se ha cometido semejante delito con su consentimiento, será reputado como cómplice y acreedor á las penas que la ley designa.

Art. 10. El presente decreto, respecto á la aplicacion de las penas impuestas á los buques, surtirá todos sus efectos, para los que vengan de Centro América, despues de cuarenta dias, y para los procedentes de otros puntos mas distantes, despues de seis me-

ses de su publicacion; mas los Capitanes de los puer-
tos deben desde ahora entregar un ejemplar de él á
los Capitanes de buques, al tiempo de practicar la vi-
sita de ley, para que estos se impongan de las penas
en que incurren por la violacion de las presentes dis-
posiciones, en la parte que los comprende.—Dado en
la ciudad de San José, á los dieziseis dias del mes
de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—
Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda, Guerra y Marina, Manuel
José Carazo.”

RESOLUCION I.

**Explica los conceptos de la declaratoria n° 20 de 23
de enero de este mismo año sobre representacion de
los Abogados extranjeros.**

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBER-
NACION.—N° 10.—Palacio Nacional. San José, fe-
brero 23 de 1854.—Sr. Secretario de la Corte Supre-
ma de Justicia.—Dada cuenta al Presidente de la
República con la atenta nota de U. n° 18 de 21 del
corriente, que comprende el acuerdo de la Sala de 2.
Instancia de la Corte Suprema de Justicia, relativo
á si la declaratoria n° 20 de 23 de enero próximo an-
terior faculta á los Abogados extranjeros, inscriptos
en la lista de Profesores de Derecho de la República,
para ejercer el encargo de Procuradores en causas ci-
viles ó de defensores en las criminales, S. E. se ha
servido hacer la explicacion siguiente:—Que aquella
declaratoria solo es contraida á la representacion que
puedan tener los extranjeros procedentes de alguna

nacion, con la cual Costa Rica tenga tratados vigentes, para ventilar algunas cuestiones que tengan entre sí ó con los hijos del pais; y que por lo mismo no ha sido en la mente del Gobierno derogar ni relajar en manera alguna lo dispuesto en los artículos 104 y 168 de la ley reglamentaria de justicia de 4 de noviembre de 1845, ni contrariar lo declarado por la Honorable Comision Permanente en acuerdo inserto en la circular n° 76 de 13 de febrero de 1849, ni llamar á los extranjeros que no han llenado las condiciones prescritas por la Constitucion y por la ley n° 21 de 25 de noviembre de 1852, al goce de los derechos inherentes á la ciudadanía que es privativa de los naturales ó de los naturalizados legalmente, no pareciendo de mas indicar que para ser funcionario público algun miembro de la sociedad costaricense debe ser ciudadano, y que son funcionarios públicos los que expresa el artículo 343, parte 2° del Código general.—Y tengo el honor de comunicarlo á U. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo que me firme de U. obediente servidor.—Joaquin Bernardo Calvo.

DECRETO VI.

Dicta algunas reglas sobre justiprecio y remates de los bienes en el juicio ejecutivo. (1)

N° 3.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

(1) Ver el cap. 5°, lib. 2°, tit. 4°, parte 8° de la segunda edicion del Código general.

Considerando: que la legislación del país no es bastante expresa para resolver algunos casos que se presentan en el juicio ejecutivo, y que semejante defecto perjudica muchas veces el interés de los particulares y aun el de la Hacienda pública: que la Corte Suprema ha llamado sobre este objeto la atención del Supremo Poder Ejecutivo, y que la recta administración de justicia demanda una medida perentoria que llene aquel vacío, de acuerdo con la doctrina de varios juristas respetables y de la costumbre recibida, decreto:

Art. 1.º Cuando en el juicio ejecutivo no puedan tener efecto lo que disponen los artículos 461, 462, 463 y 464, parte tercera del Código general, se dará vista del resultado al ejecutante, y este puede pedir por una vez, ó que se haga nuevo justiprecio de los bienes, si creyese que han sido tasados en mayor cantidad de la que valen, ó que se abra otro remate por los mismos trámites que el anterior.

Art. 2. De cualquiera de las pretensiones del ejecutante, se conferirá traslado al ejecutado por el término de la ley, para que manifieste su conformidad ó exponga las razones que en contrario tuviese.

Art. 3. Si el ejecutado conviene en la solicitud del acreedor ó no la contradice con pruebas en el término legal, se procederá á la retasa y á nuevo remate ó á la adjudicación *in solutum* ó en pago, según la petición.

§ único. Si el precio de los bienes excede á la cantidad de la deuda, deberá el acreedor restituir el exceso, y si no alcanza á cubrirla, puede repetirla contra los demás bienes del deudor por el resto y las costas.

Art. 4. Por la demás, se observarán los trámites y leyes que arreglan el juicio ejecutivo.

Art. 5. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO VII.

Concede a Don Joaquín Jimenez privilegio exclusivo, por el término de tres años, para usar carros de cuatro ruedas en la conducción de café a Pontarenas. (1)

Nº 4.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1º que es muy conveniente promover la importación de carros extranjeros y estimular la conducción de los frutos del país á los puertos de la República por medio de vehículos cómodos, seguros, y que garanticen la carga contra los riesgos del tránsito: 2º que ningún empresario quiere dar principio á tan importante obra por no tener seguridad de sacar beneficio alguno de semejante especulación, si es que cualquiera otra persona pudiera aprovecharse de los gastos que aquel deba hacer previa-

(1) Sin efecto por falta de cumplimiento de parte del concesionario.

mente para desvanecer todos los obstáculos de una nueva empresa; y 3° finalmente, que el Gobierno ha esperado por mucho tiempo, que el interes individual promoviera esta mejora en favor del pais en general y del comercio en particular, y se ha convencido con sentimiento que jamas se logrará tamaño bien si él no lo promueve por medio de concesiones especiales, decreto:

Art. 1° Se concede á D° Joaquin Jimenez, por el término de tres años, el derecho exclusivo de usar carros de cuatro ruedas para la conduccion de café al puerto de Puntarenas ó al de Tárcoles, si este se habilitare para el comercio del pais.

Art. 2. Para poder gozar de este privilegio, el S° Jimenez es obligado á tener listas para el tráfico, el dia 1° de febrero del año próximo de 1855, cincuenta carretas de la forma y clase que espresa el art° 5°

Art. 3. El S° Jimenez es obligado también á poner, el segundo año del privilegio, veinte carros mas, y para el tercero, ha de completar el número de noventa.

Art. 4. El Gobierno concede ademas al referido Jimenez la gracia especial de apropiarse el derecho sobre exportacion de café en toda la cantidad de este fruto que conduzca á Puntarenas ó Tárcoles en sus propios carros, durante los tres años siguientes á la fecha en que se concluyen los tres primeros del privilegio exclusivo.

Art. 5. Los carros deben ser precisamente de cuatro ruedas altas, y estas construidas de rayos: las llantas deben tener por lo ménos cuatro y media pulgadas inglesas de ancho: las ruedas delanteras deben estar metidas de cada lado mas que las traseras cua-

tro y media de las pulgadas dichas; de suerte que las dos ruedas laterales caminen sobre un espacio de nueve pulgadas, todas cuatro sobre el de dieziocho. Los carros todos deben ser cubiertos con algun género impermeable para librar la carga de la lluvia.

Art. 6. Dentro de dos meses contados desde esta fecha el agraciado dará aviso al Gobierno si puede ó no llenar las condiciones que se le exigen; y en el caso de negativa queda nulo y de ningun valor el presente decreto.—Dado en San José, á los veinticuatro dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO VIII.

Deroga los artículos 35 y 40 de la ley de enjuiciamientos de 28 de junio de 1853.

Nº 5.

“Francisco Maria Oreamuno, Vice-Presidente de la República de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Considerando: que las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 40 de la ley de enjuiciamientos nº 6 de 28 de junio de 1853, ofrecen inconvenientes perjudiciales al comercio del pais, decreto:

Art. único. Se derogan los expresados artículos 35 y 40 de la ley de enjuiciamientos de 28 de junio de 1853.—Dado en la ciudad de San José, á los cuatro dias del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno.—El Minis-

tro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.

DECRETO IX.

Extiende la jurisdiccion de los Jueces a las personas que renuncian su domicilio por documento privado (1)

N° 6.

"Francisco Maria Oreamuno, Vice-Presidente de la República de Costa Rica, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Con la mira de dar toda proteccion posible al comercio de la República, decreto:

Artículo único. Según lo dispuesto en el artículo 17 de la 3ª parte del Código general, se extiende la jurisdiccion de los Jueces a personas que renuncien su domicilio por un documento público; mas en los contratos con los comerciantes matriculados, dicha jurisdiccion se extiende a las personas que hagan igual renuncia por un documento privado. —Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los seis dias del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Francisco Maria Oreamuno. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

(1) Ver la nota 1ª de la 3ª parte del Código general (2ª edición.)

DECRETO N.º

Designa la suma que debe pagarse por el derecho de patentes para venta de licores extranjeros. (1)

N.º 3.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Siendo necesario asegurar la renta de licores del país, conteniendo el desórden que en perjuicio de esta han introducido las innumerables ventas de licores extranjeros, decreto:

Art. 1.º De esta fecha en adelante el valor de las patentes para puestos de ventas de licores extranjeros será el de trescientos pesos por año pagaderos anticipadamente.

§ único. Este decreto no comprende las patentes ya libradas.

Art. 2. Quedan en su vigor y fuerza todas las disposiciones que prohíben la venta al menudéo de licores extranjeros y que establecen penas contra los contraventores.—Dado en San José a los tres días del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

(1) Ver el cap. 11 sec. 2.º del Reglamento de 30 de julio de 1858: el decreto n.º 13 de 20 de agosto de 1861, y el acuerdo de 29 de agosto de 1866.

DECRETO XI.

Declara libre de derechos de importacion, por el término de seis meses, la harina, trigo, maiz ect. (1)

N° 4.

“Juan Rafael Mora, presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que es un deber del Gobierno dictar todas aquellas medidas que tiendan á aliviar al pueblo, y que entre ellas ningunas son mas urgentes que las que den por resultado la baratura de todos los alimentos de primera necesidad, decreto:

Art. 1° Desde esta fecha, y por el término de seis meses, será libre de todo derecho la importacion de harinas, trigo, arroz, maiz, y cualesquiera otros granos que se pueda fabricar pan, sea de la clase que fuere.

Art. 2° Gozarán de igual gracia todas las pastas de harina que sirvan de alimento, los cereales, carnes, pescados de toda clase; y la grasa de vaca ó de puerco.—Dado en San José, á los quince dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

(1) Ver el decreto de 19 de junio de este mismo año. (1854.)

RESOLUCION II.

Ordena que en los remates que se celebran para proveer de los artículos estancados, solo se admitan como contratistas a ciudadanos naturales o naturalizados en ejercicio de sus derechos. (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—N° 345.—Palacio Nacional. San José, mayo 17 de 1854.—Señor Intendente general. — S. E. el Presidente de la República, con la mira de dar mayor garantía al cumplimiento de las contrataciones que, por medio de remate ó de cualquiera otra manera, se celebren para proveer al Gobierno de los artículos estancados, se ha servido disponer: que solamente se admita como licitadores ó contratistas á los ciudadanos costaricenses, naturales ó naturalizados, en ejercicio de sus derechos, y que tengan bienes propios con qué responder por el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído.—Dios guarde á U.—Carazo.

DECRETO XII.

Declara la eleccion de un Magistrado suplente para la Corte Suprema de Justicia.

N° 1°

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

-
- (1) Declarado, por una resolución particular gubernativa del año 1863, que esta orden habia caído en desuso.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, declara:

Está electo Magistrado suplente á la Corte Suprema de Justicia, el S' D' Manuel Mora, reponiendo á D' Cecilio Quezada.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los diecisiete dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, —Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, mayo diezinueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XIII.

Aprueba la contrata celebrada entre la República y los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados para establecer una línea de tránsito de las “Salinas de Bolaños” a “Sara-piqui” y “San Juan.” (1)

N. 2.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo visto y examinado la contrata celebrada en veinticinco de febrero del corriente año, entre el Gobierno de la República y

(1) Sin efecto por falta de cumplimiento de parte de los concesionarios.

Los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, con el objeto de establecer una línea de tránsito desde el puerto de las Salinas de Bolaños al río de Sapoá y puerto de San Juan; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º Apruébase la contrata de veinticinco de febrero del corriente año, celebrada entre la República y los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, con las modificaciones que establece el artículo siguiente:

Art. 2. Las modificaciones de que habla el artículo precedente son:

1º El artículo de la contrata se entenderá así:

“El Gobierno de Costa Rica concede á los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, el privilegio exclusivo de navegacion por vapor del río de Sapoá, para el objeto de establecer una línea de tránsito desde el golfo de las Salinas de Bolaños hasta el Lago de Nicaragua, por el término de veinte años, que se comenzará á contar desde esta fecha, quedando desde luego incorporados en sociedad los referidos Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, formando así una corporacion ó Sociedad que desde hoy se denominará: *Compañía de tránsito de Costa Rica*. Para llevar á cabo la empresa, dicha Compañía puede usar libremente de las aguas del Lago de Nicaragua y rios de San Juan y Colorado en la parte que corresponde á dicha República de Costa Rica.”

2º La nueva via no impedirá el libre pasaje que siempre se ha hecho de esta República á las demas de Centro América.

3. El artículo 10 de la expresada contrata se entenderá así:—Los empleados y trabajadores de la Compañía, mientras permanezcan como tales, estarán libres de todo servicio civil ó militar; pero en casos urgentes prestarán los que el Gobierno les exija.

4. Se pondrá un artículo adicional á la expresada contrata en estos términos:—“Si dentro de seis meses de esta fecha, la Compañía no hubiese dado principio á los trabajos que requiere la empresa; y si el tránsito no estuviere establecido dentro de dieziocho meses, por el mismo hecho la contrata quedará nula y de ningun valor, y la República en plena libertad de disponer como lo estime conveniente de las gracias concedidas á dicha Compañía.”—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintidos dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamun, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, mayo veintitres de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XIV.

Manda denominar en lo sucesivo a la Provincia de “Guanacaste,” “Provincia de Moracia” y a la cabecera de la misma, “Liberia.” (1)

N.º 3.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

(1) Ver el decreto n.º 2 de 20 de junio de 1860.

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, obsequiando los deseos del vecindario de la Provincia de Guanacaste expresados en el acta solemne que celebró el 25 de abril del presente año, por la cual pide se sustituya el actual nombre de la Provincia con el de *Moracia*, y el de la cabecera con el de *Libéria* para borrar hasta el mas lejano recuerdo de su existencia primitiva, y para dar al Excelentísimo Señor Presidente de la República un testimonio de lealtad y constante adhesion á su persona, y á la República el de su entusiasta decision por permanecer unido á ella, bajo sus instituciones benéficas, decreta:

Art. 1° La llamada hoy Provincia de Guanacaste se denominará en adelante Provincia de **MORACIA**.

Art. 2. La cabecera llevará el nombre de **LIBERIA**.

Art. 3. Desde la promulgacion de esta ley, se prohíbe usar en cualquier acto público de los nombres sustituidos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintinueve dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: **EJECUTESE**. Palacio Nacional, San José, mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XV.

Concede permiso al Benemérito General Presidente de la República Don Juan Rafael Mora para hacer uso del honroso distintivo de Caballero Gran Cruz de la Insigne Orden de San Gregorio Magno en la clase militar con que N. S. P. Pio IX le ha condecorado.

N° 4.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Artículo único. Se concede á S. E. el Benemérito General Presidente de la República, Don Juan Rafael Mora, el permiso para admitir y hacer uso del honroso distintivo de *Caballero Gran Cruz de la insigne Orden de San Gregorio Magno en la clase militar*, con que Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX ha tenido á bien condecorarle.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintinueve dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XVI.

Declara de no haber lugar a formación de causa contra el Representante Tinoco en la acusación interpuesta por el Sr. Magistrado Carranza.

N.º 5.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, declara:

No ha lugar á formación de causa contra el Señor Representante Don Saturnino Tinoco, en la acusación interpuesta contra él por el Señor Magistrado Don Ramon Carranza.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á primero de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XVII.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo, contenidos en la Memoria del Señor Ministro de Relaciones y Gobernacion.

N.º 6.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo visto y examinado la Memoria, que con fecha dieziseis del corriente presentó el Honorable Sr. Ministro de Relaciones y Gobernacion, decreta:

Art. 1. Apruébanse todos los actos del Supremo Poder Ejecutivo, contenidos en la Memoria presentada por el Honorable Sr. Ministro de Relaciones y Gobernacion con fecha dieziseis del corriente.

Art. 2. El Congreso á nombre de la Nacion consagra una expresion de gratitud, y felicita al Excelentísimo Señor Benemérito General Presidente de la República, por el acierto y prudencia con que la ha regido.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, a los cinco dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

EL CONGRESO

DECRETO XVIII.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria del Secretario de Hacienda y Guerra.

N.º 7.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

Costa Rica.—Por cuanto el **Excelentísimo Congreso Constitucional** ha decretado lo siguiente.

El **Excelentísimo Congreso Constitucional** de la **República de Costa Rica**, decreta:

Art. único. Se aprueban todos los actos del **Excelentísimo Poder Ejecutivo**, comprendidos en la **Memoria del Honorable Señor Ministro de Hacienda y Guerra**, leída en la sesión pública del **24 de mayo** próximo pasado.—Al **Poder Ejecutivo**.—Dado en el **Salón de sesiones**, en **San José**, a los seis días del mes de **junio** de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—**Francisco María Oreamuno**, **Presidente**.—**Modesto Guevara**, **Secretario**.—**Jesus Jimenez**, **Secretario**.—Por tanto: **EJECUTESA**.—**Palacio Nacional San José**, **junio siete** de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—**Juan Rafael Mora**.—El **Ministro de Estado** en el **Despacho de Hacienda y Guerra**, **Manuel José Cárdenas**.”

DECRETO XIX.

Señala para gastos extraordinarios del Presidente de la República en el año corriente, la suma de seis mil pesos.

Nº 8.

“**Juan Rafael Mora**, **Presidente de la República de Costa Rica**—Por cuanto el **Excelentísimo Congreso Constitucional** ha decretado lo siguiente.

El **Excelentísimo Congreso Constitucional** de la **República de Costa Rica**, en conformidad a lo dispues-

to en el final del artículo único del decreto de 28 de junio de 1852, decreta:

Art. único. Señálase para los gastos extraordinarios de S. E. el Presidente de la República en el presente año, la suma de seis mil pesos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los ocho dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional San José, junio nueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO XX.

Señala los honorarios que en la “Suplica” deben gozar los Procuradores de pleitos.

Nº 9.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en vista de la consulta hecha por la Suprema Corte de Justicia, sobre cuales deban ser los honorarios que han de gozar los Procuradores de pleitos en 3ª Instancia, no habiendo á este respecto disposicion ninguna que lo arregle, decreta:

Art. único. Los Procuradores de pleitos en estado de suplica, gozarán por honorarios de la mitad de

lo establecido en 2^a Instancia.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los nueve dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTASE. Palacio Nacional, San José, junio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXI.

Prohíbe por cinco años la caza de venados en la Provincia de “Moracia” y dicta otras disposiciones respecto a la caza en general.

N^o 8.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

En consideracion á que la caza de venados de que se ocupan continuamente varias personas en la Provincia de Moracia, es en extremo perjudicial á las haciendas de ganado vacuno y caballo en aquél territorio, y deseando dar á dichas haciendas toda la proteccion posible, decreto:

Art. 1^o Se prohíbe por cinco años, contados desde la publicacion de este decreto, la caza de venados en todo el territorio de la Provincia de Moracia. El que mate un venado, aun cuando sea por pura diversion, incurrirá en la multa de tres pesos aplicados el fondo de Policia respectivo.

(TOM. XIII.)

(5)

Art. 2. La persona á quien se encuentre un cuero de venado, en jurisdiccion de dicha Provincia, pagará la multa dicha de tres pesos ó su equivalente en obras públicas á real y medio el dia.

Art. 3. El dueño de hacienda ó su mandador que, en la expresada Provincia ó en cualquiera otra de la República, encuentre en su terreno á alguno con fusil, tiene facultad de quitar este y presentarlo á la Autoridad mas inmediata para que disponga de él.

Art. 4. Se hará efectivo irremisiblemente en todos los pueblos de la República el cumplimiento del artº 204, seccion 2ª, capítulo 4º del Reglamento de Policía, nº 20 de 20 de julio de 1849 en cuanto á que ninguno puede entrar á cazar en posesiones ajenas sin permiso del propietario.

Art. 5. Se prohíbe la caza de aves ó de cualquier otro animal en lugares inmediatos á las poblaciones de que se compone la República; y los contraventores incurren en las penas que establece el artículo citado 204 del Reglamento de Policía.

Art. 6. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos treinta dias despues de su publicacion, y las Autoridades superiores y subalternas cuidarán de su puntual ejecucion.—Dado en el Palacio Nacional, en San Jssé, á los dieziseis dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XXII.

Extiende a dos años las gracias que comprende el decreto de 15 de mayo de este año, declarando libres de derechos la harina y otros artículos alimenticios. (1)

N° 5.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, decreto:

Artículo único. Las gracias comprendidas en el decreto n° 4 de 15 de mayo último, que declara libre de derechos, por seis meses, la importación de todos los artículos extranjeros que sirven de alimento, se extienden á dos años contados desde hoy.—Dado en San José, á los diecinueve días del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO XXIII.

Dicta reglas sobre el modo con que debe darse fuego en los terrenos contiguos a sementeras.

N° 9.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

(1) Ver la orden gubernativa de 23 de setiembre de 1857; la circular de 9 de junio de 1858; la id de 3 de julio de 1860; el decreto de 30 de julio de 1861; y la tarifa de 12 de noviembre de 1862.

Deseando prevenir, cuanto sea posible, los daños que causa el fuego en las sementeras al tiempo de quemar en los terrenos contiguos para las siembras del año, y con la mira de reglamentar la ejecucion del artículo 664 de la 2ª parte del Código general, ya que no ha surtido todo el efecto necesario el decreto nº 5 de 9 de febrero de 1844, decreto:

Art. 1º Cualquiera persona que haya de dar fuego en un terreno contiguo á otros que estén sembrados ó plantados de algun artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse ántes de dar fuego al terreno.

Art. 2. El interesado en el terreno que se prepara para sembrar, debe dar aviso anticipado, ante testigos, á los vecinos ó colindantes del dia y hora en que va á dar fuego para que presenciem esta operacion y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3. El que practique la quema es obligado á no hacerla en dia de viento, y ademas á preparar agua, si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por una desgracia se comunicase á las sementeras inmediatas, teniendo tambien obligacion de no retirarse del terreno hasta que en todo él quede bien apagado el fuego.

Art. 4. En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barrerse para dar fuego, ha de ser de veinticinco varas de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demas lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5. Los contraventores quedan sujetos á las

penas que establece el artículo citado 664 de la 2ª parte del Código, y el terreno en que se dá fuego sin las formalidades que se establecen por el presente decreto, hipotecado especialmente á la indemnización de perjuicios, sea el dueño ó algun arrendatario el que lo haya quemado.

Art. 6. Queda así reglamentado el art. 664 de la 2ª parte del Código, y reformado el decreto n° 5 de 9 de febrero de 1844.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXIV.

Manda proceder a elecciones para la renovacion de individuos de la Representacion Nacional.

N° 10.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, debiendo renovarse la mitad de los miembros de la Representacion Nacional en 1855; y habiéndose verificado el sortéo que previene el art. 38 de la Constitucion, decreta:

Art. 1° La Provincia de San José elegirá un Representante principal y dos suplentes en vez de los Señores Licenciado D° Bruno Carranza, D° Francisco Maria Iglesias y D° José Maria Jimenez.

La de Cartago, dos Representantes principales y un suplente, en reposicion de los Señores Don José Maria Garcia, Licenciado D^o Jesus Jimenez y Don Francisco Peralta.

La de Heredia, dos suplentes para reponer á los Señores D^o Pio Murillo y D^o Juan Maria Solera.

La de Alajuela, dos Representantes principales y un suplente, en lugar de los Señores Don Juan José Lara, D^o Tomas Sandoval y Don Joaquin Saborio, y

La de Moracia un Representante principal en vez de Don Modesto Guevara.

Art. 2. Para verificar las elecciones de que habla el artículo precedente, las Asambleas Electorales se reunirán en la época señalada por la ley de elecciones, n^o 38 de 19 de diciembre de 1848.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintiun dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, junio treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXV.

Manda proceder a elecciones para la renovacion de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

N^o 11.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo verificado el sorteo prevenido por el artº 7 de la ley orgánica de Justicia de 18 de febrero de 1852, decreta:

Art. 1º La Provincia de San José elegirá un Magistrado propietario y dos suplentes para reponer á los Señores Licenciados Dº Ramon Carranza, Dº Manuel Mora y Dº José Echandi.

La de Cartago, dos suplentes por los Señores Dº Ramon Gomez y Dº Carlos Sancho; y la de Moravia un Magistrado propietario reponiendo á Dº Juan B. Bonilla.

Art. 2. Las Asambleas Electorales á efecto de verificar las elecciones de que hace referencia el artículo precedente, se reunirán el dia señalado por el art. 38 de la ley de elecciones, nº 38 de 19 de diciembre de 1848.

Art. 3. El Excelentísimo Congreso en las primeras sesiones del año próximo de 855, hará la elección de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en vez del Señor Licenciado Dº Vicente Herrera.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José á los veintion dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: **EJECUTESE.** Palacio Nacional. San José junio treinta del mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo."

DECRETO XXVI

Designa los Representantes que deben componer en el corriente año la Honorable Comisión Permanente.

N° 12.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Se designa para individuos de la Comisión Permanente a los Señores Representantes D° Miguel Mora, Licenciado D° Jesús Jimenez, D° Modesto Guevara y D° Tomás Sandoval.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, a los veintun días del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutiérrez, Secretario.—Por tanto: EJECUTSE. Palacio Nacional. San José, junio treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo."

RESOLUCION III.

Declara que en la venta de bienes nacionales no es admisible el retracto. (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—N° 400.—Palacio Nacional. San José, junio 21 de 1854.—Señor Intendente general. —En memorial presentado por el Presbítero Don Nereo Bonilla, por sí y á nombre de su hermano Don Francisco, á cuyo favor se remató el terreno de las "Lajas" en el vallé de Turrialba, jurisdiccion de la Provincia de Cartago, denunciado por los dos como baldío, pidiendo se declare, si para el remate del expresado terreno deben aplicarse las disposiciones de los capítulos 1° y 3°, título 7°, libro 3°, parte 1ª del Código general, S. E. el Presidente de la República con esta fecha se ha servido dictar el decreto que sigue.—"Visto y en atencion á que los bienes nacionales que se venden en hasta pública para los cuales las leyes de Hacienda señalan un término de mejoras, no pueden ser nunca objeto de retracto, porque semejante abuso perjudicaria en sumo grado los intereses fiscales anulando las ventajas que el Tesoro público debe sacar de la licitacion en el remate, y durante el término en que deben hacerse las mejoras, se declara: el retracto intentado por los Señores Francisco Kurtze y Manuel Bedoya por el terreno de las "Lajas," rematado en Don Francisco Bonilla, es inadmisibile, porque las disposiciones que contienen á este respec-

(1) Ver los capítulos 1° y 3°, tit. 7°, lib. 3°, parte 1ª del Código general (2ª edición.)

to los capítulos 1° y 3°, título 7°, lib. 3°, parte 1ª del Código general, no comprenden ni deben comprender las ventas de bienes nacionales, las cuales están sujetas á las leyes especiales de Hacienda.—Comuníquese al Intendente y publíquese.”—Y lo trascribo á U. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á U.—Carazo.

DECRETO XXVII.

Dispone que todos los habitantes de cierta edad y condicion deban contribuir a la destruccion de la
“Langosta.”

N° 10.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que hallándose invadida de la Langosta mucha parte del territorio de la República, los habitantes todos tienen obligacion de prestar sus servicios para destruirla ó al ménos para disminuir sus estragos en las sementeras y aun en los potreros de repasto: que si no se toman en tiempo medidas adecuadas y perentorias, pueden ser de gran tamaño los males que cause aquella plaga en todas las poblaciones: que el Gobierno encargado de dar proteccion á la propiedad territorial, lo está tambien de dictar las providencias que juzgue mas eficaces al intento; y que los subalternos de la Administracion deben llevarlas á efecto, bajo su mas estrecha responsabilidad, sin consideracion alguna á personas ó fueros, decreto:

Art. 1° Todos los habitantes varones que residen

en la República desde la edad de quince años á la de cincuenta, sin excepcion alguna, son obligados á contribuir, por turnos, con ocho dias de trabajo ó con diez pesos en dinero, para destruir la Langosta en cualquiera de las poblaciones que acometa.

§ único. Los capitalistas de los pueblos, aun cuando excedan de la edad de cincuenta años, deben contribuir tambien con aquel importante fin.

Art. 2. Los empleados que se hallen en actual servicio del Gobierno ó en otros destinos que les impida prestar personalmente su trabajo, contribuirán en esta forma: los que ganen ménos de treinta pesos mensuales darán doce reales en el turno: tres pesos los que disfruten de treinta á cincuenta; y diez los que gozan de cincuenta arriba.

§ único. Se exceptúan de la contribucion que se establece por el artículo 1° los empleados subalternos de la Policía de Jefe político abajo.

Art. 3 Desde la publicacion de este decreto la Provincia de San José contribuirá con cien hombres, la de Cartago con cien, la de Heredia con igual número y la de Alajuela con cincuenta, en atencion á que es la que mas ha sufrido de la plaga y á que se ha ocupado ya por mucho tiempo de destruirla.

Art. 4. El primer contingente que han de dar las Provincias indicadas se exigirá tomando una mitad del centro de la capital de Provincia y exigiéndolo de preferencia de los capitalistas, y la otra mitad se tomará de los Distritos respectivos. Con tal objeto los Gobernadores formarán con anticipacion las listas correspondientes.

Art. 5. La gente que haya de tomarse de los Dis-

tritos será con proporción á la población para que se hagan ménos sensibles á la agricultura los brazos ocupados en destruir la Langosta.

Art. 6. La Comandancia general hará contribuir al ejército con la mitad de la gente que toca á la Provincia de San José y con dos terceras partes de la que toca á Cartago.

Art. 7. Con la parte que los Gobernadores coleccionen en dinero de los contribuyentes que no puedan dar trabajo personal, se proporcionarán los alimentos de la gente que se ocupe de perseguir la Langosta, siendo á cargo del Tesoro público llenar el déficit.

Art. 8. El dinero que reúnan los Gobernadores será entregado por los mismos, con cuenta y razón, en la Administración principal, y esta llevará cuenta separada de todos los ingresos y egresos que tenga en este concepto.

Art. 9. El Gobernador de Cartago y el Comandante General dispondrán que el lunes próximo se presente en esta ciudad el primer contingente de hombres que corresponde á aquella y á esta Provincia para que el miércoles salgan á su destino. Los Gobernadores de Heredia y Alajuela tendrán listo el contingente que toca á aquellas Provincias para destinarlo á donde convenga desde sus propias plazas.

Art. 10. Se pondrá á disposición de los Gobernadores y del Comandante General el dinero necesario para habilitar con cuatro reales á cada uno de los trabajadores con el fin de que se provean de alimento el día de la salida y el siguiente.

Art. 11. El trabajador que se desertare sufrirá la

pena de dos meses de trabajo en destruir la Langosta por la primera vez y cuatro por la segunda, lo que se hará entender á los trabajadores al tiempo de salir,

Art. 12. Los Gobernadores de las Provincias á donde se vaya á destruir la Langosta proporcionarán la mantención de la gente, pagando los víveres que se tomen y llevando cuenta comprobada de todo.

Art. 13. El Gobernador de Puntarenas hará que en la jurisdicción de su mando se destruya el salton que aparezca, obligando á los vecinos á contribuir por el orden expresado en este decreto.

Art. 14. Los dueños de haciendas ó campos donde se ha matado el chapulin, son obligados á hacer zanjás y enterrarlo para evitar la fetidez y las consecuencias que de ella se originan.

Art. 15. Tambien son obligados los dueños de terrenos, donde ha estado el chapulin á ararlos y peinarlos, si fuere posible, para destruir los huevos ó impedir su germinacion.

Art. 16. Los Gobernadores son especialmente responsables del cumplimiento de este decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José á los veintiseis dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXVIII.

Fija precio, durante cierto tiempo, al maiz que se venda para el abasto publico. (1)

N° 11.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° que aunque hasta hoy el Gobierno, respetando los principios generales de economía política, se ha abstenido de dictar medidas que restrinjan la codicia insaciable de aquellos que trafican en el hambre del pueblo: 2° que las utilidades cuantiosas que sacan los revendedores de víveres, son un estímulo muy activo para que se aumente cada dia el número de los que especulan sin escrúpulo en tan inhumana empresa; y 3° que el Gobierno en su carácter de padre del pueblo, debe vigilar constantemente por el bienestar general de la familia costariense que le está encomendada, sin atender á otras consideraciones que á las de su conservacion, que es la primera de las leyes, decreto:

Art. 1° Desde el presente mes en adelante hasta el fin de agosto, el precio del maiz no podrá exceder de seis reales cajuela, el de los frisoles de ocho reales y el de las papas de cuatro: de fin de agosto á fin de noviembre no podrá exceder el precio del maiz viejo de cuatro y medio reales cajuela y el del nuevo de tres reales, el de los frisoles viejos de seis cajuela, el de los nuevos de cuatro y el de las papas de tres.

Art. 2. Es obligacion de los vendedores de los gra-

(1) Ver el decreto n° 7 de 10 de junio de 1858.

nos que se refieren, vender por cuartos de cajuela ó como se dice generalmente, *cuartillos*.

Art. 3. Los que vendieren á mayor precio del señalado ó no quisieren vender por cuartos de cajuela, perderán los granos ó especies en favor del fondo Municipal respectivo.

Art. 4. Si en las plazas en los dias de mercado no hubiesen los víveres necesarios para el abasto del pueblo, los Gobernadores tomarán sobre los precios señalados las porciones que necesiten de las trojes de los particulares, cuidando de dejar á estos el doble de lo que puedan consumir en sus familias y haciendas hasta el mes de diciembre del presente año.

Art. 5. Se impone la pena de seis meses de obras públicas á los que divulguen especies contra el Gobierno por las disposiciones que quedan expresadas.

Art. 6. El presente decreto tendrá todo su efecto desde el dia de su publicacion que se verificará en el acto del recibo; y los Gobernadores y subalternos son estrechamente responsables del puntual cumplimiento de cuanto queda establecido en dicho decreto.— Dado en San José, á los veintiseis dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION IV.

Concede carta de naturaleza al Presbitero Don Francisco Tor, subdito español.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBER-

NACION.—N.º 198.—Palacio Nacional. San José, julio 4 de 1854.—Circular.—En consideracion al servicio que últimamente ha prestado el Señor Presbítero D.º Francisco Tor, súbdito español, en la administración espiritual de la Comarca de Puntarenas, á tiempo que esta fué afligida de la terrible peste de fiebre amarilla ó vómito prieto que en otros puntos de la costa asuela de cuando en cuando las poblaciones: atendidas las recomendables circunstancias que adornan á este Sacerdotote y el deseo que ha manifestado repetidas veces de residir siempre en el país, renunciando sus derechos nacionales; y siendo de justicia reconocer por un acto expreso de la generosidad del Gobierno, el mérito que ha contraído, S. E. el Presidente de la República, estimando trascurrido respecto de dicho Señor Presbítero D.º Francisco Tor el término que fija el art. 1.º de la ley n.º 21 de 25 de noviembre de 1852, se ha servido concederle y le concede carta de naturaleza en el país, declarándole en consecuencia en el libre uso de los derechos que la Constitución y las leyes acuerdan á los internacionales.—Y lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XXIX.

Faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de ciento cincuenta mil pesos. (1)

N.º 13.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

(1) No se verificó ningún contrato.

Costa Rica.—Por cuanto el Exceletísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Exceletísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Se faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de ciento cincuenta mil pesos, bien sea entre los capitalistas nacionales ó bien entre los extranjeros, para invertirlos precisa y únicamente en la construcción de los caminos generales de la República desde la ciudad de Cartago al puerto de Puntarenas. Se le faculta también para que pueda ajustar el interés y plazo del referido empréstito y para hipotecar las rentas itinerarias á su pago.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXX.

Nombra a Don Rafael Ramirez Regente de la Suprema Corte de Justicia.

Nº 14.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Exceletísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, nombra para Regente de la Suprema Corte de Justicia al Señor Don Rafael Ramirez, en vez del Benemérito Señor Don Juan Mora á quien le fué admitida la renuncia de este destino.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXI.

Se aprueba la contrata celebrada con la Compañia Bayer, Mosson y Cañas, concediendole el privilegio exclusivo de pescar las conchas de perla en los golfos y costas del Pacifico, por medio de botes de sumersion. (1)

N° 15.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. 1° Se aprueban todos y cada uno de los seis

(1) Sin efecto por falta de cumplimiento por parte de los concesionarios.

artículos de que consta la contrata celebrada por el Supremo Gobierno de la República con la Compañía Bayer, Mosson y Cañas el 10 de febrero del corriente año, concediendo á dicha Compañía el privilegio exclusivo de pescar las conchas de perla por medio de botes de sumersion ó submarinos en tódos los golfos y por toda le extension de las costas de la República en el Pacífico.

Art. 2. Se aprueban igualmente todos y cada uno de los cinco artículos que comprende la contrata celebrada por el mismo Gobierno con la Compañía citada el 10 de febrero último, concediendo á esta el privilegio exclusivo de usar en su provecho de los frutos de los árboles de coco que se encuentren en tierras valdías en toda la extension de la costa en el Pacífico desde la punta de la Herradura hasta los límites de la República con la Nueva Granada.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Moria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario, —Jesus Jimenez, Secretario.— Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXII.

Concede una pensión vitalicia al Alcalde de la Aduana de Puntarenas Don Juan de Dios Barahona.

N.º 16.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Se concede al Señor Don Juan de Dios Barahona, actual Alcaide de la Aduana de Puntarenas, una pesion vitalicia de veinte pesos mensuales como recompensa de sus dilatados servicios en las costas de Moin, Calderas y Puntarenas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta, y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO XXXIII.

Declara al Sargento 1º Sr. Juan Arroyo en el goce de la tercera parte de su sueldo por via de gracia en recompensa de sus servicios.

Nº 17.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Se declara al Sargento 1° veterano Señor Juan Arroyo en el goce de la quinta parte del sueldo que como tal disfruta; estimándose esta pensión vitalicia como gracia que el Congreso le concede, en atención á haberse inutilizado en el servicio de las armas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO XXXIV.

Deroga los arts. 1118 y 1119 y el final del 1114 de la 1ª parte del Código que establecen el “retrato de vecindad.” (1)

N.º 18.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Artículo único. Deróganse los artículos 1118 y 1119 de la 1ª parte del Código general y el final del

(1) Ver las notas 36, 37, 38, 39 y 40 á la 1ª parte del Código (2ª edición.)

1114 de la misma parte que establecen el retracto de vecindad, quedando por consiguiente suprimida la palabra vecino en el 1105.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION V.

Concede carta de naturaleza a Don Francisco Kurtze, subdito Aleman.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 203.—Palacio Nacional. San José, julio 5 de 1854.—Circular.—En expediente promovido por Don Francisco Kurtze, el Excelentísimo Señor Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue:

“Visto con las diligencias correspondientes y considerando: que Don Francisco Kurtze, súbdito alemán, reúne las circunstancias que para naturalizarse en Costa Rica prescribe la ley n° 21 de 25 de noviembre de 1852, y que con tal mira ha renunciado sus derechos nacionales, se le concede la carta de naturaleza en el país, y se le declara en el libre uso de los derechos que la Constitucion y las leyes acuerdan á los

costaricenses. Comuníquesele por circular impresa para los fines consiguientes.”—Y lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XXXV.

Explica la inteligencia del artículo 50 de la Constitución. (1)

N° 19.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo considerado la consulta del Señor Ministro de Justicia y Gobernación relativamente á la inteligencia del art. 50 de la Constitución, ha tenido á bien hacer la siguiente declaratoria:

Los Representantes, por los delitos cometidos durante el receso del Congreso, están sujetos á los Jueces y Tribunales comunes, quienes en el mismo tiempo pueden decretar la prision y reducirlos á ella. Pero una vez reunido el Congreso, es indispensable que este los suspenda previamente y los ponga á disposicion del Juez ó Tribunal competente; y esto, aun cuando el delito por que se les acusa haya sido cometido antes de la reunion de la Cámara, siempre que no se hubiese fulminado ya el auto motivado de

(1) Ver el art. 89, Secc. 4.ª de la Constitución de 1859.

prision y reduciéndoseles á ella.—Al Poder Ejecutivo.—**Dado en el Salon de sesiones en San José, á los siete dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”**

DECRETO XXXVI.

Aprueba la contrata celebrada entre el Gobierno de la Republica y el Señor George Schedel, representante del Right Honorable Sir Henri Lytton Bulwer, sobre colonizacion en los baldios de la Republica. (1)

Nº 20:

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. 1º Se aprueban los trece artículos de que consta la contrata celebrada en 20 de setiembre del año próximo pasado de 1853, entre el Honorable Señor Don Joaquin Bernardo Calvo, Ministro de Relaciones Exteriores por parte del Gobierno de esta Re-

(1) Sin efecto por falta de cumplimiento por parte del Concesionario.

pública, y el Señor George Schedel, Vice-Cónsul de S. M. B. en Costa Rica, por parte del Right Honorable Sir Henri Lytton Bulwer, Gran Cruz de la Real Orden del Baño, etc., etc., súbdito Británico, concediendo á dicho Señor Bulwer, sus herederos, representantes y sucesores un sitio de dos leguas cuadradas en los baldíos de la República.

Art. 2. Esta aprobacion se entiende con la condicion de que se establezca en la contrata un artículo adicional en estos términos: "Si el concesionario no hiciere uso entre el término de diez años, de las gracias que en esta contrata se le acuerdan, bien sea no emprendiendo trabajo alguno en el sitio cedido, ó bien no introduciendo colonos, en tal caso, el Gobierno de la República está facultado para retirar esta concesion."—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.—Por tanto: EJECUTARSE. Palacio Nacional. San José, julio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XXXVII.

Previene que los Agentes y Ministros que la Republica nombra para que la representen en el mismo pais de que sean naturales y vecinos, deben para ejercer su mision renunciar los derechos que tengan como tales.

N.º 21.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

(TOM. XIII.)

(8)

Costa Rica—Por tanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Los Agentes y Ministros de la República, que la representen en el país de que ellos sean naturales y vecinos, no podrán ejercer su encargo sin que renuncien a los derechos que tengan como tales, siempre que se encuentren en oposicion con las inmunidades que pertenecen a los individuos del Cuerpo Diplomático, y sin que renuncien a la profesion de comerciantes, cuando lo sean.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, a los doce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—José Maria Garcia, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XXXVIII.

Prohíbe el denuncio de tierras baldias, en mayor porcion que de diez caballerias. (1)

N.º 22.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de

(1) Ver el artº 100, secc. 1ª, cap. 10 del Reglamento de 30 de julio de 1858.

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Desde la fecha de la publicación del presente decreto en adelante, no se admitirá denuncia de tierras baldías que exceda el número de diez caballerías.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de sesiones, en San José, á los trece días del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel J. Gutiérrez, Secretario.—Por tanto; EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio catorce de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO XXXIX.

Autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre dos Doctores en Medicina que se incorporen a la Comisión Permanente para la discusión y formación del reglamento que señala las propinas de que deben gozar los facultativos.

N.º 23.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, penetrado de la necesidad de establecer el Protomedicato y al mismo tiempo de

acordar el reglamento que consigna las propinas de que deben gozar los Médicos, decreta:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre dos Doctores en Medicina que se incorporarán á la Comision Permanente, con objeto de discutir y presentar el reglamento que señala las propinas de que deben gozar los facultativos por la asistencia que presten á los enfermos, asignando á dichos Comisionados la dieta conveniente por el tiempo que duren en esta ocupacion.

Art. 2. En el mismo reglamento se establecerá el modo de erigir el Protomedicato.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los catorce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice-Presidente. Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XL.

Aprueba la contrata celebrada entre el Gobierno y el Señor Ricardo Farrer, para la construccion de un camino de hierro ó de madera de esta ciudad á Puntarenas. (1)

N° 24.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

(1) Sin efecto por falta de cumplimiento de parte del concesionario.

Costa Rica.—Por acatamiento del Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente;

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la

República de Costa Rica, decreta:

Art. 1° Apruébanse los catorce artículos contenidos en la contrata celebrada el 3 de febrero último entre el Supremo Gobierno de la República y el Sr. Ricardo Farrer, para construir un camino de fierro ó de madera, de esta ciudad al puerto de Puntarenas.—Apruébase así mismo la cláusula adicional acordada y firmada en 5 de junio próximo pasado.

Art. 2. La aprobacion de la contrata principal se entiende, siempre que se acepte por el contratista una adición al art. 3° en estos términos: "La Compañía es obligada tambien, en el caso de no concluir el camino dentro los seis años, á pagar al Gobierno de la República la suma de diez mil pesos; á cuyo efecto, dará las seguridades competentes á satisfaccion del mismo Gobierno, al principiarse los trabajos del camino."—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los catorce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.—Por tanto: EJECUTASE. Palacio Nacional. San José, julio veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XLI.

Faculta al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar el Juez que deba conocer en las causas de comercio, cuando se hallen impedidos los comerciantes.

Nº 25.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica — Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Artículo único. Se faculta al Poder Ejecutivo para que, en los casos que ocurran de hallarse impedidos los comerciantes para conocer como jueces de las causas de este ramo, pueda nombrar el Juez que deba seguirlos, aunque no tenga la cualidad de comerciante requerida por el Código respectivo. — Al Poder Ejecutivo. — Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los catorce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Miguel Mora, Vice-Presidente. — Modesto Guevara, Secretario. — Manuel Gutiérrez, Secretario. — Por tanto: EXCEPTE. — Palacio Nacional, San José, julio veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Juan Rafael Mora. — El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Castro.

RESOLUCION VI.

Designa los límites jurisdiccionales de la Comarca de Puntarenas. (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N.º 240.—Palacio Nacional. San José, julio 26 de 1854.—Sr. Gobernador de la Comarca de Puntarenas.—Para evitar dificultades en lo sucesivo y para que la Autoridad eclesiástica pueda, si lo es tina conveniente, señalar los límites de la jurisdiccion del Curato de la Comarca de Puntarenas, de acuerdo con los de la local civil, S. E. el Presidente de la Republica se ha servido declarar: que la jurisdiccion local de Puntarenas se extiende: 1.º al Rio de la Barranca aguas arriba desde su desembocadura en el Pacifico: 2.º al limite de la jurisdiccion local de la Villa de las Cañas: 3.º a las islas comprendidas en el golfo de Puntarenas, y 4.º a la linea sobre la costa en toda la extension de dicho golfo desde la Herradura hasta Cabo Blanco.—Lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios Guarde á U.—Calvo.

El presente decreto se publicó y dio principio a su cumplimiento en la ciudad de San José, a los veintiseis dias del mes de Julio de mil ochocientos y cinco años. Yo, el Presidente de la Republica, Juan Manuel Castro.

(1) Ver las Ordenanzas Municipales (art.º 8.º y 9.º) de 4 de noviembre de 1862; y la ley de 5 del mismo mes y año (art.º 8.º y 9.º)

DECRETO DEBEN

Erige en Pueblo la Aldea de "San Ramon de los Palmares," y reglamenta el modo como debe constituirse. (1)

N° 12.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica:

Considerando: 1° que la población que de pocos años á esta parte se ha situado en los Palmares, jurisdicción de Alajuela, se aumenta de dia en dia con admirable rapidaz;

2° que á la fecha cuenta con un número suficiente de habitantes para constituir un municipio;

3° que ademas tiene Iglesia para los objetos del culto católico y otros edificios públicos civiles para la administración local;

4° que ha reunido ya la suma de mil pesos entre los vecinos para que sirva de base al fondo de propios;

5° que la distancia á que se halla de la ciudad de Alajuela exige una medida que mejore, en lo posible, su situación actual y prepare sus adelantamientos en el porvenir, decreto:

Art. 1° Se erige en Pueblo la Aldea de *San Ramon de los Palmares* en jurisdicción de Alajuela.

Art. 2. En consecuencia, mientras el Excelentísimo Congreso Nacional resuelve lo conveniente, el Pueblo de San Ramon de los Palmares, tendrá dos Alcaldes constitucionales y dos suplentes electos con

(1) Ver el decreto de 21 de agosto de 1856.

arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley n.º 41 de 27 de diciembre de 1848 y con presencia de la circular n.º 397 de 7 de diciembre de 1849.

Art. 3.º El Alcalde 1.º constitucional de aquel pueblo ejercerá allí, á mas de sus funciones judiciales, las de Agente de Policía con sujecion á las órdenes de la Gobernacion de Alajuela.

Art. 4.º Habrá en dicho pueblo los Jueces de Paz que la Gobernacion considere convenientes y los Comisarios que acuerde la Municipalidad de la Cabecera. Estos empleados son dependientes del Alcalde 1.º en el ramo de Policía, y de este y del 2.º en el de Justicia.

Art. 5.º La Municipalidad de la Cabecera nombrará un Tesorero de propios para San Ramon de los Palmares, y este desempeñará su encargo con arreglo á las leyes, debiendo presentar sus cuentas en el tiempo prevenido por las mismas.

Art. 6.º Ingresará desde luego en la Tesoreria de propios de San Ramon la cantidad de mil pesos que han reunido los vecinos, la cual se pondrá á interes de un doce por ciento anual entre personas de allí mismo, que ofrezcan las seguridades legales, y que paguen anticipado el interes correspondiente. La calificacion de las fianzas é hipotecas corresponde al Alcalde 1.º bajo su responsabilidad.

Art. 7.º Tambien ingresarán en aquella Tesoreria los demas impuestos establecidos por la ley y las multas que se recauden en la jurisdiccion de San Ramon.

Art. 8.º Los fondos de que hablan los dos artículos precedentes se invertirán de preferencia en la enseñanza primaria del pueblo, y los sobrantes en las o-

Bras y objetos particulares establecidos por las leyes ó por órdenes superiores.

Art. 9. El Tesorero de propios cubrirá las datas de su cuenta con la orden del Alcalde 1° y con la firma del recipiente.

Art. 10. En los dos primeros meses del año, el Tesorero presentará su cuenta á la Municipalidad de la Cabecera para que previas las formalidades preestablecidas se dirija al Tribunal Superior.

Art. 11. El Gobernador de Alajuela tomará todas las medidas conducentes á la ejecucion del presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Refael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XLIII:

Impone sobre cada quintal de café que pase por la Garita un derecho de dos reales. (1)

N° 132

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que se perjudicaria en alto grado el comercio y agricultura del pais, si se obstruyesen las vias de comunicacion, y si en tiempo no se toman medidas para conservarlas y mejorarlas:

Que por ser muy escasos los fondos con que hasta

(1) Ver el art. 15, cap. 3° de la Ordenanza de 27 de abril de 1859.

ahora se cuenta para la composicion del camino al puerto de Puntarenas, no llenan ni pueden llenar su objeto:

Que tampoco puede abandonarse dicho camino, que es el único por donde se mantiene la importacion y exportacion mas activa del comercio; y

Que deseando el Gobierno prevenir funestas consecuencias en la riqueza del pais debe, al intento, expedir las providencias convenientes, decreto:

Art. 1° Desde el 1° de enero del año próximo 1855 el café que pase por la Garita del Rio Grande pagará el impuesto de dos reales por cada quintal.

Art. 2. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas á la exportacion de café, y las que tengan relacion con los impuestos itinerarios que no se opongan al presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San Jose, á los dos dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XLIV.

Dispone que la composicion y reparacion del camino general se verifiquen por ordenes que emita el Poder Ejecutivo Nacional, y dicta algunas reglas al efecto. (1)

N° 14.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

(1) Ver el Reglamento de 20 de noviembre de este mismo año (1854), el decreto de 20 de octubre de 1860, el acuerdo de 24 de diciembre de 1862 y el decreto de 9 de mayo de 1867.

Considerando: que desde mucho tiempo tanto los hacendados como los comerciantes de café de la República, se han olvidado de los deberse á que se sujetaron por el decreto n.º 25 de 25 de noviembre de 1843, y que por este motivo han decaído los trabajos itinerarios que establecía el mismo decreto, resultando de aquí una notable desmejora en los caminos generales y la pérdida de los fondos destinados á componerlos:

Que es de utilidad pública reglamentar aquellos trabajos y consultar economías en la administración de los caudales con que deben emprenderse; y

Que el Gobierno no puede desatender un objeto tan interesante al comercio y á la agricultura del país, decreto:

Art. 1.º Desde el día 1.º del próximo mes de setiembre, la composición y reparación del camino general de Cartago á Puntarenas, se practicarán por órdenes que acuerde el Supremo Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2. Las providencias, que al efecto se emitan, serán comunicadas por el Ministerio de Hacienda de la República, el cual será especialmente encargado de que se cumplan como corresponde.

Art. 3. Habrá un Ingeniero Superintendente general de caminos y los Superintendentes subalternos necesarios de nombramiento del Supremo Poder Ejecutivo, con el sueldo que se disponga en resolución posterior.

§ 1.º El Ingeniero Superintendente general será dependiente inmediato del Ministerio de Hacienda, de quien recibirá las órdenes que convengan.

§ 2° Los demas subalternos estarán sujetos á las órdenes del Ingeniero Superintendente.

Art. 4. El Ingeniero Superintendente general tendrá obligacion de entender, no solo en la composicion de caminos, sino tambien de practicar las medidas de las distancias, levantar los planos correspondientes y hacer lo demas que se le prevenga.

Art. 5. Las Juntas Itinerarias Oriental y Occidental, ántes del dia último del presente mes, harán corte en sus respectivas Tesorerías, pasando el debido conocimiento al Ministerio de Hacienda, y en seguida cesan en las funciones que les estaban encomendadas.

§ 1° Los libros de actas y demas documentos de sus respectivos archivos serán entregados con inventario en el Ministerio de Hacienda.

§ 2° Las existencias en caudales y pagarees se tregarán en la Administracion Principal, donde se enradicará la cuenta itineraria correspondiente con la debida separacion.

Art. 6. Se expedirán billetes con las formalidades que se crean oportunas para la exportacion de café.

Art. 7. En el Ministerio de Hacienda se dispondrá cuanto se juzgue necesario al cumplimiento del presente decreto y á la organizacion de los trabajos en la composicion del camino general enunciado.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dos dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION VII.

Declara cuales deben ser los tramites que han de observarse en los denuncios de que trata el artº 57 secc. 3ª de la Ordenanza de minería.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—Nº 483.—Palacio Nacional. San José, agosto 4 de 1854.—Señor Intendente general.—Habiendo dado cuenta á S. E. el Presidente de la República con la atenta comunicacion de U., nº 48, de 26 del próximo pasado, consultando cuales sean los trámites que deba seguir esa Intendencia en los denuncios de minerales de piedras preciosas y de todos los demas metales y semi-metales, betumenes ó jugos de tierra de que trata el art. 57, seccion 3ª de la Ordenanza de minería, he recibido orden del mismo de contestarla, previniendo: 1º que para la tramitacion de los expedientes de denuncia de minas de cualquiera naturaleza que sean, se observen las disposiciones de la citada Ordenanza cuando trata de minerales de oro ó plata: 2º que las medidas en favor de los descubridores de minerales de cobre ó hierro, sean de dos mil varas de largo y cuatrocientas de ancho; y de los descubridores de carbon de piedra, como se supone que este solo puede existir en mantos ó extractas, dos mil quinientas varas en cuadro; y 3º que para todo lo demas se observen las disposiciones de la enunciada Ordenanza de minería.—Dios guarde á U.—Carazo.

DECRETO LXV.

Establece un impuesto sobre los que quieran ocupar para la sepultura de cadáveres, el Cementerio de San Juan de Dios, y reglamenta el modo como debe percibirse.

N.º 15.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideración la conveniencia de establecer reglas para los enterramientos en el Cementerio del hospital de San Juan de Dios, de esta capital; y con el deseo de proporcionar recursos para el aumento de rentas que lo han de sostener; decreto:

Art. 1.º Cualquiera persona que pretenda sea sepultado el cadáver de algún deudo o amigo católico en el Cementerio de San Juan de Dios, es obligada á pagar al fondo respectivo veinte pesos por cada cuadro de cinco cuartas de terreno que ocupe y dos pesos mas si el cadáver permaneciese la noche en la capilla.

§. 1.º El permiso lo concederá el Presidente de la Junta de Caridad con presencia del recibo que haya extendido el Tesorero del hospital.

§. 2.º Están exentos del impuesto que se refiere, los que hayan legado al hospital una cantidad no menor de doscientos pesos.

Art. 2.º En la construcción de mausoléos que se erijan en el Cementerio de San Juan de Dios, se consultará siempre la mayor hermosura y simetría, cuidando de no exceder las líneas que se marquen, Este Oeste en aquel lugar y dejando una vara de distancia de uno á otro mausoléo.

§ 1° En la entrada al Cementerio se dejará una calle de seis varas de ancho.

§ 2° De una línea á otra de los mausoléos se dejará una calle de dos varas.

Art. 3. Se destinarán dos líneas en dicho Cementerio para sepultar los cadáveres de los Sacerdotes que sean conducidos allí.

Art. 4. La Junta de Caridad dispondrá lo conveniente á la puntual observacion del presente decreto.

§ único. Este en nada se opone á lo establecido por los aranceles eclesiásticos respecto de derechos parroquiales ó de la Catedral.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XLVI.

Manda que los Jueces de la Instancia civil y de comercio que existen en esta ciudad, despachen indistintamente en todos los negocios civiles y de comercio que ocurran.

N° 16.

Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Desacando dar mas expedicion al despacho de los negocios judiciales en primera instancia de la Provincia de San José, y en atencion á que esto no podria conseguirse si no se estableciesen dos Juzgados civiles en esta capital, decreto:

Art. 1.º El Juez de 1.ª Instancia civil y de comercio que existen en esta ciudad, despacharán indistintamente en todos los negocios civiles y de comercio, que ocurran ó que se hallen pendientes.

Art. 2. Al efecto se procederá por los mismos Jueces al repartimiento entre ellos de todas las causas y expedientes que existan en ambos Juzgados, particularmente si el que conoce estuviese impedido por algun motivo.

Art. 3. En caso de excusa ó impedimento de uno de los Jueces para conocer en algun negocio, corridos los trámites de derecho, el otro será llamado á subrogarle. Si ambos resultasen impedidos, se observará para el reemplazo lo dispuesto por las leyes.

Art. 4. En la cartulacion se observarán las disposiciones vigentes, igualmente que en cuanto á derechos que se causen en los Juzgados.

Art. 5. Debiendo ser simultáneo el trabajo en ambas oficinas, cada uno de los Jueces cuidará de que no pese mas el despacho del uno que del otro.

Art. 6. Uno y otro de dichos Jueces gozarán de la mensualidad de cien pesos que se pagarán del Tesoro público.

Art. 7. En cada uno de los Juzgados habrá un oficial Escribiente y un portero alguacil, y á cada uno se proveerá de la pieza correspondiente para el despacho.

Art. 8. Las causas y expedientes civiles ó de comercio fenecidos en cualquiera de los Juzgados de que se ha hecho mérito, se depositarán en el archivo respectivo con la debida separacion.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los ocho dias del mes de

agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXVII.

Organiza y reglamenta la oficina de la Contaduría mayor. (1)

N° 7.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° que la organizacion del personal de la Contaduría Mayor determinada por el art. 2° § 5° seccion 1° del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, no es ya la que conviene para el pronto y buen despacho de los negocios que le competen, por haberse aumentado estos considerablemente despues de aquella fecha; y

2° Que tambien es preciso, por identidad de razon, poner en conformidad con ella y con las circunstancias del pais otras disposiciones del citado párrafo, que ya no pueden subsistir sin ser modificadas, decreto:

Art. 1° El personal de la Contaduría mayor se compondrá de un Contador 1°, Jefe de oficina, de tres Contadores, por el número ordinal de su antigüedad, de un Secretario y tres Escribientes.

Art. 2. Cada uno de los cuatro Contadores despachará por sí, autorizando con su firma y con la del

(1) Ver los captos 3° 4° y 5°, secc. 1° del Reglamento de 30 de julio de 1858; el decreto 87 de 22 de noviembre de 1865, y el de 17 de mayo de 1866.

Secretario las providencias que dicte, y sentenciando bajo su responsabilidad aquellas cuentas que en la distribucion de los trabajos, hecha por el Jefe de la oficina, le haya tocado examinar y fenecer.

Art. 3. Todas las sentencias deben ser autorizadas por el Secretario, y en su defecto, por el Escribiente que siga por el orden de antigüedad.

Art. 4. Todas las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Ministros de la Contaduría mayor ó del Tribunal de rezagos, se publicarán inmediatamente por el *Boletín Oficial*, sin perjuicio del estado que el Jefe de la oficina debe rendir al Gobierno cada dia cuatro, de los trabajos del Tribunal en el mes anterior.

Art. 5. Continuará el Departamento de rezagos á cargo de los Ministros de la Aduana de Sarapiquí, conforme lo disponen la orden n° 640 de 21 de noviembre de 1850, y las demas que á ella se refieren.

Art. 6. Quedan vigentes todas las disposiciones que contiene el párrafo 5° ya citado del Reglamento de Hacienda, y todas las demas que no se opongan al presente decreto.—Dado en la ciudad de San José, á los cinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

RESOLUCION VIII.

Hece extensivo a las Municipalidades, en ciertos casos, el goce del beneficio que concede el art. 674 de la 3ª parte del Código general, respecto al uso del papel sellado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBER-

NACION.—N° 335.—Palacio Nacional. San José, ve-
tiembre 14 de 1854.—Circular.—Con presencia de
consultas dirigidas á este Despacho por los Goberna-
dores de San José y Cartago, el Excelentísimo Señor
Presidente de la República se ha servido disponer
que las Municipalidades de los Cantones, en todos los
negocios contenciosos que les ocurran como actores ó
como reos, gocen del beneficio que concede el art. 674
de la 3ª parte del Código general; pero que en los ca-
sos de cartulacion se observe, en cuanto al uso del
papel, lo establecido por las leyes de Hacienda, á no
ser que por disposicion especial se haya establecido
algun privilegio.—Dígolo á U. para su inteligencia y
efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO LXVIII.

**Reglamenta hasta cierto punto la extraccion de la goma
elastica (hule.)**

N° 17.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de
Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que de algun tiempo á
esta parte se han dedicado muchos nacionales y al-
gunos extrangeros á extraer la goma elástica ó hule
que se encuentre en las costas de la República; y que
con tal objeto hay actualmente varias empresas for-
males: atendidas las distintas representaciones que se
han hecho al Gobierno con relacion á este asunto; y
deseando proteger ese nuevo ramo de industria mer-
cantil, decreto:

LEY ORGANICA

Art. 1° Se concede permiso á los nacionales y extranjeros residentes en el país de extraer la goma elástica ó hule que se encuentra en los baldíos de la nación sobre cualquiera de sus costas, pudiendo en consecuencia picar y sangrar los árboles que contienen dicha goma; pero es prohibido cortarlos ó inutilizarlos.

§ único. El que cortase ó inutilizase los árboles que producen la goma elástica incurrirá por cada uno en la multa de diez pesos aplicados al Tesoro Nacional.

Art. 2. También se concede permiso á los empresarios de dicha goma, de hacer uso de las maderas y materiales que necesiten en los mismos baldíos para sus establecimientos.

Art. 3. Son libres de derechos las máquinas, instrumentos y materiales de envasar de que han de hacer uso los que se dediquen á extraer el hule.

§ único. Reconocidos los instrumentos, máquinas y materiales por los agentes del fisco en los puertos, se permitirá su ingreso libre sin necesidad de que sean presentados en las oficinas del interior.

Art. 4. Son libres de todo derecho las exportaciones que se hagan de la goma elástica por cualquiera de los puertos habilitados de la República ó por cualquiera vía terrestre. Dado en el Palacio nacional, en San José, á los dieinueve dias del mes de setiembre, de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en Despacho de Gobernación, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XLIX.

Arancel para la exaccion de derechos en los Ministerios de Estado. (1)

N° 18.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Careciéndose en los Ministerios de Estado de un arancel para la exaccion de derechos en el Despacho de los negocios que no tocan con el público, sino que son del interes exclusivo de los particulares, decreto:

Art. 1° Por un auto de sustanciacion en negocio del interes exclusivo de alguna persona se cobrarán dos pesos:

Por la resolucion Suprema, cuatro pesos:

Por los testimonios ó certificaciones á la letra de cualquier expediente ó documento, ocho reales por cada oja de veinte renglones plana, y cinco pesos por concordarlos y autorizarlos:

Por el testimonio de solo la providencia ó resolucion Suprema, un peso:

Por la vista y despacho de una protesta, cualquiera que sea, diez pesos; y por el testimonio ó certificacion que se pida, los derechos señalados anteriormente:

Por la certificacion de autenticidad de algun documento independiente de los negocios comerciales, tres pesos:

Por la legalizacion de firmas ó autenticidad de cualquier documento comercial, un peso; y siendo pa-

(1) Ver el decreto de 18 de octubre de 1865.

ra comprobar grados científicos, no se exigirá derecho alguno:

Por el registro de algun expediente dándose el año, cuatro reales; y si no se diese el año, dos reales por cada uno de los de la busca:

Por cada título que se expida, pagará el interesado un derecho igual al valor del papel.

Art. 2. El primer pliego en que debe presentarse una protesta, debe ser del sello segundo, y si fuese necesario agregarle otros, han de ser pliegos enteros del sello tercero.

Art. 3. Las demas peticiones que se presenten al Gobierno deben ser en peligro del sello tercero, y los respectivos Ministros no admitirán escrito alguno que se presente en papel comun ó en medio pliego.

Art. 4. No se despachará providencia; testimonio ó certificacion alguna que cause derechos; sin que estos sean pagados previamente.

Art. 5. El producto de los derechos que aquí se designan, se invertirán en gastos extraordinarios de los Ministerios respectivos, sin perjuicio de lo que corresponde al oficial archivero y á los demas escribientes por su ocupacion respectiva en algun negocio.
—Dado en la ciudad de San José, á los veintidos dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Jnan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO L.

Restablece a Don José de Jesus Arias al ejercicio de los derechos de ciudadano.

N° 19.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que el Señor José de Jesus Arias cumplió la condena que le impuso el decreto n° 7 de 10 de junio de 1850, y que posteriormente ha dado pruebas de adhesion al buen orden y de respeto á las leyes, decreto.

Art. único. Se restablece el expresado Arias al ejercicio libre de los derechos de ciudadano de la República.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LI.

Designa los términos en que deben dictarse, en negocios de comercio, los autos de sustanciacion, interlocutorios y definitivos; así como las notificaciones. (1)

N° 20.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

(1) Ver la ley (de Concurso) de 3 de octubre de 1865.

Considerando: que el no cumplimiento de algunos artículos de la ley de enjuiciamiento en los negocios de comercio, causa demoras perjudiciales en el despacho de estos; y que el fin principal de la emision de dicha ley y del Código respectivo, es el de que la administracion de justicia en tan importante ramo sea expedita, pronta y eficaz, decreto:

Art. 1° Los autos de sustanciacion, interlocutorios ó definitivos en negocios de comercio, se dictarán precisamente en los términos que prescribe el artículo 82 de la ley de enjuiciamiento, n° 6, de 28 de junio de 1853; y el Juez que contravenga á esta disposicion, es responsable de la retardacion de justicia.

Art. 2. Las notificaciones deben hacerse en el término perentorio de veinticuatro horas, sea ó no feriado el dia; y en caso de no encontrarse la persona por la primera vez se observará lo dispuesto en los artículos 62 y 95 de la ley de enjuiciamiento.

Art. 3. En todo lo demas se observará con puntualidad lo que prescribe dicha ley, siendo responsables los Jueces de comercio que demoren el curso de los negocios que se les presenten ó cuando acumulan diligencias inoficiosas que entorpezcan el pronto despacho de dichos negocios.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los tres dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LII.

Manda consolidar en la Administracion principal de rentas de la Republica, los fondos de la Universidad.

N° 8.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° que una triste experiencia ha demostrado que las rentas destinadas á la enseñanza pública, léjos de haberse aumentado, como era de esperarse, se han disminuido considerablemente por causa del mal sistema adoptado para la seguridad del capital y para la colectacion é inversion de los intereses; y

2° Que no hay otro medio mas eficaz de dar una completa garantía á estas rentas que el de consolidarlas en el Tesoro nacional, cuyo crédito no puede perecer, y comprometer solidariamente á todas las Administraciones que rijan el pais, al pago religioso de los intereses destinados al importante objeto de la enseñanza pública, aplicandose desde ahora el capital á varias obras de necesidad y utilidad conocidas en la República, decreto:

Art. 1° Los capitales correspondientes á los fondos de la Universidad, puestos á interes, y cuyos plazos se hayan vencido ya, ó se venzan despues de la publicacion de este decreto, se enterarán por el Tesoro respectivo en la Administracion principal.

Art. 2. La referida Administracion principal abri-
rá en su cuenta una separacion con el nombre de *Consolidacion de las rentas universitarias*, en la cual deben constar todas las cantidades que de esta natura-

leza haya recibido: y reconocerá y pagará cada seis meses á la Tesoreria de la Universidad, de preferencia á cualquiera otro gasto, los intereses vencidos á razon del doce por ciento anual.

Art. 3. La misma administracion principal dará al Tesorero de la Universidad certificacion de cada una de las partidas de entero que, en tal concepto, se hagan en aquella oficina, y esta conservará cada certificacion en su archivo como comprobante contra el Tesoro nacional, sin perjuicio de formar cada fin de año el cuadrante de todos los capitales consolidados hasta aquella fecha.

Art. 4. No se prorogará ninguno de los plazos de que gozan los actuales deudores á las rentas de la Universidad.

Art. 5. La cantidad con que la Administracion de tabacos debia auxiliar cada mes á la Tesoreria de la Universidad se continuará pagando hasta fin de diciembre del corriente año, en cuya fecha se habrá concluido el edificio material de la Universidad; y desde aquel dia quedarán terminados los efectos del art. 2° del decreto n° 10 de 27 de junio de 1849.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziseis dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO LIII.

Declara que el Presidente de la Republica, con conocimiento de causa y en casos muy particulares, haga uso de la facultad que el 2º miembro del articulo 98 de la 2ª

parte del Código, confiere al Jefe de la Nación para conmutar las penas “*corporis afflictivas*,” y establece la escala en que la conmutacion debe hacerse. (1)

N° 21.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

En consideracion á que se presentan casos excepcionales, en que es conveniente conmutar las penas *corporis afflictivas*; y que el segundo miembro del artículo 98 de la 2ª parte del Código general confiere esta facultad al Jefe de la Nación, de acuerdo con el dictámen de la Honorable Comision Permanente, decreto:

Art. 1° El Presidente de la República, con conocimiento de causa y en casos muy particulares, hará uso de dicha facultad respecto de algunos reos condenados á presidio, obras públicas ó reclusion.

Art. 2. Cuando haya de conmutarse la pena de presidio ú obras públicas con multas en dinero, se hará á razon de veinte pesos el mes por el tiempo de la condena; i la conmutacion de reclusion con obras públicas ó presidio, se hará por la mitad del tiempo que debia durar aquella, subrogable tambien en dinero.—Dado en la ciudad de San José, á los diecisiete dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

(1) Ver la fraccion 18ª del art. 110, seccion 3ª de la Constitucion de 1859.

RESOLUCION X.

Acuerda que el Distrito de los Desamparados de esta ciudad, tenga ciertas autoridades locales.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 419.—Palacio Nacional. San José, noviembre 15 de 1854.—Señor Gobernador de esta Provincia.—En expediente promovido por el Alcalde constitucional del Distrito de Desamparados de esta ciudad, el Excelentísimo Sr. Jeneral Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dictar la resolución siguiente:

“Visto y en consideracion al número crecido de habitantes de que se compone ya el Distrito de Desamparados de esta ciudad, y á la distancia á que de esta se encuentra, sin tener hasta ahora buenos caminos por donde conducirse á ella con facilidad, especialmente en el invierno: consultando la conveniencia de aquellos vecinos, i mientras el Excelentísimo Congreso resuelve lo que corresponda, se dispone: 1° que el Distrito de Desamparados de esta ciudad tenga dos Alcaldes constitucionales y dos suplentes, nombrados con arreglo á lo que previene el art° 82 de la lei n° 41 de 27 de diciembre de 1848, y con presencia de la circular n° 397 de 7 de diciembre de 1849: 2° que el Alcalde 1° de aquel Distrito, á mas de sus funciones judiciales, ejerza en él las de Ajente de Policía, á las órdenes de la Gobernacion de la Provincia de San José: 3° que se establezcan en la jurisdiccion de dicho Distrito los jueces de paz que la Gobernacion considere necesarios, y los Comisarios que acuerde la Municipalidad de la cabecera; y que estos empleados

sean dependientes del Alcalde 1° en el ramo de policía, y del mismo Alcalde i del 2° en el de justicia: 4° que la Municipalidad de San José nombre un tesorero de propios para el Distrito de Desamparados, el cual desempeñará su encargo con arreglo á las leyes, debiendo presentar su cuenta en el tiempo que las mismas previenen: 5° que ingresen en la tesorería de propios de Desamparados los intereses que produzca en cuatro años la cantidad de tres mil doce pesos cuatro reales, á razon del doce por ciento anual que los vecinos ceden para objetos públicos del Distrito: 6° que tambien ingresen en la misma tesorería los demas impuestos establecidos por la lei i las multas que se impongan en el Distrito: 7° que los fondos de que hablan los dos párrafos anteriores se inviertan de preferencia en la enseñanza primaria de la juventud del Distrito, y el superavit en las obras y objetos que acuerdan la ley ó las órdenes superiores: 8° que el tesorero de propios cubra sus datas con la órden del Alcalde 1° y con la firma del recipiente; y 9° que el tesorero, en los dos primeros meses del año, presente á la Municipalidad de la cabecera las cuentas que ha llevado para que, previas las formalidades legales, se dirijan al Tribunal Superior, i comuniquese."—Y lo comunico á U. para que dicte las providencias debidas á su puntual cumplimiento.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO LIV.

Reglamenta la policia de la carretera nacional. (1)

Nº 9.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que serán inútiles cuantas obras y sacrificios se hagan en el camino que conduce desde Cartago á Puntarenas, mientras *todo y todos* no cooperen á su perfeccion, y que no debe omitirse nada de cuanto pueda mantener el órden, el aseo i seguridad, al mismo tiempo que la mejora de las vias de comunicacion, he resuelto decretar y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE POLICÍA

PARA LA CARRETERA NACIONAL

DE CARTAGO Á PUNTARENAS.

Art. 1º La carretera nacional de Cartago á Puntarenas estará bajo la direccion y perpetua vijilancia de un Inspector Injeniero jeneral de caminos y dos Superintendentes subalternos que cuidarán de la construccion i reforma total del camino, haciendo cumplir y cumpliéndolo por sí y por medio de sus ajentes todas las disposiciones que contiene este Reglamento.

Art. 2º Se establece un cuerpo de *Guardas Cami-*

(1) Ver los decretos de 20 de octubre de 1860, el acuerdo de 24 de diciembre de 1862 y el decreto de 9 de mayo de 1867.

neros, que limitándose por ahora al número de *seis*, se aumentará hasta el de 24, ó sea uno por cada legua, á no ser que las circunstancias del país exijan mas.

Tendrán una señal distintiva que les dará á conocer y respetar de todos, y una casita de propiedad nacional, donde pernoctarán y guardarán todos los utensilios y herramientas.

Sus obligaciones serán:

Transitar todos los días por su respectiva seccion, cuidando de la seguridad pública, de la conservacion, reparaciones, mejora i policia jeneral del camino, segun las instrucciones de sus jefes los Superintendentes.

Recomponer todos los pasos malos que haya; remover y obligar á remover todos los obstáculos que puedan dañar ó impedir el franco uso de la via pública, y mantenerla siempre espedita.

Auxiliar á los transeuntes en caso de absoluta necesidad, ó que éstos soliciten su ayuda, particularmente si son mujeres, ajentes enviados por otras naciones ó extranjeros que no conozcan el país.

Impedir y contribuir á apagar los incendios de las heredades inmediatas.

Cobrar las multas y arrestar á los que causen alguna quemazon ó perjuicio por malicia ó negligencia, sujetándose á las leyes establecidas, dando parte de todo á sus jefes inmediatamente, ó á las autoridades mas cercanas en caso de necesitar auxilio ó por resistencia de los delinquentes.

Hacer guardar el órden en jeneral: atender á la seguridad de los pasajeros i cargamentos: estorbar las

riñas entre los caminantes, arrieros y carreteros, y aprehender á los que hallasen peleando ó cometiendo algun otro delito.

Obligar á todos á la fiel observancia de este Reglamento.

Art. 3. Siendo el camino desde Cartago á Puntarenas, en toda la anchura demarcada por disposiciones anteriores, una propiedad de la República, todos los terrenos, piedras, materiales de construcción, canteras, ripio ú arena que se hallasen en toda su extensión y en la parte de los rios que lo atraviesan, etc., etc., sin pertenencia particular, son tambien una propiedad de que nadie podrá disponer sin la autorización competente.

Art. 4. Todos los vecinos colindantes están obligados á procurar la conservación de la carretera.

Art. 5. Ninguno podrá construir nuevas acequias, zanjas acueductos, tapias ni cercas, sin notificarlo antes á los Superintendentes para que el Ingeniero general rectifique las líneas y disponga el orden y construcción que deben tener, para no perjudicar la vía pública y contribuir á su mayor regularidad.

Art. 6. No permitirán que ninguno de sus animales salga de sus cercos libremente, pues es bien sabido que dañan y destruyen el terreno é impiden el tránsito.

Art. 7. Todas las entradas de fondos y frentes de las casas que estén en el camino, serán cuidados y recompuestos por los dueños de las fincas.

Art. 8. Nadie podrá amontonar tierra, leña, ramas, basuras, piedras, verter aguas etc., etc., sobre la carretera, sino momentáneamente y limpiándola al momento.

instante.

Art. 9. Los que hicieren excavaciones para destruir los hormigueros en el camino, solicitarán el permiso de los Superintendentes, tomando las medidas oportunas para impedir cualquier desgracia de día ó de noche y recompondrán inmediatamente y á su costa lo que hayan tenido que descomponer.

Art. 10. Todos los transeuntes por esta ruta están obligados á cuidar de que sus caballerías ó bueyes no causen ningun deterioro, y á reparar al instante el que causaren, procurando que los demas cumplan con estas órdenes, acusando ante la autoridad competente á los que las quebrantasen.

Art. 11. Los carreteros y arrieros deberán ir siempre guiando por delante sus bueyes ó caballerías, para que siguiendo una marcha recta, no vayan culebreando de un lado á otro.

Art. 12. Marcharán inclinándose siempre al *centro de su derecha* segun el rumbo que lleven, procurando no pasar sobre las cadenas del medio ni de los lados, para evitar derrumbes, topes y entorpecimientos.

Art. 13. No podrán pararse con sus carretas ó bestias, sino en los puntos donde no estorben el paso á los demas traficantes.

Art. 14. En las cuestas demaciado largas se construirán descansaderos para las paradas momentáneas, para que, colocándose siempre á su derecha respectiva los que suban ó bajen, no obstruyan el camino generalmente angosto de las montañas.

Art. 15. Al cruzar por los puentes, los carreteros y arrieros cuidarán de no amontonarse, y sí de pasar

con orden para evitar los daños ó desgracias que pudiera causar su aglomeracion.

Art. 16. Cuando se esté recomponiendo alguna parte de la calzada, se pondrán señales en los puntos por donde no se deba pasar, cuidando los camineros de que haya en todo caso una parte transitable para que no se entorpezcan nunca las comunicaciones.

Art. 17. Todos los que infrinjieren cualquiera de los artículos precedentes serán penados con una multa de uno á diez pesos, obligándolos ademas á satisfacer los perjuicios que hayan causado en cualquiera de las propiedades itinerarias del Estado.

Art. 18. Siendo la carretera un objeto de interes vital para toda la nacion, cuando falten peones, carreteros, cocineras, etc., etc., para las obras que se ejecuten, los Señores Gobernadores y Alcaldes vecinos, deberán obligar á ir á todos los que los Superintendentes pidan abonándoles su debido salario.

Art. 19. Todos los peones y trabajadores de la carretera estarán sujetos estrictamente á las órdenes de los Superintendentes, que en cualquier caso preciso acudirán á los Gobernadores y Alcaldes inmediatos que quedan obligados á auxiliarlos en cuanto demanden, y á coadyuvar á la fiel observancia de este Reglamento.—Dado en la ciudad de San José, á los veinte dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Marina, Guerra y Caminos, Manuel José Carazo.”

DECRETO LV.

Declara no haber lugar a formacion de causa contra el Gobernador de la Provincia de Heredia, Don Pilar Fonseca.

N.º 22.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Vista la acusacion elevada al Supremo Poder Ejecutivo Nacional, contra el Gobernador de la Provincia de Heredia Don Pilar Fonseca, por abusos en el ejercicio de sus funciones, y suscrita—Joaquin Flores—Justo Chaverri—Por súplica de Vicente Zamora, Concepcion Cartin—Manuel Bolaños—Rafael Trejos—F. Pedro Ulloa—Pedro Zamora—Pedro Maria Badilla—Manuel Segreda—Tranquilino Saenz—José Chaverri—José Solórzano—José M.º Zamora—Mercedes Loria—Nicolas Lopez—Evaristo Elisondo; y en consideracion á que el acusado ha desvanecido suficientemente con documentos y deposicion formal de testigos los cargos que se le hacian: constando ademas que uno de los deponentes en la informacion instruida á instancia de Justo Chaverri, firmó el escrito de queja, y este y otro de los deponentes resultan perjuros, y por lo mismo debe juzgarseles con arreglo á las leyes; en uso de las facultades que competen al Supremo Poder Ejecutivo; he venido en declarar y declaro:

Art. 1.º No ha lugar á formacion de causa contra el Gobernador de la Provincia de Heredia D. Pilar Fonseca, por los cargos que le hicieron los que han suscrito la acusacion ~~antes referida~~.

Art. 2. Se deja su derecho á salvo al expresado Gobernador para que entable la accion que le compete, contra los que indebidamente le han calumniado.

Art. 3. Se procederá contra los perjurios con arreglo á la ley, á cuyo efecto se despachará por el Ministerio copia de los atestados conducentes.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXI.

Adiciona el art. 13, cap. II de las Ordenanzas de Aduana, de 31 de agosto de este mismo año. (1)

N.º 10.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que para la buena administracion y prosperidad de los pueblos, es imprescindible el conocimiento mas exacto de su estadística general en todos los ramos, que solo puede obtenerse con la formacion parcial y constante de Estados especiales;

Y que es importantísimo averiguar el movimiento comercial y marítimo por medio de las aduanas nacionales; que deben manifestar con la mayor certeza y escrupulosidad posibles las importaciones y exporta-

(1) Ver la Ordenanza de 12 de noviembre de 1852.

ciones verificadas en el país, he resuelto decretar y decreto:

Art. 1.º Además del manifiesto prevenido por el artículo 5, capítulo 11 de las Ordenanzas de Aduanas decretadas el 31 de agosto del presente año, todos los consignatarios y dueños de efectos, para poder desembarcarlos en los puertos de la República, deben solicitar previamente del Administrador de la Aduana respectiva el permiso correspondiente, expresando en el pedimento la calidad y origen de los frutos ó mercaderías que intentan introducir, y también su valor en el puerto.

Art. 2. Los mismos consignatarios ó dueños, para poder salir el buque de la bahía á continuar su viaje, deben presentar con la anterioridad suficiente un manifiesto de los frutos del país y efectos que en él exportan, señalando su valor en el mismo puerto.

Art. 3. Cuando un buque éntre con un cargamento, y deje tan solo una parte, reexportando el resto no desembarcado ó vendido, están en el deber su dueño ó consignatarios, al tiempo de la partida, de presentar otro manifiesto correjido, especificando la calidad y valor de las mercaderías que han quedado en el puerto.

Art. 4. Los Administradores de Aduana dirigirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Intendencia general, un estado de las entradas y salidas de efectos extranjeros y productos del país, i cada día último del año uno general, para que sea publicado y conocido por todos.

Art. 5. Los estados comprenderán la fecha de entrada y salida de los buques, su nombre, los del Ca-

pitan i consignatarios, bandera, armadura, toneladas, número de tripulacion i de pasajeros, procedencia y direccion, calidad, origen y valor del cargamento, y todo cuanto pueda dar un conocimiento exacto del comercio nacional y sus relaciones con los diversos países del mundo.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos, Manuel José Carazo.”

DECRETO LVII.

Señala el día en que debe empezar a tener efecto la Tarifa de derechos marítimos de importacion, decretada el 31 de agosto de este mismo año. (1)

N° 11.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que el corto término fijado por el art. 11, capítulo único, seccion 2° de las Ordenanzas de Aduana, decretadas el 31 de agosto último, para que comenzara á rejir la nueva Tarifa de derechos marítimos, decretada en aquella misma fecha, podría perjudicar á aquellos comerciantes que al hacer sus pedidos de efectos, desde principio de este año, á las fábricas extranjeras, se arreglaron á la Tarifa entonces vijente, he tenido á bien decretar y decreto: **plano**

(1) Ver el decreto de 31 de diciembre de 1861, y la Ordenanza y tarifa de 12 de noviembre de 1862.

Art. 1° La Tarifa de derechos marítimos de importación, decretada el 31 de agosto último, comenzará á tener efecto desde el día 1° de julio del año próximo de 1855.

Art. 2. La disposición anterior no comprende las Ordenanzas de Aduana, decretadas el día 31 de agosto ya citado, las cuales principiarán á regir desde el día 15 de diciembre próximo.—Dado en San José, á los veinticuatro días del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.
—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO LVIII.

—Para amortizar con billetes nacionales, todos los documentos de crédito público.

N.º 12

N.º 12.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

No siendo conveniente que exista en circulación el crédito del Gobierno representado de otra manera que por medio de los billetes nacionales, y con noticia de que aun hay circulando varias certificaciones, á las que habiéndose dado en distintas épocas, para su amortización, se decretó:

Artículo 1.º Todos los poseedores de certificaciones ilíquidas para el Gobierno en pago de empréstitos, de cualquier naturaleza que sean, ó en pago de sueldos devengados, las presentarán á la Administración principal

principal dentro de cuarenta días, contados desde el 25 del presente mes, para que allí sean amortizadas con billetes nacionales.

Art. 2. La Administración principal, al tiempo de amortizar las certificaciones por empréstitos que devenguen intereses, formará al pie de cada certificación la liquidación correspondiente de éstos y del capital respectivo, sentará partida de la suma que resulte en favor de cada certificación.

Art. 3. Para que las certificaciones referidas puedan ser admitidas y amortizadas por la Administración principal deben tener la toma de razón de la Contaduría mayor.

Art. 4. Pasado el término señalado por el art. 1.º de este decreto para presentar las certificaciones mencionadas, no serán admitidas para su amortización por la Administración principal, ni se recibirán en ninguna oficina fiscal en pago de alguno de los ramos que forman la Hacienda pública, pues desde aquella fecha quedan aquellos documentos nulos y de ningún valor.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

RESOLUCION XL

Ordena que se vendan los terrenos de los tabacales y fija las reglas que deben observarse para la venta.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE HACIENDA.
(TOM. XIII) (15)

DA, GUERRA Y MARINA.—N. 732.—Palacio Nacional, San José, diciembre 20 de 1854.—Señor Intendente General.—S. E. el Presidente de la República ha resuelto que se vendan los terrenos conocidos con el nombre de los "Tabacales". En virtud de estar divididos en tres secciones, a saber: la del Norte, la del Sur, y la del Centro; marcadas por los caminos generales que corren paralelos de Este á Oeste, ha dispuesto S. E. que se observen las reglas siguientes:

1.ª La Intendencia General procederá á verificar la venta de cada uno de los cuadros que comprende cada seccion, principiando por la del Norte y concluyendo por la del Sur.

2.ª La misma Intendencia general fijará edictos en todos los lugares públicos de esta Capital y en las Ciudades de Cartago Heredia y Alajuela, anunciando los días y horas en que deben rematarse en subasta pública los cuadros que designe en la seccion correspondiente.

3.ª Que el mismo edicto, que también debe publicarse en el *Boletín Oficial* del Gobierno ocho días antes de principiar los remates, debe anunciar el día en que el Agrimensor Don Emilio Dibowski pasará personalmente á informar á los que tengan interés en comprar algun cuadro, cuales son los que se ofrecen vender y cual es el número que á cada uno le corresponde segun el plano y el edicto de la Intendencia.

4.ª Que el Agrimensor por su parte, avise al público con oportunidad el punto en que debe reunirse

con los interesados y la hora hasta que debe esperarlos allí.

5° La base para las posturas de cada cuadro será el valor que según el informe del Agrimensor se ha dado á cada manzana por el, los testigos y medidores, con presencia de la clase del terreno que cada cuadro comprende.

6° A los compradores se les concederá para pagar el valor del terreno que saquen en la subasta, el plazo de tres años contados desde el día en que se apruebe el remate después del término de mejoras; pero lo asegurarán con escritura pública, hipotecando el mismo terreno y sus mejoras, y reconociendo el interés de un seis por ciento anual que pagarán adelantado cada año.

7° El título de propiedad de cada rematario será el testimonio que le dará la Intendencia General de la diligencia de la medida de cada cuadro con copia del plano ó planos respectivos y de todas las diligencias del remate.

8° Si se ofreciese pagar al contado el valor del terreno rematado, tendrá derecho el comprador á que se le rebaje un diez por ciento deducido de la cantidad á que ascendió la subasta; y

9° La Administracion Principal será la oficina donde deben pagarse los capitales é intereses que resultasen de dichos terrenos, y allí se llevará cuenta separada de estos ingresos para darles la inversion que el Gobierno tenga á bien.—Y lo comunico á U. para su mas pronta y acertada ejecucion.—Dios guarde á U.—Cárazo.

AÑO DE 1855.

DECLARATORIA I,

Señala los derechos que deben cobrar los Alcaldes Constitucionales por las actas que sienten en un mismo negocio, excepto la vista de ojos, examen de testigos etc.

REPUBLICA DE COSTA-RICA, MINISTERIO DE GOBERNACION.—N. 2.—Palacio Nacional. San José, Enero 4 de 1855.—Circular.—Teniendo informes de que algunos Alcaldes constitucionales de los pueblos acumulan diligencias y extienden distintas actas sobre cualquier asunto verbal, civil ó criminal, que se les presenta, y que por esta razon resultan tasaciones excesivas de derechos que gravan indebidamente las partes.—Considerando: que si el Gobierno por decreto n.º 2, de 2 de marzo de 1853 aumentó los que corresponden á los Alcaldes en todo el territorio de la República, fué bajo el concepto de que estos observarían con puntualidad lo que previene el art. 347 de la 3.ª parte del Código general y el 10 de la ley n.º 41 de 4 de noviembre de 1845 y de que el formulario de 10 de Abril de 1844 comprende modelos para las actas en juicios verbales, cuyos artículos y modelos indican que las relaciones que se hagan en tales actas han de ser sucintas; esto es, breves, concisas ó compendiosas, con el fin de evitar el gravámen de las partes y la pérdida de tiempo en escribir largos discursos é inútiles alegatos, de que las mas veces se valen algunos para obscurecer la justicia y alcanzar lo que esta no les da; y considerando tam-

bien: que el abuso en esta parte de las disposiciones vigentes, entorpece la recta Administracion pública y perjudica el interes de los particulares. S. E. el Presidente de la República se ha servido declarar; que en los juicios verbales, civiles ó criminales no pueden exigirse mas derechos de actuacion que por una sola acta, aun cuando los Alcaldes hayan extendido otras sobre un mismo negocio que se ventile, exceptuando el caso de vista de ojos, exámen de testigos y de peritos que no puedan hacerse en el acto; que por las órdenes de comparecencia, el demandante es obligado á pagar solo los derechos de la primera, á reserva de lo que se mande en el fallo con arreglo á la ley; y que los Alcaldes que exijan mas derechos de los que justamente les corresponden, incurrirán en el duplo, aplicable al fondo de propios, á juicio de los Jueces de 1.^a instancia.—Lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á U.— Calvo.

DECLARATORIA II.

Dispone que todos los costarricenses varones desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, deben contribuir con dos días de trabajo para la reparacion de los caminos públicos del interior.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N. 34.—Palacio Nacional. San José, febrero 6 de 1855.—Circular.—El Gobierno, considerando que lo dispuesto en circular n.º 533 de 28 de diciembre de 1853 sobre composicion de caminos del interior de las poblaciones, no ha surtido todo el efecto

que era de desearse por circunstancias que no fue posible preveer; y con la mira de que no se haga ilusoria la obligacion que para la reparacion y mejora de dichos caminos impoue á los costaricenses el art. 95 de la ley n° 41 de 27 de diciembre de 1848, acuerda:

1° Que todos los costaricenses, varones, desde la edad de dieziocho años hasta la de cincuenta, estan obligados á contribuir anualmente con seis reales de dinero equivalentes á dos dias de trabajo para reparar y mejorar los caminos públicos del interior del respectivo Distrito.

2° Que para que tenga efecto esta contribucion subsidiaria, cada Juez de Paz forme en el Distrito de su jurisdiccion, bajo su propia responsabilidad, una matrícula exacta de todos los vecinos sin excepcion, que se hallen en el caso del párrafo anterior, y la presente al Jefe Político del Canton, el cual debe mandarla copiar inmediatamente y entregarla autorizada al Juez de Paz, reservándose la original que éste ha presentado:

3° Que el Juez de Paz exija, por la matrícula que recibe, la contribucion subsidiaria establecida, que ha de entregar al Jefe Político del Canton antes del 15 de marzo:

4° Que el Jefe Político reciba la cantidad que le entregue el Juez de Paz, comparando su monto total con el que aparece de la matrícula que se ha reservado, y cubriendo, sino hay reparo alguno, un seis por ciento que se señala al Juez de Paz por su trabajo, cuyas operaciones deben practicarse ante el Síndico Procurador respectivo.

5.º Que la cantidad que se reciba sea depositada en la tesorería de propios, sin que pueda ocuparse en manera alguna en otro objeto que el que disponga el Gobierno, cubriéndose la partida con la firma del Jefe Político, del Síndico Procurador y del Juez de Paz enterante; y que en el acto el Jefe Político informe al Gobernador, con las matrículas de los Distritos, de la cantidad que queda depositada.

6.º Que los Pedaneos militares formen matrícula en el mismo concepto de los individuos del ejército sin excepción, para que cada uno de los soldados pague tres reales en dinero y las demás clases seis reales equivalentes al trabajo con que deben contribuir para los fines indicados; y que en lo demás procedan dichos Pedaneos con arreglo á lo prevenido en los cuatro párrafos que anteceden; y

7.º Que del 6 al 20 de marzo los Gobernadores den cuenta á este Despacho de las cantidades que ha producido cada uno de los Distritos de la Provincia, denominándolos, para librar las órdenes convenientes á la inversión que haya de darse al producto de la contribución subsidiaria.—Y lo comunico á U. para su puntual cumplimiento avisándome del recibo. —Dios guarde á U.—Calvo.

CIRCULAR VI.

Resuelve una consulta de la Corte de Justicia sobre si corresponde o no a la Corte plena conocer y sentenciar en las acusaciones contra los Jueces de la Instancia y otros funcionarios. (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBIERNO.—N° 42.—Palacio Nacional. San José, febrero 15 de 1855.—Circular.—El Señor Secretario de la H. Comisión permanente, en carta oficial, n° 14, de 6 del presente mes, dice á este Ministerio lo que copio.

“La Suprema Corte de Justicia, en exposicion fechada á 1° del corriente mes, consultó á la H. Comisión Permanente la duda que presenta la inteligencia de la ley Reglamentaria de 4 de noviembre de 1845 en su art. 229 á la par de la Orgánica de 18 de febrero de 1852 en sus artículos 86, 87 88; pues no está en esta última bien definido como lo está en la primera, si es á la Corte plena á quien compete conocer y sentenciar en las acusaciones contra los Jueces de 1° instancia y otros funcionarios; ó si esta facultad está conferida á cualquiera de las dos Salas en que aquella se halla dividida.—La H. Comisión, habiendo meditado detenidamente sobre la letra y concepto de los artículos citados, y con presencia de lo que dispone el 85 de la ley Orgánica del Poder judicial de 18 de febrero de 1852 ya enunciada; y considerando, que la única diferencia que existe entre esta ley y la de 4 de noviembre de 1845 tambien citada, es la de que

(1) Ver las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

esta última facilita mas el recurso de acusacion contra los Jueces de 1^a instancia i otros funcionarios, por cuanto permite que la acusacion sea presentada ante una de las dos Salas, cuando, segun la primera, debiera ser presentada á la Corte plena, se ha servido declarar: que no hay oposicion entre dichas leyes en la parte consultada; y que, por consiguiente, es al Tribunal Supremo reunido á quien corresponde conocer y sentenciar en los recursos de que se trata.”— I de órden de S. E. el Jeneral Presidente de la República, lo comunico á U. para su conocimiento y de más efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECETO LIX.

Dispone que todos los que hayan comprado terrenos a plazos en los Tabacales, quedan esentos de pagar el interes del segundo año si los siembran de maiz, papas etc.

N^o 1.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: 1^o Que hay probabilidades de que en la próxima estacion de las aguas vuelva la plaga de langostas á invadir el país, causando mayores males que los que se experimentaron en el año próximo pasado;—2^o Que se sabe por esperiencia que los lugares elevados i frios son los últimos que atacan estos insectos, y que los terrenos de los Tabacales que últimamente se han vendido en subasta pública reunen

(TOMO XIII.

(14.)

ambas cualidades, además de ser muy fértiles; i—3° Que el Gobierno debe dictar con tiempo todas aquellas medidas previsoras que tiendan á salvar al país de algun conflicto ó calamidad pública; decreto:

Art. 1.° Las personas que hayan comprado á plazos, en el sitio de los Tabacales, terrenos de los vendidos últimamente por la Intendencia jeneral en subasta pública, i los siembren, en todo ó en parte, de trigo, maiz, ó papas, quedan exentos de pagar el interes del segundo año, sobre el valor de tantas manzanas cuantas hayan cultivado.

Art. 2. Para que esta gracia se haga efectiva, es preciso que los interesados comprueben la cantidad de terreno que hayan cultivado i sembrado de las plantas mencionadas.

Art. 3. Con tal intento el Gobernador de esta Provincia ocupará la última semana del próximo mes de Agosto en tomar razon del número de manzanas que cada propietario tiene cultivadas i en estado de producir, pasando en persona con testigos á practicar las diligencias correspondientes, las cuales constarán en el expediente que al efecto debe crear.

Art. 4. El citado Gobernador dirijirá á este Despacho el expediente de que se hace referencia en el artículo anterior, para los efectos que correspondan.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los trece dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Curazo.”

CIRCULAR VII

Señala el honorario que deben gozar los Tesoreros de Propios. (1)

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N. 81.—Palacio Nacional. San José, marzo 9 de 1855.—Circular.—Deseando remover algunas dificultades que se presentan en el exámen de las cuentas que deben rendir los tesoreros de propios de los Cantones, por ser varias las disposiciones que existen respecto de los honorarios que corresponden á dichos tesoreros; i traída á la vista la órden n.º 326 de 1.º de agosto de 1841, reconocida por el Gobierno en resolucion especial, n.º 48 de 8 de febrero de 1848, el Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido declarar: que el honorario que debe abonarse á los tesoreros de propios de los Cantones, es el de seis por ciento que señala la órden citada, n.º 326 de 1.º de agosto de 1841, exceptuándose el que por disposiciones especiales se haya acordado en favor de alguno ó algunos de ellos.—Lo digo á U. para su inteligencia i efectos,—Dios guarde á U.—Calvo.

(1) Ver el art. 44 seccion 6.ª de las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

CIRCULAR VIII.

Previene que tanto los Comisarios como los Jueces de Paz de los Distritos, a más de sus funciones de Policía, deben ejercer en la Administración de Justicia las que les señala el Código Jeneral i la lei n° 41 de 4 de noviembre de 1845. (1)

REPÚBLICA DE COSTA-RICA.—MINISTERIO DE GOBERNACION.—N. 82.—Palacio Nacional. San José, marzo 9 de 1855.—Circular.—No siendo bastante expreso el concepto de la lei n° 41 de 27 de diciembre de 1848, en cuanto habla de las funciones de los Comisarios de Policía de los Distritos; para evitar dudas en lo sucesivo, que podrian ser perjudiciales a la recta administración pública, i con presencia de orden especial n° 122 de 22 de marzo de 1850, S. E. el Presidente de la República, de acuerdo con el espíritu de las leyes vijentes, se ha servido declarar: que los Comisarios como los Jueces de Paz de los Distritos, a más de las funciones de Policía que les competen, ejercen en la Administración de Justicia la que por el Código Jeneral i por la lei n° 41 de 4 de noviembre de 1845 estaban encomendadas a los llamados Pedaneos i Alcaldes de Cuartel respectivamente; i que unos i otros deben usar las insignias que para estos tenia prescrito el art. 177 de la lei citada.—Comunicolo a U. para los fines que son consiguientes.—Dios guarde a U.—Calvo.

(1) Ver las Secciones 9ª i 10ª de las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

CIRCULAR IX.

Señala los derechos que deben cobrar los médicos é empíricos cuando examinen algún herido.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N. 83.—Palacio Nacional. San José, marzo 9 de 1855.—Circular. —A consulta de algunos Gobernadores de las Provincias, el Excmo. Sr. Jeneral Presidente de la República, teniendo á la vista la resolucion especial n° 150 de 22 de abril de 1849, i de acuerdo con el espíritu de la lei n° 22 de 10 de noviembre de 1847, ha tenido á bien disponer. que el honorario i curaciones que deben satisfacerse á los médicos ó empíricos autorizados que examinen i auxilién á los heridos por otros en riña ó á traicion, deben ser pagados por el que se designe en la sentencia definitiva; i que entre tanto, para que dichos médicos ó empíricos no sufran perjuicio alguno, el fondo de propios respectivo satisfaga de preferencia tanto el honorario como las curaciones, á condicion de ser reintegrado el fondo de la cantidad que ha desembolsado por el delincuente, si tuviere bienes, luego que sea pronunciada, por los tribunales competentes, la sentencia que corresponda.—Lo comunico á U. para su cumplimiento i fines consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.”

CIRCULAR X.

Declara cuales son las personas que no deben pagar contribucion subsidiaria. (1)

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N. 90.—Palacio Nacional. San José, marzo 16 de 1855.—Circular.—El Excelentísimo Señor Presidente de la República, para remover algunas dudas que ofrece la circular n° 34 de 6 de febrero proximo pasado, se ha servido declarar: que los extranjeros que tengan dos años de residencia en el país son obligados á pagar la contribucion subsidiaria establecida para la composicion de los caminos del interior de las poblaciones: que los transeuntes ú operarios que no han constituido vecindad con arreglo á la lei en el distrito en que se hallen, no son obligados á pagar allí la contribucion, sino en el de que son vecinos, donde la satisfarán, luego que regresen á él, lo mismo que deben hacerlo los enfermos tan presto como recobren su salud; i que estan esentos de dicha contribucion los ciegos, cojos, mancos ó tullidos.—Dígolo á U. para su conocimiento i efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.”

DECRETO LX.

Declara legal la eleccion de Majistrados propietarios i suplentes por las Provincias de San José, Cartago i Moracia, i nombra Fiscal de la Corte.

N° 1°

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de

(1) Ver la seccion 12° de las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, con presencia del escrutinio de los sufragios emitidos por las Asambleas electorales de Canton de esta Provincia, la de Cartago i la de Moracia, para dos Majistrados propietarios i cuatro suplentes á la Corte Suprema de Justicia; i debiendo nombrarse el Fiscal de ésta, declara i decreta:

Art. 1.º Son Majistrados propietarios por esta Provincia i la de Moracia los Senores Lic. D. Aniceto Esquivel i D. Juan Manuel Carazo.

Art. 2. Son Majistrados suplentes por esta Provincia los Señores D. Ramon Castro i D. Manuel Antonio Bonilla; i por la de Cartago los Señores Dr. D. Fernando Estreber i D. Manuel Jimenez.

Art. 3. Se nombra para Fiscal de la Suprema Corte de Justicia al Sr. Lic. D. Vicente Herrera; i tanto este funcionario como los Majistrados propietarios antedichos, se presentarán ante el Excelentísimo Congreso el martes 8 del corriente á prestar el juramento de lei i tomar posesion de sus destinos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, á los cuatro dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco M. Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, mayo siete de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXI.

Dispone que la Provincia de Moracia elija un Magistrado propietario.

N. 2.

«Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, atendiendo á que el Sr. D. Juan Manuel Carazo, á quien, por Decreto n.º 1.º de 4 del corriente, se declaró electo Magistrado propietario á la Corte Suprema de Justicia por la Provincia de Moracia, obtuvo el nombramiento de Representante propietario por la de Cartago; i en consideracion á que éste, segun la lei, prefiere al de Magistrado, tanto por ser de mas alta categoria, quanto por haberse practicado en la Provincia de que es domiciliario el citado Sr. Carazo, decreta:

Art. único. La Provincia de Moracia procederá al nombramiento de un Magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia en subrogacion del Sr. D. Juan Manuel Carazo, que es Representante propietario al Excelentísimo Congreso.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional, San José, mayo diez de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO LXII.

Admite a dos Majistrados suplentes sus renunciaciones i manda reponer la eleccion por las Provincias de San José i Cartago.

N.º 4.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excmo. Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, con presencia de la dimision que han hecho los Señores D. Manuel Antonio Bonilla i D. José Manuel Jimenez, del cargo de Majistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia; i convencido de que las causales en que la apoyan son legales, decreta:

Art. 1.º Se admite á los Señores Don Manuel Antonio Bonilla i Don José Manuel Jimenez la renuncia que han hecho del destino de Majistrados suplentes á la Suprema Corte de Justicia para que fueron electos por esta Provincia i la de Cartago.

Art. 2.º En consecuencia, las Asambleas electorales de los Cantones de las mismas Provincias, procederán á la reposicion de los Majistrados dichos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salon de sesiones, en San José, á los quince dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto:—EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, mayo diez i seis de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mo-

ra.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXIII.

Aprueba la Memoria del Ministro de Relaciones.

N. 4.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, habiendo examinado la Memoria que con fecha 15 del corriente presentó el H. Sr. Ministro de Relaciones i Gobernacion, despues de oido el dictámen de una Comision especial, decreta:

Artículo único.—Apruébanse todos los actos del Supremo Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria presentada por el H. Señor Ministro de Relaciones i Gobernacion, con fecha 15 del corriente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, a los diez i seis dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco M^a Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional, San José, mayo veintidos de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXIV.

Admite la renuncia a un Majistrado suplente i manda reponer la eleccion por la Provincia de San José.

N. 5.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica. —Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, siendo legal la renuncia que ha interpuesto el Sr. D. Ramon Castro, del cargo de Majistrado suplente á la Suprema Corte de Justicia, para que fué electo últimamente, decreta:

Artículo único.—Admítese al Sr. D. Ramon Castro su renuncia del destino de Majistrado suplente; i en consecuencia, las Asambleas electorales de esta Provincia procederán á su reposicion.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los veintidos dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco M^a Oreamuno. Presidente.—Felix Sancho, Secretario.—Manuel J. Gutierrez, Secretario suplente.—Por tanto:—EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, mayo veinticuatro de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion,—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXV.

Dispone que tan pronto como sea posible se construya el edificio de la Catedral.

N. 1°

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Habiendo representado algunos vecinos de la Ciudad Episcopal la conveniencia i necesidad de construir una nueva Catedral con sujecion á las reglas arquitectónicas que aconsejan las circunstancias del país, i como lo demanda el respeto i santidad del culto católico que profesan los costaricenses:

En consideración á los buenos deseos que, con tan laudable objeto, se manifiestan en todos los Distritos de la Ciudad i á los que tiene el Gobierno Nacional por la mejora de la República en todos conceptos:

Atendido el espíritu relijioso con que en cada uno de los pueblos, se prestan sus habitantes á las obras piadosas á que se les invita; i

En vista de que la del edificio Catedral, es de suma importancia al rango que ocupa la Nacion, i de fecundos resultados á la Relijion, á la moral i al nombre ilustre de la jeneracion fundadora del obispado, decreta:

Art. 1° Tan presto como sea posible se procederá á construir de nuevo el edificio Catedral de esta Ciudad en el mismo lugar que existe el que actualmente lleva este nombre.

§ Unico. Cuando deba emprenderse la obra, el Gobierno, con los antecedentes é informes necesarios,

aprobará el plano del edificio i acordará las reglas que deban observarse en su ejecucion.

Art. 2° Con el fin de acumular fondos suficientes por medio de suscripciones voluntarias, para la obra proyectada, se establece una Corporacion que se llamará "Junta piadosa de San José", compuesta de cinco individuos, de los cuales cuatro serán de nombramiento del Gobierno i uno que se servirá nombrar el Venerable Cabildo Eclesiástico de entre sus miembros.

§ 1° La Junta estará organizada con un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario i un Tesorero, que tambien hará funciones de fiscal del fondo que se crie.

§ 2. El Presidente i Vice-Presidente serán del seno de la Junta, El Secretario i Tesorero podrán ser de dentro ó fuera de ella.

§ 3. Estos nombramientos se harán por mayoria absoluta de votos de la Junta, la primera vez ante el Gobernador de la Provincia de San José, el cual, previas las formalidades de lei, declarará instalada dicha Junta, dando en seguida aviso al Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

Art. 3° Son funciones de la Junta: 1° promover suscripciones voluntarias en todos los Distritos de que se compone el Canton de la Capital; para formar el fondo con que debe emprenderse el trabajo del nuevo edificio Catedral: 2° promoverla tambien en los Distritos de los demas Cantones de la Provincia de San José: 3° aceptar las que puedan ofrecerse de alguna otra parte de la República ó fuera de ella: 4° aceptar las mandas ó legados que los testadores quie-

ran hacer á favor de la obra enunciada: 5° establecer la coleccion de las cantidades en dinero ó en especie que se ofrezcan por mensualidades ó anualidades; i disponer la emision de los recibos correspondientes: 6° acordar los medios mas seguros de que los fondos colectados se aumenten cuanto sea posible: 7° instruir á su Tesorero sobre la forma de la cuenta de cargo i data que debe llevar: 8° pedir estados cada mes de la misma cuenta, i presentar uno jeneral en fin de año al Gobierno: 9° celebrar sesion cada Domingo, si es posible, i sino en uno por lo menos cada mes: 10° nombrar comisiones de confianza para objetos de su encargo i recibir sus informes: 11° deducir de las cantidades colectadas lo mui necesario para los gastos que exija el puntual desempeño de sus deberes: 12° elevar al Gobierno los proyectos que juzgue oportunos para tocar en el término que se desea, ó bien para remover las dificultades que se opongan á empresa de tanto interes.

Art. 4° El Tesorero debe cubrir sus datas con la órden escrita de la Junta i el cargo con la firma del enterante ó con la planilla ó documento autorizado que le pase la misma Junta.

Art. 5° Tanto las actas de la Junta espresada como las cuentas de la Tesoreria podrán estenderse en papel comun.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXVI.

Aprueba la Memoria del Ministro de Hacienda.

N° 6.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, teniendo á la vista la Memoria que en diez i seis del corriente presentó el H. Señor Ministro de Hacienda, Guerra i Marina, i habiendo dictaminado acerca de ella una Comision, decreta:

Art. Unico. Se aprueban todas las providencias gubernativas que se enumeran en la Memoria referida.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los veintiocho dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco M^a Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto:—**EJECUTESE.**—Palacio Nacional. San José, mayo veintinueve de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra i Marina.—Manuel José Carazo.”

DECRETO LXVII.

Manda levantar una matrícula en todas las Provincias que contenga todas las marcas que presenten los dueños de ganados. (1)

N. 7.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, para evitar los frecuentes males que ocasiona la confusión de las marcas que se acostumbra poner en los ganados vacuno i' caballar; i deseando con esta oportunidad crear un fondo con que puedan los pueblos subvenir a la educación primaria de la juventud en circunstancias de estar exhaustos los de sus propios i' arbitrios, decreta:

Art. 1° Los Gobernadores de las Provincias levantarán una matrícula que contenga todas las marcas que presenten los dueños de ganados, las cuales serán grabadas con la misma letra ó marca presentada, para que de esta manera quede una copia exacta de ella en la matrícula.

Art. 2. Cuando resulten marcas semejantes, cuidarán los Gobernadores de que se reforme la menos antigua, i ya reformada se pondrá en la matrícula.

Art. 3. Las cuestiones que resulten sobre la antigüedad de las marcas serán juzgadas en terminación verbal por el Juez de Policía.

(1) Véase el Decreto de 13 de junio de este mismo año, la orden n° 375 de 15 de julio de 1859, i el Decreto n° 10 de 29 julio de 1867.

Art. 4. Impresa la marca en la matrícula, se numerará, poniéndose al mismo tiempo constancia de la fecha de su impresion y el nombre del dueño á quien pertenezca.

Art. 5. Por cada letra que se presente satisfarán sus dueños ocho reales á beneficio del fondo de propios respectivo.

Art. 6. El término que se señala para formar la matrícula de las marcas que están actualmente en uso, es el de seis meses contados desde la fecha de la publicacion de esta ley, pasado el cual, perderán los poseedores, en favor del fondo de propios, el ganado que marquen con letras que no aparezcan en la matrícula general.

Art. 7. Los Gobernadores sacarán cinco cópias que se transmitirán recíprocamente, para que en la oficina de cada uno de ellos, haya un conocimiento general de las marcas que se usan en la República, y en lo sucesivo tambien se darán conocimiento dichos Gobernadores de las que se les presenten de nuevo, para los efectos del artículo 1°

Art. 8. Los animales que aparezcan perdidos con marca de las inscritas en la matrícula general, no serán subastados; y antes bien, es un deber de los Gobernadores dar aviso á sus respectivos dueños, siendo vecinos de la Provincia, y en caso contrario, lo impartirán al Gobernador de la en que subsistan sus dueños.

Art. 9. El producto del impuesto establecido en el art. 5. de esta ley, se invertirá exclusivamente en la educacion primaria de la juventud.—Al Poder E-

jecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los treinta dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Felix Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, mayo treinta i uno de mil ochocientos cincuenta i cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion. Joaquin Bernardo Calvo.'

DECRETO LXVIII

Impone una multa a los dueños de haciendas de café, donde estuvo el chapulin, si no hacen arar i revolver la tierra de dichas haciendas, para destruir los huevos de la langosta.

N. 2.

”Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Para evitar cuanto sea posible el daño que debe causar la langosta en las sementeras; i mientras se dispone lo conveniente para la total destruccion de tan pernicioso insecto, decreto:

Art. 1° Todos los dueños de haciendas de café, cuyos sitios haya ocupado la Langosta i ocupe en lo sucesivo, estan obligados á arar i rastrillar los terrenos para destruir los huevos que en ellos hubiese depositado aquel insecto, bajo la pena de pagar á los vecinos el daño que les cause el salton que salga de dichos terrenos.

Art. 2. Estando invadidas por la Langosta todas las haciendas de Pavas, Mataredonda, Uruca y Lagunilla, se obliga bajo la misma pena á los dueños de dichas haciendas á tener arado y revuelto el terreno con rastrillo, en el término de treinta dias desde esta fecha.

Art. 3. A mas de la pena impuesta en los dos artículos precedentes, los Gobernadores conminarán con cien pesos de multa á los que fuesen omisos en el cumplimiento de las obligaciones que se les impone por el presente decreto.

Art. 4. A Los treinta dias de la publicacion del referido decreto, se trasladarán los Gobernadores de las Provincias respectivas á los terrenos enunciados y practicarán el reconocimiento que corresponde; y aplicando á los infractores las penas á que hayan dado lugar, les harán cumplir con su obligacion y darán inmediatamente cuenta al Ministerio del Interior. — Dado en la Ciudad de San José, á los treinta y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion. Joaquin Bernardo Calvo”

DECRETO LXIX.

Declara vijente el art. 155 de la ley de 4 de Noviembre de 1845 i deroga el 101 de la de 18 de febrero de 1852 (1)

N. 8.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República

(1) Ver la ley n.º 6 de 3 de octubre, de este mismo año. (1855)

de Costa-Rica, Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, decreta:

Art. 1° Se declara vigente el art. 155 de la ley reglamentaria de 4 de noviembre de 1845; i en consecuencia, se establece que cada una de las partes litigantes pueda recusar en cada instancia á un Magistrado, sin expresion de causa.

Art. 2° Se deroga el art. 101 de la ley orgánica de 18 de febrero de 1852.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los cinco dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Juan Gonzales, Pro-Secretario.—Por tanto: EGECUTESE. Palacio Nacional, San José, Junio seis de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECERTO LXX.

Deroga el Arto, 262. de la 1ª parte del Código jeneral i establece otro en su lugar.

N. 9.

”Juan Rafael Mora,—Presidente de la República de Costa—Rica. Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, considerando: Que muchos menores de edad han solicitado del Poder Ejecutivo su emancipacion, apoyándose en informaciones de testigos buscados y comprometidos para que depongan sobre capacidad y buena conducta para administrar sus bienes; cuyas informaciones muchas veces resultan ser falsas, por lo que los menores terminan arruinando su patrimonio y buen nombre; y para evitar los engaños con que se solicita esta gracia y los males que sobrevienen á los menores, reformando al mismo tiempo el final del art. 262, cap. 10 de la I parte del Código general, decreta:

Art. único.—En lugar del final del art. 262 ya citado, que se deroga, se establece el siguiente.—“Antes de esta edad; pero cumplidos los diez y ocho años, puede ser emancipado por el Poder Ejecutivo, quien para conceder la emancipacion, mandará seguir una informacion secreta de tres testigos ante la autoridad que tenga á bien comisionar, y con el resultado de ella accederá ó no á la peticion”—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los doce dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo. Secretario.—Juan Gonzalez, Secretario suplente.—Portanto. EJECUTESE.—Palacio Nacional, San José, junio catorce de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion. Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXI.

Dicta reglas para la puntual ejecucion de la ley n^o 7 de 30 de mayo proximo pasado sobre fierros y marcas de animales.

N. 3.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica, para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la ley n^o 7 de 30 de mayo próximo pasado, decreto:

Art. 1^o Cada uno de los Gobernadores de las Provincias formará inmediatamente un libro de papel comun, con márgen proporcionado, para estampar en él las marcas ó fierros que presenten los dueños de ganados de la jurisdiccion, y para matricular tambien las personas interesadas.

Art. 2. En la márgen izquierda del libro se fijará la marca ó hierro en la misma posicion que acostumbra el dueño; y dibujándose con un lápiz por su figura y tamaño, se llenará despues con tinta para que no haya diferencia entre la estampa y el original.

Art. 3. En la márgen derecha á la par de la marca, se hace constar la fecha, el nombre del dueño y el distrito y canton de su vecindad, firmándose el conocimiento.

§ único. Este conocimiento se estenderá así:
Juicio . . . N. vecino del Distrito . . . Canton . . . de esta Provincia, ha presentado la marca ó marcas estampadas al márgen con el N^o . . . ó N^o . . . y habiendo satisfecho el impuesto que previene el art. 5 de la ley n^o 7 de 30 de mayo de 1855, firma conmigo [ó

firma á su ruego por no saber, ó por recomendacion conmigo el que aparece.]

Art. 4. Los Gobernadores formarán un depósito del impuesto decretado sobre cada marca y de él tomarán lo necesario para el gasto que demanda la formacion del libro.

Art. 5. Del mismo impuesto de ocho reales por cada marca, tomarán los Gobernadores dos reales en recompensa de su trabajo de estampar las marcas y la razon conveniente y en sacar las copias que prescribe la ley.

Art. 6. Concluidas las matrículas, el Gobernador pone á disposicion de la Municipalidad de cada canton respectivo con ia cuenta que corresponde, el producto líquido del impuesto que se menciona.

Art. 7. Las nuevas marcas que en lo sucesivo se presenten á los Gobernadores serán estampadas en el libro correspondiente, como queda prevenido, y en lo demás se cumplirá lo que ordena el final de la ley citada n° 7 de 30 del próximo pasado.

Art. 8. El que quiera certificacion de la partida al tiempo de presentar la marca, pagará un real al Gobernador, debiendo estenderse la certificacion en papel comun con la estampilla de la Gobernacion.—
Dado en la ciudad de San José, á los trece dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—
Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo”

DECRETO LXXII.

Manda dividir los Juzgados de 1ª instancia de Cartago, Heredia y Alajuela, en dos cada uno.--Civil y del Crimen. (1)

N. 10

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica. Para remover los obstáculos que embarazan la administracion de justicia en 1ª instancia en las Provincias de Cartago, Heredia y Alajuela: deseando proporcionar á los pueblos de dichas Provincias la prontitud en el despacho de sus causas y negocios, y atendiendo á sus clamores, decreta:

Art. 1. Los Juzgados de 1ª instancia de las Provincias de Cartago, Heredia y Alajuela se dividirán en dos cada uno, quedando los Jueces que actualmente los sirven encargados de los Juzgados de 1ª Instancia del crimen de sus respectivas Provincias, y nombrandose otros distintos para que sirvan las Judicaturas civiles.

Art. 2. El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes á nombrar los expresados Jueces civiles, eligiendo para ello personas que reunan las calidades requeridas para estos destinos, sean ó no Letrados.

(1) Respecto á las Provincias de Cartago y Alajuela se reformó esta disposicion por la ley de 21 de setiembre de 1858.

Art. 3. La dotacion de cada uno de estos Jueces, será la de cincuenta pesos mensuales y la tercera parte de los derechos que se causen en su oficina.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones en San José, á los trece dias del mes de junio mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: EFECTUOSE.—Palacio Nacional. San José, junio catorce de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo”

DECRETO LXXIII

Declara la eleccion de Magistrado por la Provincia de Moracia en el Sr. Lic. D. Ramon Carranza.

N. 11.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, declara:

Art. único. Se ha por Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia, electo popularmente por la Provincia de Moracia, al Sr. Licenciado Don Ramon Carranza.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los catorce dias

(TOM. XIII)

(17)

del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, junio quince de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXIV.

Adiciona el artº. 1557, parte 1ª del Código general

N. 12.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por Cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, siendo de necesidad adicionar el art. 1557, parte 1ª del Código general, decreta la siguiente adición:

Si el comprador no exige al vendedor, cuando la venta sea de ganado vacuno ó caballar, la marca que acredite ser suyo el animal, ó bien la venta en documento escrito, cuando el vendedor sea persona conocida; y no siendolo á que le dé fiador de notoria probidad que asegure la venta. No observando estas formalidades, no tiene derecho á la devolución del dinero

que haya dado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los catorce dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, junio dieziocho de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXV.

Designa la suma de seis mil pesos para gastos extraordinarios del Presidente de la Republica en el corriente año.

N. 13

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica,—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en conformidad con lo que dispone el final del artículo único del decreto de 28 de junio de 1852, decreta:

Artículo único.—Señálase para gastos extraordinarios de S. E. el Presidente de la República, en el presente año, la suma de seis mil pesos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los diezinueve dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Orea-

mino, Presidente.—Manuel Joaquin Gutierrez, Pro-Secretario.—Juan Gonzales, Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional, San José, junio veintidos de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO LXXVI

Declara admitidas las renunciaciones hechas por los Señores Lic. Don Ramon Carranza y Don Felix Mata del destino de Magistrados propietarios para la Corte Suprema de Justicia.

N. 14.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con presencia de las renunciaciones puestas por los Señores Lic. Don Ramon Carranza y Don Felix Mata, del destino de Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia; y estimándolas apoyadas legalmente, decreta:

Art. único.—Admitense las renunciaciones que los Señores Lic. D. Ramon Carranza y Don Felix Mata hacen del destino de Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia, el primero por la Provincia de Moravia y el segundo por la de Cartago.—En consecuencia las Asambleas electorales procederán a elegir los que deban reemplazar a los dimitentes, a la mayor brevedad.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los veinte

días del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—M. Manuel J. Gutiérrez, Secretario suplente.—Juan González, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTEN.—Palacio Nacional. San José, junio veintiuno de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo,”

DECRETO LXXVII

Asigna una pensión de treinta pesos mensuales a las Señoritas Juana y Adela Mora, hijas del Benemérito Sr. D. Juan Mora, ya finado.

N. 15

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, deseando dar un testimonio público de su aprecio y gratitud á los importantes servicios que el Benemérito finado D. Juan Mora prestó á la Nación, decreta:

Art. único.—Se asigna á cada una de las Señoritas Juana y Adela Mora la mensualidad de treinta pesos, por todo el tiempo que permanezcan solteras.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los veintiun días del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secre-

tario.—Manuel Joaquín Gutiérrez, Pro-Secretario.—
Por tanto: **EJECUTESE.**—Palacio Nacional. San José,
Junio veintidos de mil ochocientos cincuenta y cin-
co.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en
el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO LXXVIII.

Dispone que el Gobierno reglamente la manera de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Procuradores Síndicos en el art. 50 de la 3ª parte del Código general. (1)

N. 16

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, considerando: que las leyes que tienden á mejorar el servicio público y á representar los males de la sociedad, son mudas por falta de una voz viva que las haga valer: que desde la emisión del Código, las Agencias Fiscales quedaron reunidas á los Procuradores Síndicos, á quienes, sin ningún emolumento, se les duplicó la carga concejil que servían; pero que su resultado fué el abandono de las obligaciones que les impone el art. 50 de la 3ª parte del Código general: para evitar los males que la Sociedad sufre, por estar casi ahogada su voz

(1) Ver la ley de 11 de Julio de 1859.

que por el órgano de los Agentes Fiscales debe oírse en los Tribunales, pidiendo la corrección de los delinquentes y reclamando la protección de la ley para los huérfanos y para las otras necesidades públicas que deben representar, decreta:

Art. 1.º El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que el art. 50 de la 3.ª parte del Código general impone á los Procuradores Síndicos en calidad de Agentes Fiscales, en todas las cabeceras de Provincia.

Art. 2. En compensación del trabajo que se exige de los Procuradores Síndicos, se faculta al Gobierno para que del Tesoro público señale el sueldo que deban gozar.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones en San José, á los veintidos días del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno Presidente—Manuel Joaquín Gutiérrez, Secretario suplente.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional, San José, junio veintisiete de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXIX.

Designa los individuos que deben componer la Comisión permanente.

N. 17.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República

de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único.—Se han por individuos de la Comisión permanente á los Señores Representantes Doctor D. Nazario Toledo, D. Miguel Mora, D. Juan Manuel Carazo y D. Tomás Sandoval.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salou de Sesiones, en San José, á los veintidos dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Manuel Joaquin Gutierrez Secretario suplente.—Juan Gonzales, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTASE.—Palacio Nacional. San José, junio veintisiete de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Galvo.”

DECRETO LXXX.

Suprime el artº 1123 delCodigo de Comercio. (1)

N. 18.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la

(1) Ver el art. 129 Seccion 2ª de la Constitucion de 1859.

República de Costa Rica, para evitar el entorpecimiento ocasionado en la Administración de Justicia en 2ª instancia por la dificultad de conseguir Conjuces de Comercio; decreta:

Artículo único.—Se suprime el artículo 1123 del Código de Comercio, en cuanto llama á conocer en 2ª instancia á dos Cólegas Comerciantes; debiendo la Corte Suprema de Justicia conocer y terminar todas las causas pendientes y que en adelante se presenten sin los Cólegas de Comercio.—Al poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á veintidos de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Manuel Joaquín Gutierrez Secretario suplente.—Juan Gonzalez, Secretario suplente.—Por tanto:—EJECUTEST.—Palacio Nacional, San José, junio veintisiete de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo.,,

DECRETO LXXXI.

Señala la duración del Regente, Fiscal y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia (1.)

N. 19.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

(1) Ver el artículo 129 sección 2ª de la Constitución de 1859.

(TOM. III) 212 of the National Archives of Costa Rica. (18)

Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, para poner en consonancia el concepto del art. 7° de la ley orgánica de justicia de 18 de febrero de 1852 con el artículo constitucional que previene la duracion del cargo de la magistratura, decreta:

Art. único.—La duracion del Regente, Magistrados y Fiscal, será la de seis años, y el Tribunal se renovará por mitades, permaneciendo solo tres años la primera que la suerte designe.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Manuel Joaquin Gutiérrez, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTARSE.—Palacio Nacional. San José, junio veintisiete de de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXII

Erige en Villa el Distrito de Desamparados.

N. 20.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por Cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, habiéndose elevado el Distrito de Desamparados de esta Ciudad á un número considerable de habitantes, y teniendo aquel vecindario una casa para el servicio público y algunos recursos para dar principio á la fundación del tesoro de propios, que han costeadó los mismos vecinos, decreta:

Art. 1.º Se erige en *Villa* el Distrito de Desamparados.

Art. 2. Se le concede una legua cuadrada para sus ejidos y labores, que tomará en el lugar baldío que le convenga.

Art. 3. El Alcalde 1.º Constitucional de aquel Distrito queda encargado de representar al vecindario, para pedir la medida de la legua, y para dividirla entre los vecinos indigentes, por suertes de una á cuatro manzanas, dejando el resto en comunes para la labranza y pastos; y para ejido, la porción que exclusivamente cierren los particulares con cercas firmes: todo con sujeción al reglamento que el Poder Ejecutivo acuerde á este fin.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones, en San José, á los veintiseis días del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Nazarío Toledo Secretario.—Manuel Joaquín Gutiérrez Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, julio cuatro de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo.”

DCRETO LXXXIII.

Declara la eleccion de un Magistrado Propietario y dos Suplentes.

N. 21.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, declara:

Art. 1° Es Magistrado propietario, electo popularmente por la Provincia de Cartago, el señor D. Santiago Ramirez, en reposicion del señor D. Felix Mata.

Art. 2. Son tambien Magistrados suplentes electos popularmente por esta Provincia, los señores D. Rafael Araya y D. Remigio Rodriguez en reposicion de los señores D. Manuel Antonio Bonilla y D. Ramon Castro.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en el Salon de Sesiones en San José, á los cinco dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Manuel Joaquin Gutierrez, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio diez de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXIV.

Declara la eleccion de Magistrado suplente por la Provincia de Alajuela.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica, por cuanto la Honorable Comision permanente ha declarado lo que sigue:

La Honorable Comision permanente, en uso de las atribuciones que le concede la ley, declara Magistrado suplente, electo popularmente por la Provincia de Alajuela; al Sr. D. Juan Rafael Ramos, y nula la eleccion practicada en la de Moravia para Magistrado suplente por haber recaido aquella en la persona de D. Nicolas Ramirez, que actualmente sirve el propio destino por la misma Provincia.—Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en la Sala de Sesiones, en San José, á los veintitres dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Nazarario Toledo, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, julio veintiseis de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXV.

Arregla el modo de percibir los derechos sobre la importacion de licores extranjeros. (1)

N. 2.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Considerando: que á consecuencia de la franquicia que disfruta el puerto de Puntarenas, de la cual participa tambien la Provincia de Moravia, se hacen introducciones considerables de licores extranjeros, cuyo consumo perjudica notablemente la renta de los del país; y 2° que supuesto no es posible cortar radicalmente este mal, mientras exista la franquicia mencionada, es preciso restringirlo por medio de un impuesto que compense de alguna manera los perjuicios que causa al Tesoro Nacional, decreto:

Art. 1° Todos los licores extranjeros, cuya importacion no sea prohibida y que en lo sucesivo se desembarquen en el puerto de Puntarenas, serán depositados en los almacenes de aquella Aduana.

Art. 2. Estos licores para ser desalmacenados pagarán previamente en la Aduana de aquel puerto cuatro centavos por cada libra de peso bruto que tenga cada caja ó barril que de este artículo se deposite.

Art. 3. Este impuesto, que se denominará *Derecho*

(1) Ver la ley de 19 de octubre de este año, la resolucion de 28 de enero de 1856, la de 22 de octubre del mismo año, el Decreto de 10 de febrero de 1860 y las disposiciones contenidas desde los articulos 23 al 32 del Decreto de 31 de Diciembre de 1860, y el de 8 de Abril de 1861.

de franquicia, será satisfecho en la referida Aduana de Puntarenas al tiempo de desalmacenar los licores allí depositados.

Art. 4. A los licores que salgan de los límites de la franquicia con direccion al interior de la República y procedentes de los almacenes de la Aduana de Puntarenas, en donde deben haber satisfecho el derecho de franquicia, se les abonará este en la Aduana del Rio Grande por cuenta de los derechos que respectivamente deben pagar, segun la tarifa vigente.

Art. 5. Los que, contraviniendo á las disposiciones anteriores, sacaren de á bordo alguna cantidad de licores extranjeros para conducirlos directamente á sus almacenes, quedan sujetos, por el mismo hecho, á las penas establecidas en el cap. 7 de las Ordenanzas de Aduanas n.º 6 de 30 de Agosto del año de 1854.

Art. 6. Las disposiciones anteriores no comprenden los licores fermentados como vinos, cerveza, cidra, etc., y solamente se refieren á los licores destilados de cualquiera naturaleza que sean y sus compuestos como mistelas y cordiales.

Art. 7. Los interesados en el desembarque é introduccion de alguna cantidad de licores extranjeros observarán para pedir el almacenaje de ellos en la Aduana de Puntarenas las reglas que para el depósito de mercaderias estancadas prescribe el art. 23, cap. 16 de las citadas Ordenanzas de Aduana.

Art. 8. El presente decreto tendrá efecto desde el primero de Noviembre próximo en adelante.—Dado en el Palacio Nacional, en San. José, á los veintidós

cuatro días del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.”

DECRETO LXXXVI.

Dicta reglas para que tenga efecto el Decreto de 22 de junio de este mismo año, respecto a las funciones de los Procuradores Síndicos. (1)

N. 4.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Para que la ley n.º 16 de 22 de junio del presente año surta los efectos que son de desearse, decreto:

Art. 1.º El Procurador Síndico 1.º de cada una de las Capitales de Provincia ejerce las funciones de Agente fiscal, comprendidas en el art. 50 de la 3.ª parte del Código general de la República, y en las demas leyes vigentes.

§ 1.º Por ausencia ó enfermedad del Síndico 1.º, hará sus veces el 2.º, sin perjuicio de llamar al suplente de aquel para el ejercicio de las demas funciones que le competen en clase de simple Procurador.

§ 2.º Cuando el Síndico 1.º se separe por ausencia ó enfermedad, con permiso ó conocimiento del Gobernador respectivo, éste lo comunicará así á los Jueces de 1.ª instancia de la Provincia para la debida intelijencia.

Art. 2. Cada uno de los Agentes fiscales promo-

(1) Derogado por Decreto n.º 9 de 7 de julio de 1858.

verá en el territorio de su jurisdiccion el puntual cumplimiento de las disposiciones que contiene el art. 50 citado de la 3ª parte del Código.

§ 1º Al intento, los Jueces de Paz, Comisarios y demas vecinos de los Distritos tienen obligacion de dar á los Síndicos Agentes fiscales todas las noticias que estos pidan para el desempeño de su encargo.

§ 2º Los Agentes fiscales darán cuenta cada fin de mes á los Gobernadores respectivos de cuanto hayan practicado en cumplimiento de su deber.

Art. 3. En casos en que hayan de ventilarse negocios contenciosos de interes comun del Canton, es al Agente fiscal á quien corresponde representar como actor ó como reo hasta la conclusion del asunto en todas instancias.

§ único. Cuando se hayan de promover asuntos de interes público, que no sean contenciosos es obligacion de cualquiera de los Síndicos hacer sus peticiones ante la Autoridad que corresponda, con arreglo á las leyes del gobierno económico-político de los pueblos.

Art. 4. En recompensa del trabajo del Agente fiscal que se encarga al Procurador Síndico 1º ó en su vez al 2º, se le señala la mensualidad de veinte pesos que satisfará el Tesoro Nacional del modo que lo verifica con los demas empleados y dependientes de la Administracion.

§ único El Gobernador respectivo incluirá en la lista mensual de servicios el Síndico que haya ejercido el encargo de Agente fiscal en la cabecera de Provincia.

Art. 5. Los actuales Síndicos Procuradores son llamados á desempeñar, en los términos dichos, el encargo que les comete la ley, y en lo sucesivo las Asambleas electorales cuidarán de que la eleccion recaiga siempre en personas de suficiente capacidad que puedan con buen éxito servir dicho encargo.

Art. 6. En todos los demas Cantones que no sean cabeceras de Provincia, los Procuradores Síndicos tienen, en sus casos, las mismas atribuciones que refieren las leyes.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintiseis dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXVII

Contiene varias disposiciones para proporcionar recursos con objeto de conservar el Hospital de San Juan de Dios y el Lazareto.(1)

N. 5.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Con presencia de la ley n.º 12 de 28 de junio de 1852, y con el deseo de proporcionar recursos para la conservación del Hospital de San Juan de Dios y del Lazareto general, como establecimientos tan necesarios al bien de la humanidad en el país, decreto:

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en los

(1) Ver la ley adicional de 4 de Noviembre de 1856 y el de 9 de Noviembre de 1865.

artículos 5, 6 y 7, de la ley n.º 27 de 29 de setiembre de 1848, se exigirán en favor del Hospital y Lazareto los impuestos siguientes: 1.º la manda forzosa de cinco pesos sobre el quinto del caudal de los costaricenses naturales ó naturalizados que murieren con testamento ó sin él, con tal que dicho quinto no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos; pues pasando de esta suma, será el uno por ciento lo que sobre él ha de exigirse, en vez de la expresada manda de cinco pesos: 2.º el uno por ciento á mas de la manda forzosa anterior, sobre el tercio de los bienes de los costaricenses naturales ó naturalizados que murieren con testamento ó sin él sin dejar herederos forzosos por descendencia ó ascendencia legítima: 3.º el diez por ciento sobre los bienes que con arreglo al art. 635 del Código civil vayan á los establecimientos de enseñanza: 4.º doce pesos mensuales que pagará el curato del Sagrario de San José, seis pesos el de Cartago, diez el de Heredia y ocho el de Alajuela: 5.º mil pesos anuales que, según lo dispuesto en la ley n.º 18 de 8 de julio de 1845, entregará el Tesoro público, luego que se haya reintegrado de las cantidades que tiene anticipadas; y 6.º veinte pesos que deberán pagarse por cada cuadro de cinco cuartas de terreno que se ocupe en el Cementerio de S. Juan de Dios para la sepultura de algun católico, y dos pesos mas si el cadáver permaneciese la noche en la capilla, según está dispuesto en decreto n.º 15 de 8 de agosto de 1854.

Art. 2.º Para asegurar debidamente el cobro de los impuestos de que habla el artículo anterior, y con arreglo al 8.º de la ley citada de 29 de setiem-

bre, se previene: 1.º que todo Albacea pague lo que de la testamentaria que es á su cargo, corresponda al Hospital y Lazareto, dentro de noventa dias corrientes desde la muerte de su representado; y los ~~Eclesiásticos encargados de los curatos su respectiva pension dentro de los cinco dias siguientes al vencimiento de cada mes,~~ siendo unos y otros obligados al duplo en caso de no pagar en el término señalado: 2.º que los Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes Constitucionales, no extiendan testamento alguno sin que contenga la manda forzosa que pertenece al Hospital y Lazareto, ni libren testimonio del testamento extendido sin dar inmediatamente noticia oficial al Gobernador de la Provincia respectiva y al Tesorero del Hospital de San Juan de Dios: 3.º que los Curas ó los Eclesiásticos encargados de la administracion espiritual de los pueblos, den cuenta al principio de cada mes al Gobernador respectivo, de los muertos que hubiese habido en el mes anterior y de quienes se hubiese pagado entierro en la Parroquia: 4.º que cada uno de los Gobernadores con la mayor puntualidad exija judicial ó extra-judicialmente, segun corresponda, y perciba por sí ó por medio de sus subalternos, de las testamentarias de los pueblos de la Provincia, las cantidades que se adeudaren al Hospital y Lazareto, remitiéndolas cada tres meses al Tesorero del establecimiento y dando conocimiento a la Contaduria mayor de las sumas que remitiese á dicho Tesorero: 5.º que los Gobernadores y Jueces suministren á la Junta de Caridad ó al Tesorero del Hospital los datos y conocimientos que les pidieren por interesar al establecimiento; y 6.º que la Ad-

ministracion Principal cubra cada trimestre la cantidad correspondiente de los mil pesos anuales señalados, luego que esté reintegrada de los adelantos hechos al Hospital,

Art. 3º La Junta de Caridad encargada del Hospital de San Juan de Dios, se encargará tambien del cuidado del Lazareto y de proveer á los leprosos de cuanto necesiten para su habitacion, alimento y vestuario, por medio del portero que exista ó que nombre la misma Junta, con una mensualidad proporcionada.

§ único. Los gastos que se causen en el Lazareto general, serán cubiertos por las rentas asignadas á éste y al Hospital.

Art. 4º Los Gobernadores, luego que reciban del Ministerio el presente decreto harán averiguacion exacta de todas las personas que hayan muerto con testamento ó sin él en la respectiva Provincia y obligarán á los albaceas que no hayan satisfecho en su debido tiempo, la manda forzosa á pagar ésta y la pena que queda establecida.

§ 1º En el acto que alguno de los Jueces de 1ª instancia ó Alcalde Constitucional reciba comunicacion del Gobernador de no haberse procedido á inventario de los bienes de alguno que hubiese muerto, para averiguar cual sea su quinto, procederá, segun derecho á practicar el inventario ó instruir la causa mortual aun cuando se alegue haber Juez Arbitro testamentario, pues por el artículo 563 de la 1ª parte del Código, el inventario debe iniciarse á los treinta dias de abierta la sucesion y acabarse dentro de tres meses.

§ 2º Los agentes fiscales tienen la intervención que en el caso les confiere la ley.

Art. 5º Dentro de dos meses contados desde hoy, el actual Tesorero del Lazareto presentará su cuenta para que sea examinada por el Tribunal que corresponde, y en el mismo tiempo las existencias al Tesorero de la Junta de Caridad, á cuyo cargo se pone la administracion de las rentas del mismo y el cuidado de este.

Art. 6º Quedan así reglamentadas las leyes que se citan en el presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los catorce dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECLARATORIA I.

Sobre la eleccion de Magistrado propietario electo por la Provincia de Moracia.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto la Honorable Comision permanente ha declarado lo que sigue:

La Honorable Comision permanente, de conformidad con las atribuciones que le concede la ley, declara Magistrado propietario, electo popularmente por la Provincia de Moracia, al Sr. Magistrado suplente Don Nicolás Ramirez, en reposicion del Sr. Licenciado Don Ramon Carranza.—Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—

Dada en la Sala de Sesiones, en San José, á los catorce dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, agosto catorce de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECLARATORIA II.

Califica la eleccion de dos Magistrados suplentes:

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto la Honorable Comision permanente ha declarado lo que sigue:

La Honorable Comision permanente, en virtud de las atribuciones que le concede la ley, declara Magistrados suplentes, electos popularmente, por la Provincia de Alajuela, al Sr. D. Manuel Castro, y por la de Cartago al Sr. D. Modesto Guevara.—Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en la Sala de Sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Nazario Toledo, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José, setiembre cinco de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en

el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

CIRCULAR XI.

Reglamenta la ejecucion del parrafo 3° art. 88 de la ley de 27 de diciembre de 1844 respecto a las cuentas de propios de los pueblos.(1)

REPUBLICA DE COSTA-RICA,—MINISTERIO DE GOBERNACION.—N. 343.—Palacio Nacional. San José, setiembre, 13 de 1855.—Circular.—Para que el § 3° art. 88 de la ley n° 41 de 27 de diciembre de 1848, respecto de las cuentas de propios de los pueblos pueda surtir sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3° § 5° seccion 1° del Reglamento general de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, el Excelentísimo Sr. Presidente de la República se ha servido prevenir: 1° que los tesoreros municipales de los Cantones en que está dividida cada una de las Provincias deben presentar en los dos primeros meses del año que comienza las cuentas del que ha concluido, y la Municipalidad respectiva ha de nombrar inmediatamente una comision de su seno que las examine: 2° que con este trámite y no encontrando reparo formal que hacer, se entreguen al tesorero que las rinde, para que por sí ó por encargado pase á entregarlas al Superior Tribunal de Cuentas, donde se le extenderá recibo especificado: 3° que toda cuenta de propios debe presentarse acompañada de un triple

(1) Ver las Secciones 5ª y 6ª de las Ordenanzas Municipales de 24. de Julio de 1867.

estado general de cargo, data y existencia ó déficit, con expresion de los ramos que formaron aquella: 4° que uno de estos estados corra agregado á la cuenta respectiva, otro se pase al Gobernador de la Provincia y el restante se custodie en el archivo de la Municipalidad: 5° que trascurrido el mes de marzo sin que las Municipalidades hayan enviado los estados dichos y dado aviso de haberse pasado las cuentas de propios al Superior Tribunal, los Gobernadores fijarán un término perentorio para que todo se verifique sin mastardanza: 6° que en el mes de abril los Gobernadores informen al Ministerio de Gobernacion con un estado general de ingresos y egresos de los propios de los pueblos de su mando y con las observaciones que estimen convenientes; 7° que las cuentas de propios de algun año anterior que aun no se hayan presentado al Tribunal Superior hasta la fecha, lo sean en el preciso término de treinta dias contados desde hoy; y 8° que los Gobernadores cuiden del mejor arreglo y exactitud de las cuentas de propios y arbitrios de todos los pueblos, observándose para ello lo dispuesto por las leyes.—Lo digo á U para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á U. Calvo.

DECRETO LXXXVIII

Deroega la ley de 5 de junio del presente año, que trata de la recusacion de los Magistrados de la Suprema Cor-

(TOM. XIII)

(20)

todo Justicia, y declara en su vigor el art. 101 de la ley organica de 18 de febrero de 1852.

N. 6.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que la facultad de recusar sin expresión de causa uno de los Magistrados en cada instancia, que concede á los litigantes la ley N.º 8 de 5 de junio del presente año, no solo entorpece, sino que aun paraliza la pronta y recta Administración de justicia con notable perjuicio de los mismos litigantes, con detrimento de la dignidad de los miembros del Tribunal, con un gasto excesivo del Tesoro público, y lo que es mas, que pudiendo suceder que cada uno de las partes recusase uno de los Magistrados en cada Tribunal que se organizará, vendria á desaparecer del todo su remedio oportuno é inmediato, porque inutilizados los Jueces de elección constitucional, no es en las facultades de Poder alguno nombrar Tribunales especiales para el conocimiento de las causas, todo lo cual puede un dia decentar los resortes del orden social: en atención á que el derecho de recusar que en todas instancias tienen las partes, está suficientemente garantido por el Código general, conciliándose al propio tiempo este derecho con las consideraciones debidas á los Jueces: oida sobre este punto la exposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y con el deseo de restablecer la actividad que ha perdido, y que esta ley, y para el fin expresado de mejorar de los negocios judiciales, decreto:

Art. 1. Se deroga en todas sus partes la enun-
ciada ley n.º 8 de 5 de junio del presente año 1855,
y se declara vigente y en toda su fuerza el artículo
101 de la Orgánica, número 4 de 18 de febrero de
1852.

Art. 2. El presente decreto se pondrá en el alto
conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus pró-
ximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Na-
cional, en San José, á los dos días del mes de Octu-
bre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan
Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despa-
cho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.

DECRETO LXXXIX.

Dispone que en cada Sala de la Corte Suprema de Justi-
cia haya un Fiscal, y designa algunas de sus atribucio-
nes, y contiene varias disposiciones reglamentarias del
mismo tribunal. (1)

N.º 7.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República
de Costa Rica, deseando dar toda la expedicion
posible al despacho de la Corte Suprema de Jus-
ticia de la Nacion, de acuerdo con el voto de la H.
Comision permanente, decreto:

Art. 1.º Habrá en la Corte Suprema de Justicia
dos Magistrados Fiscales, uno para cada Sala, que-
nes, además de las funciones prevenidas por las leyes

(1) Véase la ley de 17 de octubre de 1856.

desempeñarán el cargo de Relatores en las causas civiles y en los términos que señala la presente ley.

§ 1.º Uno de los Fiscales será de nombramiento del Ejecutivo en personas que reúnan las calidades que exige la Constitución, mientras el Excelentísimo Congreso en sus sesiones ordinarias determina lo conveniente.

§ 2.º Los Magistrados Fiscales están sujetos á las mismas leyes que los demás miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2. En el auto señalando día para la vista en 2.º y 3.º instancia en las causas civiles, se mandará entregar el proceso al Fiscal de la Sala correspondiente para que redacte una relacion escrita que deberá presentarse cerrada á la Secretaria del Tribunal á mas tardar la víspera de la vista.

Art. 3. Contendrá esta relacion una sucinta, pero completa y fiel historia de los hechos con especificacion de los contenciosos y de los convenidos entre las partes: los alegatos de éstas en extracto y por su orden lógico: el voto del Relator y sus fundamentos, si hubiese de conocer como Juez, no pudiéndose omitir en ningun caso, nada de lo prevenido aunque en concepto del opinante los autos arrojen una excepcion perentoria.

Art. 4. El día y hora señalado para la vista, y estando presentes las partes, si quisieren concurrir, el Presidente abrirá la relacion que será leida por el Relator, excepto el voto motivado si lo hubiere: en seguida se oirá á las partes y retiradas del acto, continuará la discusion á puerta cerrada, en vista de lo relacionado y de la causa misma. Concluidos

los debates se pronunciará la sentencia sin transferir la sesion y se publicará en el órden y forma prescritos por las leyes. La redaccion de la sentencia, conforme al acuerdo del Tribunal, queda á cargo del Presidente de la Sala, como dispone la ley.

Ar. 5. El Magistrado Relator tendrá voto en la decision en caso de ser llamado como Juez. La Sala de 3.^a instancia ó súplica se formará de los Magistrados de la Sala que no haya conocido en 2.^a instancia, de su Fiscal y de un Juez mas.

Art. 6. Cuando uno de los Magistrados que componen la Sala estuviese impedido accidentalmente, le subrogará en las causas civiles el Fiscal de la Sala y solo en los casos en que tambien éste tenga impedimento legal ó esté ocupado ya en subrogacion de otro Magistrado, se llamará á uno de los conjueces para completar la Sala.

Art. 7. En las causas criminales como en las civiles en que el Fiscal tenga que pedir, se observarán tanto respecto á los pedimentos fiscales como respecto á la vista y al fallo, los artículos 296 del Código general, parte 3.^a, y 116 de la ley reglamentaria de 4 de noviembre de 1845, y las demas disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 8. El Regente del Supremo Tribunal hará entre ambos Fiscales la distribucion de los negocios en que tiene lugar su intervencion en Corte plena segun lo estime conveniente.

Art. 9. El despacho de los negocios en Corte plena es del cargo del Secretario nato del Tribunal, y el mismo correrá con el de la Sala de 2.^a instancia que preside el Regente.

Art. 10. Es á cargo del Pro-Secretario el despacho de los negocios de la otra Sala de 2^a instancia de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 11. El despacho de los negocios en 3^a instancia ó súplicas, corresponda al Secretario ó Pro-Secretario que no haya despachado en la 2^a.

Art. 12. Tanto el Secretario como el Pro-Secretario, tendrá un oficial mayor designado por el Regente de entre los oficiales dependientes de la Secretaría del Tribunal.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los tres días del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación. Joaquín Bernardo Calvo.”

RESOLUCION XIII.

Crea en el distrito de Santa Bárbara, jurisdicción de Heredia, un Alcalde constitucional y un suplente, y dicta varias otras disposiciones relativas. (1)

REPÚBLICA DE COSTA-RICA.—MINISTERIO DE GOBERNACION.—N. 362.—Palacio Nacional. San José, octubre 3 de 1855.—Señor Gobernador de la Provincia de Heredia.—En expediente promovido por el Sr. Gregorio Salazar, apoderado general de los barrios de Santa Bárbara, San Pedro, San Juan y Jesús de Heredia, Su Excelencia el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dictar la resolución siguiente:

(1) Ver las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1854.

Visto con lo informado por las Municipalidades de Heredia y de Barba y por el Gobernador de la Provincia; y considerando: que los barrios de Santa Bárbara, San Pedro, San Juan y Jesús, que forman el Distrito y Parroquia de Santa Bárbara, progresan de día en día en población, recursos y elementos de bienestar social: que la distancia á que se encuentran de la matriz, hace palpar la necesidad de que se les provea de una autoridad que coadyuve en aquel Distrito las funciones de la superior política y judicial, y contribuya inmediatamente á conservar las garantías individuales de los vecinos; y que es muy conveniente señalar los límites jurisdiccionales del mismo Distrito, se acuerda y dispene: 1° que en el referido Distrito de Santa Bárbara, jurisdicción de la Ciudad de Heredia, se establezca un Alcalde constitucional y un suplente, electo con arreglo á lo prevenido en el art. 82 de la ley número 41 de 27 de diciembre de 1848 y con presencia de la circular número 397 de 7 de diciembre de 1849: 2° que dicho Alcalde ejerza en el Distrito, no solo las funciones judiciales que le competen por las leyes, sino las de agente de policía, bajo las órdenes de la Gobernación de Heredia: 3° que se crien en el Distrito de Santa Bárbara los Jueces de paz que la Gobernación considere necesarios y los Comisarios que acuerde la Municipalidad de la cabecera, sujetos unos y otros al Alcalde en los ramos judicial y de policía: 4° que se conserven al Distrito los límites jurisdiccionales que comprende su Parroquia, y son: el paso de la Laja del río Segundo, aguas abajo al paso del Guayayo; de allí al Norte al mojon de calicanto.

de este punto á los Tirraces y de ese al Higuero de Cascante á la montaña; y en fin, del mismo paso de la Laja ya dicho por la calle hasta el paso de Perrosati, llamado del finado Cerda, aguas arriba hasta el paso del Bebedero, rumbo al Norte, al paso de las Ciruelas llamado Mata de Caña, aguas arriba á la montaña, entendiéndose este límite hasta donde comprenden los títulos del mencionado Distrito.—Comuníquese.”—Y la comunico á U. para su conocimiento, el del interesado y fines que son consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XC.

Separa de la Gobernacion de San José el encargo de la policía y crea un Jefe especial para este ramo, cuyas cualidades y atribuciones tambien espresa. Contiene ademas varias disposiciones relativas a la policía en general. (1)

N. 8.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República Costa-Rica, con presencia del Reglamento N.º 20 de 20 de julio de 1849, y en consideracion á que no es posible al Gobernador de la Provincia de San José, en medio de sus multiplicadas atenciones, económicas y gubernativas, llenar cumplidamente las de Jefe de policía que le comete dicho Reglamento: deseando dar á este ramo el impulso que demandan la recta administracion pública y el interes de los

(1) Ver las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

habitantes, y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el § único, art. 1.º del expresado Reglamento, decreto:

Art. 1.º Se separa de la Gobernacion de la Provincia de San José el encargo de la Policía que le estaba encomendado por la ley; y en consecuencia se cria un Jefe de nombramiento del Gobierno con residencia en la Capital.

Art. 2. Para ser Jefe de policía se requiere: 1.º ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano: 2.º ser mayor de edad; y 3.º de notoria buena conducta.

§ 1.º El distintivo del Jefe de Policía será un baston con borlas celestes que usará siempre.

§ 2.º Durará un año en su destino y podrá ser siempre reelecto.

Art. 3. El Jefe de Policía obrará siempre bajo las órdenes inmediatas del Gobernador de la Provincia.

Art. 4. Los Jefes Políticos de los Cantones estan sujetos respecto de la Policía al Jefe del ramo.

Art. 5. Los Jueces de Paz son agentes de Policía en sus parroquias respectivas, dependen de los Jefes Políticos y reciben tambien sus órdenes.

§ 1.º El Jefe de Policía responde de su conducta pública ante el Ejecutivo Nacional.

§ 2.º Los Jefes Políticos como Autoridades de Policía son responsables ante el Gobernador.

Art. 6. El Jefe de Policía tendrá, si el Gobierno lo dispone, un piquete de jendarmes á mas de los Comisarios de policía que establece la ley, distribuido en los cantones y distritos para que ejecu-

te las órdenes que reciba de aquél, de los Jefes Políticos ó de los Jueces de Paz. Estos jendarmes llevarán consigo armas cortas blancas, y serán pagados de los fondos municipales.

Art. 7. Las cantidades que se apropiaren á la Policía y las que ésta recaudare por gajes ó multas, acrecerán los fondos municipales, formando un ramo separado en su inversion y cuenta.

Art. 8. El Jefe de Policía, como encargado de este ramo, dictará todas las medidas necesarias y convenientes para perfeccionarlo en ejecucion de las Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos del Poder Ejecutivo: cuidará de que aquellos sean cumplidos por toda clase de personas sin excepcion, y de que los agentes subalternos desempeñen sus deberes.

Art. 9. Cuando ocurriere algun caso que no esté previsto por las leyes, decretos y reglamentos, lo consultará el Jefe de Policía al Poder Ejecutivo por conducto del Gobernador de la Provincia.

Art. 10. Son rentas de la Policía las que se establecen en este Reglamento y forman parte de las municipales, mas su recaudacion é inversion se hacen en cuenta separada.

§ único. Cuando las rentas de Policía no bastáren á cubrir sus gastos, las municipales llenarán el deficit, y cuando produjeren un sobrante, se invertirá en las erogaciones municipales.

Art. 11. Los Tesoreros de las Municipalidades recibirán de los Agentes de Policía los impuestos y multas que cobraren y cubrirán los gastos que decretare el Jefe de Policía, en conformidad de lo que dispone este Reglamento.

Art. 12. Los Agentes de Policía consignarán diariamente en las Tesorerías Municipales las cantidades que recaudaren acompañadas de una relacion en que se exprese la procedencia de cada una de ellas, puntualizando las que pertenecieren á multas; los nombres de las personas que las hubieren exhibido y las fechas en que se hubiese verificado.

§ único.—Son inadmisibles cuentas formales rendidas por los Agentes de Policía, pues son incompatibles con la relacion de que habla el artículo anterior. Tambien son inadmisibles los enteros que se hagan por meses ó semanas cuando deben verificarse en el mismo dia en que se perciben las cantidades y lo mas tarde un dia despues.

Art. 13. Cuando el Jefe de Policía ó el Tesorero municipal tuviesen noticia ó sospecha de que se ha cometido algun fraude, procederán á la indagacion del hecho, y examinarán si en las relaciones presentadas por los Agentes de Policía, estos se han datado de las cantidades por las cuales hubieren dado recibo, ó si han dejado de otorgarlos por una ó mas cantidades que hubieren percibido, en cuyo caso estará patente el fraude y se ordenará la destitucion, juzgamiento y castigo de los que resultaren culpables.

Art. 14. El Tesorero Municipal rendirá las cuentas relativas á la Policía en el modo y forma que está prevenido por leyes y reglamentos para las rentas de las Municipalidades,

Art. 15. La Tesoreria municipal formará cada trimestre un estado demostrativo de las cantidades que se hubieren recibido pertenecientes á la Policía, y de las erogadas para gastos de este mismo ramo. Estos

estados serán triplicados para conocimiento del Gobernador, del Jefe de Policía y del de la Municipalidad.

Art. 16. El Jefe de Policía acordará los gastos que deban hacerse con presencia de las entradas mensuales, y pasando la cuenta que corresponde al Gobernador de la Provincia, éste la visará y dará la orden de pago contra la Tesorería de propios.

Art. 17. El Jefe de Policía tendrá á la vista, en los casos que sea necesario, las disposiciones comprendidas en el Reglamento general de Policía, N.º 20 de 20 de julio de 1849, desde el art. 15 hasta el 39, correspondiendo el cumplimiento de los artículos 27, 33, 34 y 35, no solo á dicho Jefe, sino tambien al Gobernador.

Art. 18. Tambien tendrá á la vista el Jefe de Policía para su cumplimiento lo dispuesto por dicho Reglamento desde el art. 40 hasta el 52.

Art. 19. Cuidará el Jefe de Policía del cumplimiento de los artículos del 53 al 66 del expresado Reglamento; pero el conocimiento de lo que dispone el artículo 55 corresponde al Gobernador de la Provincia.

Art. 20. Corresponde así mismo al conocimiento de este lo que disponen los artículos 67, 84, 86, 87, 89, y 90 del propio Reglamento, quedando al cargo del Jefe de Policía lo que prescriben los demás artículos del 68 al 88.

Art. 21. Cuidará el Jefe de Policía de obligar á los vecinos del centro de la Capital á componer y reparar cada año el empedrado de la calle que á cada uno corresponda, pudiendo hacerlo de cuenta de

los fondos del ramo y cobrar el doble á los que fueren omisos en el cumplimiento de este deber.

Art. 22. Es á cargo del Gobernador la observancia de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del propio Reglamento.

Art. 23. Corresponde al Jefe de Policía el cumplimiento de los artículos del 96 al 108, con sujecion á las órdenes que sobre alumbrado y serenos ha dictado el Gobierno y poniéndose de acuerdo en cuanto á gastos con el Gobernador de la Provincia.

Art. 24. Corresponde tambien al Jefe de Policía la observancia de los artículos del 109 al 130; pero el 122 queda sujeto al conocimiento del Gobernador, y las papeletas para el rastro continuarán en el órden que se hace actualmente y bajo las mismas formalidades establecidas por el Gobierno.

Art. 25. Las disposiciones contenidas desde el artículo 131 hasta el 143 son del resorte de la Gubernacion de la Provincia.

Art. 26 Las cárceles de la Capital se hallan bajo la inmediata inspeccion del Tribunal Supremo de Justicia de la Nacion, y por lo mismo es de aquella oficina de donde deben recibirse las órdenes que se dictan para su mejor arreglo y seguridad; pero el cumplimiento de las medidas de Policía que hayan de ponerse en práctica segun las disposiciones que se contienen desde el artículo 144 al 159 del Reglamento, es del cargo del Jefe del ramo.

Art. 27. Es obligacion tanto del Gobernador como del Jefe de Policía, celar el cumplimiento de lo que previenen los artículos del 160 al 180.

Art. 28. El Jefe de Policía entenderá en el cumpli.

miento de lo dispuesto en los artículos 182 al 186 del prenotado Reglamento, y desde el 187 al 202 será de la incumbencia del Gobernador.

Art. 29. Toca al Jefe de Policía el cumplimiento de lo que se establece desde el art. 203 al 229, con las modificaciones que se han acordado en algunos de ellos, y entendiéndose que la obligación de cuidar de los caminos, debe contraerse en esta Ciudad al radio de mil varas desde la Plaza principal.

Art. 30. Luego que mejore la actual situación del Tesoro público y se reúnan los datos que son necesarios, el Poder Ejecutivo criará Jefes de Policía especiales en las otras Provincias de la República.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los ocho dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XCL

Nombra Relator Fiscal de la Suprema Corte de justicia al Señor Lic Don Pedro Zeledon.

N. 9.

”Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica, en cumplimiento de lo prevenido en el § 1° art. 1° del Decreto número 7 de 3 del corriente, decreto:

Art. 1° Se nombra Relator Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la República al señor Licenciado Don Pedro Zeledon.

Art. 2. A las once de la mañana del 15. próximo se presentará en el Salon de Sesiones de la Honorable Comision Permanente á prestar el juramento de ley y tomar posesion de su encargo.

Art. 3. El Relator Fiscal que existe desempeñará sus funciones en la 1ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia y en la 2ª el que se nombra por el presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los once dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECLARATORIA III.

Respecto a la disposicion en que se halla Costa-Rica de sostener ileso sus derechos sobre las costas incultas del mar del Norte desde la desembocadura del rio “San Juan” hasta los limites con Nueva Granada. [1]

N. 10.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, informado de que se pretende sin ninguna autorizacion ni derecho ocupar territorios nacionales sobre las costas del Atlántico, declaro:— Que no habiendo cedido jamás la República ninguna parte de su territorio sobre el Océano Atlántico, considerará en todo tiempo nulos y de ningun valor cuantos actos se ejecuten, sin su previo con-

(1) Ver el tratado de limites territoriales entre Nicaragua y Costa-Rica, celebrado el 15 de abril de 1858.

sentimiento y legal sancion, en la orilla derecha del rio de San Juan y en las costas incultas del Mar del Norte, desde la desembocadura del expresado rio hasta los límites nacionales con la república de la Nueva Granada: estando siempre Costa-Rica resuelta á reclamar y sostener sus derechos contra todo atentado usurpador en cuanto abarcan sus fronteras.— Dada en el Palacio Nacional, en San José, á los once dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XCII.

Designa los límites jurisdiccionales del juzgado de minas de la Provincia de Moravia, y dicta algunas reglas para proceder en los denuncios y expedientes de minas en toda la Republica. (1)

N. 3.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica, considerando:—1° Que es conveniente facilitar los denuncios de minas y alejar todo motivo de cuestion, señalando las autoridades ante quienes deban hacerse dichos denuncios y demarcando los límites de su jurisdiccion:—2° Que de los informes vertidos por inteligentes, se evidencia que las medidas concedidas por el párrafo 2° de la órden gubernativa n° 483 de 4 de agosto del año próximo pasado en favor de los descubridores de

(1) Ver la ley de 8 de junio de 1864.

minas de cobre son excesivas, y por lo mismo opuestas a las miras del Gobierno de estimular la multiplicacion de descubrimientos y explotacion de estos minerales; y—3° Que uno de los medios de proteger las empresas mineralógicas es el de impedir que en los distritos de minas se corten, y apliquen á otros objetos, las maderas de construccion tan necesarias para ademas, edificios, ingenios y otros usos de las mismas minas, decreto:

Art. 1° La jurisdiccion del Juez de minas de la Provincia de Moravia comprende los límites de toda ella, y mientras no haya en cada distrito de minas la diputacion creada por las ordenanzas de minería, será el mismo Juez la autoridad que en aquella Provincia debe conocer de los denuncios, medidas y todos los demas asuntos que en este ramo atribuyen las citadas ordenanzas á la diputacion referida.

Art. 2. El Intendente General conocerá de todos los negocios de minas situadas en cualquier punto de las demas Provincias de la República.

Art. 3. Si alguno de los Jueces de minas estuviere interesado directamente en el denuncia de alguna mina, situada dentro de los límites de su jurisdiccion, este se hará ante el Juez del distrito mas inmediato, quien practicará la medida correspondiente y dará la posesion al interesado.

Art. 4. Tanto el Intendente general como los Jueces de minas de cada distrito, cuando no puedan concurrir á dar la posesion de alguna mina, podrán nombrar al efecto un Juez específico, quien practicará esta diligencia con todas las formalidades legales.

Art. 5. Despues de la publicacion de este decreto todos los descubridores de minas de cobre ó hierro, tendrán por medida mil varas de largo y cuatrocientas de ancho, y los descubridores de vetas plomosas quinientas varas de largo y doscientas de ancho; quedando en esta parte reformado el parágrafo 2° de la órden n° 483 de 4 de agosto de 1854.

Art. 6. El Gobierno concede á cada distrito de minas el uso esclusivo de las maderas de construccion y útiles para ademes que encuentren en tierras baldías dentro el rádio de una legua del centro de cada distrito. Por consiguiente es prohibido á cualquiera persona derribar árboles, dentro de los límites demarcados, para otros usos que no sean en favor de las minas; y los Jueces respectivos de cada distrito castigarán á los contraventores de esta disposicion con la multa de cinco pesos por cada árbol que derriben y la pérdida de este.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziseis dias del mes de octubre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Cerazo.”

CIRCULAR XII.

Declara esentos a los Preceptores de primeras letras de servir varios cargos concegiles.

7 REPUBLICA DE COSTA-RICA MINISTERIO DE GOBERNACION.—N, 381.—Palacio Nacional. San José, Octubre 17 de 1855.—Circular.—Habiéndose consultado

por el Gobernador de la Provincia de Heredia sobre si los Preceptores de primeras letras, instituidos por la Autoridad pública en los cantones y distritos, pueden ser obligados á servir el encargo de defensores de reos ó algun otro que les distraiga de la principal ocupacion que ejercen, S. E. el Presidente de la República se ha servido declarar por punto general: que si por el artículo 3° de la ley n° 13 de 2 de diciembre de 1850, los Maestros de escuelas están esentos del servicio de las armas, que tiene por objeto la defensa interior y exterior de la República, con mucha mas razon deben estarlo de otros encargos que pueden distraerlos de la enseñanza de la juventud que les está encomendada: que por consiguiente, y atendida la necesidad de que dichos Preceptores ó Maestros se conserven expeditos en el ejercicio de sus funciones y se les guarden las consideraciones debidas, ninguna Autoridad, Juez ó Alcalde los puede obligar á otra ocupacion que la que se les ha conferido por la Autoridad política ó municipal: y que por tanto deben gozar del privilegio de que habla el artículo 3° de los Estatutos de la Universidad de 1° de setiembre de 1843 y de cualquier otro cargo público ademas de los concegibles.—Lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XCIII.

Sobre la importación y reexportación de licores extranjeros. (1)

N. 4.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica, con la mira de esclarecer algunas dudas que se han presentado sobre la verdadera inteligencia de los artículos 2° y 3° del decreto n.º 2 de 24 de julio último; y deseando por otra parte favorecer al comercio facilitándole en cuanto sea posible sus operaciones, y concediéndole plazo para satisfacer los derechos impuestos por el decreto citado, decreto:

Art. 1.º Todos los licores extranjeros que salgan del depósito para ser exportados fuera de la República, pagarán, al contado, al tiempo de desalmacenarse, únicamente el impuesto de dos reales por quintal que señala el art. 1. cap. 16 de la Ordenanza de Aduanas decretada el 31 de agosto del año próximo pasado.

Art. 2. No se permitirá desalmacenar, ni para el consumo del país ni para exportar, partidas de licores en menos cantidad que de cincuenta cajas ó diez barriles.

Art. 3. Los comerciantes que extraigan licores de los almacenes de depósito para el consumo del país gozarán del plazo de seis meses para satisfacer los derechos impuestos, si el monto de ellos excediese de

(1) Ver la resolución de 28 de enero de 1856 la de 22 de octubre del mismo año, el decreto de 10 de febrero de 1860, las disposiciones contenidas desde el art. 23 al 32 del decreto de 31 de diciembre de 1860, y el de 8 de abril de 1861.

doscientos pesos. Este plazo comenzará á contarse desde la fecha en que se desalmacene la primera partida de licores.

Art. 4. Para desalmacenar alguna partida de licores extranjeros, sea cual fuere su objeto, se observará lo prevenido para las especies estancadas por el art. 24 del cap. 16 de la citada Ordenanza de Aduanas; mas si se pidiere el desalmacenaje de los licores para exportarlos, se cumplirá puntualmente con las prevenciones de los artículos 25 y siguientes del referido capítulo.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieinueve dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel J. Carazo.”

DECRETO XCIV.

Concede permiso a la Municipalidad de Esparza para vender hasta veinte caballerías de tierra que pertenece al vecindario, reglamenta el modo de practicar la venta y determina la inversion de sus productos.

N. 11.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa-Rica; en vista de la solicitud de la Municipalidad de Esparza para que se le autorice con el fin de reducir á dominio particular una parte de los terrenos de la legua de aquella ciudad, y considerando: que para subvenir á las necesidades perentorias de la misma, no se presenta por ahora otro arbitrio

que el de enajenar alguna parte de los terrenos enuncia los, y que este arbitrio favorece al propio tiempo los intereses generales de dicha ciudad y los de cada individuo en particular; de acuerdo con el voto de la Honorable Comision Permanente, decreto:

Art. 1.º Se concede permiso á la Municipalidad de Esparza para vender hasta veinte caballerias de las tierras de que por la ley se halla en posesion el vecindario de aquella ciudad.

Art. 2. Para proceder á la medida de la tierra que debe venderse, se hará previamente la de un cuadro de mil varas por lado, para que en él se establezca la residencia de los habitantes.

§ 1.º Este cuadro, cuyo centro ha de ser la plaza principal, se subdividirá en manzanas de cien varas por lado, dejando entre una y otra, calles de doce varas de ancho.

§ 2.º Las manzanas se dividirán en solares de cincuenta varas por cada uno de sus lados, y en ellos construirán sus dueños las casas de habitacion, sin exceder la línea de las calles de la ciudad.

§ 3.º La Municipalidad dispondrá de los solares que no tienen dueño, ó enagenándolos á los que los soliciten, ó cediéndoles á los muy pobres en el todo ó parte.

Art. 3. El que pretenda hacer suyo algun terreno cercado ó abierto fuera del cuadro que se indica en el artículo anterior, se presentará á la Municipalidad con la solicitud correspondiente, estendida en papel del sello 3.º.

§ 1.º La Municipalidad admitirá el denunció y mandará practicar la medida, cometiéndola á uno de

los Agrimensores de la República con título del Gobierno.

§ 2.º Todas las medidas que deban hacerse, se encomendarán á un solo Agrimensor, y no se le llamará sino despues que estén admitidos diez denuncios por lo menos.

§ 3.º El expediente solo contendrá: 1.º el decreto de la Municipalidad admitiendo el denuncia, y nombrando el Agrimensor y los medidores y testigos; y 2.º la diligencia de medida y el informe del Agrimensor sobre la calidad del terreno con el plano y cálculo de su extension.

§ 4.º Los medidores y testigos deben ser todos mayores de edad y de conocida buena conducta, prestarán juramento ante el Presidente Municipal y ante él mismo; darán su informe sobre la calidad del terreno.

Art. 4. Practicadas las medidas y con presencia de los informes del Agrimensor, y de los medidores y testigos, la Municipalidad calificará el terreno segun su calidad, y le señalará el precio correspondiente desde cinco á ocho pesos manzana.

Art. 5. Concluidas las operaciones que se enuncian, se notifica por la Municipalidad á cada uno de los interesados la cantidad que debe satisfacer por el valor del terreno, y la que ademas ha de pagar por los costos de la medida.

§ 1.º Los que posean terrenos inmediatos al cuadro de que habla el art. 2, deberán pagar, al contado, por lo menos, la mitad.

§ 2.º Los que no paguen al contado el todo ó la mitad, son obligados á reconocer un seis por ciento

anual sobre la cantidad líquida que queden debiendo; pero han de pagar en todo caso sin postergacion alguna los costos de la medida.

Art. 6. Luego que la Municipalidad reciba certificacion en papel de oficio de haber enterado el comprador de algun terreno su valor en la Tesorería de propios, y cierta de que ha satisfecho los costos de la medida; agregará dicha certificacion al expediente con razon de estar tambien pagados aquellos. Hecho esto, extiende el título de propiedad, que será copia íntegra de dicho expediente en papel del sello 4° 1° clase, el cual entregará al interesado, á quien no se exigirá otra clase de derechos.

Art. 7. Las cantidades que se reúnan en la Tesorería de propios de Esparza, serán invertidas, por órden de la Gobernacion de Puntarenas, en los términos siguientes: 1.º en la construccion de una casa municipal y cárcel segura: 2.º en la de una casa de enseñanza para la juventud de aquella ciudad: 3.º en la de la parroquia de la misma: 4.º en la de dos ó mas pozos de agua potable para el uso comun, debiendo construirse uno en la plaza principal; y 5.º en formar un fondo para sostener la enseñanza primaria de ambos sexos en la referida ciudad.

Art. 8. Todas las dudas que ocurran ó dificultades que se presenten en la ejecucion de este decreto, serán consultadas por la Gobernacion al Ministerio de lo interior para la deliberacion conveniente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro

de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XCV.

Autoriza al vecindario de Atenas para que pueda reducir a dominio particular parte de los terrenos que comprende la legua que le pertenece.

N. 12.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica, atendida la solicitud de los vecinos de la poblacion de Atenas y con el importante fin de proporcionarla recursos para la construccion de su Iglesia parroquial y para otros objetos de utilidad pública, de acuerdo con el voto de la H. Comision Permanente, decreto:

Art. 1. Se autoriza al vecindario de Atenas para reducir á dominio particular hasta diez caballerias de tierra de la que comprende la legua en los puntos ocupados en ella con potreros y otras fincas estables.

Art. 2. El Gobernador de la Provincia de Alajuela nombrará una Junta de tres individuos de providad, conocimiento y responsabilidad, vecinos de Atenas, para los objetos que se expresarán en el presente decreto.

Art. 3. Luego que esté organizada la Junta, á presencia del Gobernador, nombrará un Presidente de entre sus miembros, y un Tesorero de los mismos ó fuera de ellos.

Art. 4. La Junta se reunirá en sesion todas las ve-

ces que la convoque su Presidente; y escribirá sus acuerdos en un libro de papel sello 4^o 1^a clase, cuyos acuerdos firmarán todos sus miembros.

Art. 5. La Junta por sí ó por medio de alguna Comisión de su confianza, reconocerá el punto ó puntos donde deban tomarse las diez caballerías de tierra que se han de vender.

Art. 6. Practicado el reconocimiento prevenido en el artículo anterior, es obligación de la Junta contratar con uno de los Agrimensores aprobados la medida de las partes ocupadas y aun de las abiertas en el terreno que se destine para la venta.

§ único. La Junta nombrará los medidores y testigos que sean hombres mayores de edad, de buena conducta, y que sepan leer y escribir, á quienes recibirá juramento el Alcalde de Atenas.

Art. 7. Inmediatamente despues que el Agrimensor dé cuenta con el expediente de medida y cálculo de las partes de tierra ocupadas, la Junta con presencia del informe del Agrimensor y de las declaraciones de los medidores y testigos, señalará el precio de cada manzana que no bajará de cinco pesos ni excederá de ocho.

Art. 8. En seguida se notificará á los interesados el precio á que cada uno ha de pagar la tierra que ocupa, y la cantidad que debe satisfacer por los costos de la medida.

Art. 9. Los que no puedan pagar al contado el valor de su terreno, lo harán por cuartas partes cada tres meses en el año, reconociendo además el interes del seis por ciento anual; pero los costos de la medida no admiten espera alguna.

Art. 10. Si alguno de los que ocupan tierra en la que se ha de vender, no quisiese pagarla por cualquier motivo que alegue, quedará privado de ella y la podrá tomar cualquiera otro con las obligaciones del artículo anterior y debiendo pagar las mejoras industriales á justa tasación de peritos, nombrados por las partes y juramentados por el Alcalde constitucional.

Art. 11. Los terrenos abiertos comprendidos en las diez caballerías, se venderán en subasta pública por partes que no excedan de veinte manzanas, tomándose por base para el remate el precio que le haya señalado la Junta, y observándose en lo demás lo que dispone el art. 94 de la ley n.º 41 de 27 de diciembre de 1848.

Art. 12. No obstante lo prevenido por la fracción 4.ª del referido art. 94, puede la Junta conceder hasta dos años para pagar el total de los terrenos abiertos con el interés del seis por ciento anual; pero á condición de que en el acto del remate pague el interesado los costos de la medida.

Art. 13. El Tesorero con intervención de la Junta recibirá con la cuenta que corresponde las cantidades que satisfagan los interesados en la tierra, y no podrá disponer de ninguna alguna sino por acuerdo de la misma Junta.

Art. 14. El dinero producto de la venta de las diez caballerías de tierra mencionadas, se invertirá precisamente: 1.º en la construcción de la Iglesia; 2.º en la de una casa municipal y cárcel; y 3.º en la abertura de calles en el interior de la población de Atenas.

§ único.—Si hubiere algun sobrante, despues de concluidas las obras mencionadas, la Junta lo avisará al Ministerio de lo interior por conducto del Gobernador de la Provincia, para disponer lo conveniente.

Art. 15. Los gastos de escritorio y papel que haga la Junta serán cubiertos por el fondo que administra.

Art. 16. Cuando todos los interesados hayan pagado el valor de sus terrenos, la Junta pasará el expediente al Gobernador de la Provincia para que éste les libre el título de propiedad, que será copia de la diligencia de medida, de la del valor dado al terreno respectivo y de la que se haya estendido del entero ó enteros hechos. El papel para el título será del sello 3° y se cobrará por todo derecho el de lo escrito.

Art. 17. La Junta consultará, por medio del Gobernador de Alajuela, las dudas que le ocurran en la ejecucion del presente decreto.

Art. 18. Cuando la Junta haya concluido absolutamente los objetos de su encargo, lo avisará al Gobernador y éste al Ministerio de lo interior para declararla cesante y disponer de los documentos que existan en su poder.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticinco dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

CIRCULAR XIII.

Concede carta de naturaleza a D. Ezequiel Pi, natural de España.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N. 391.—Palacio Nacional. San José, octubre 26 de 1855.—Circular.—En expediente promovido por D. Ezequiel Pi, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido decretar lo que sigue:—“Vista la solicitud que antecede, con los documentos que la acompañan; y considerando: que Don Ezequiel Pi, natural de España, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 5.º de la Constitución, ha manifestado su resolución de ser costarricense, renunciando para el caso sus derechos nacionales: constando la buena conducta que el expresado Pi ha observado durante su permanencia en el país, y con presencia de lo dispuesto en la ley n.º 21 de 25 de noviembre de 1852, se le concede la carta de naturaleza que pide, y se le declara en el goce de los derechos establecidos por la Constitución y las leyes en favor de los hijos del país; y comuníquese.”—Y lo comunico á U. de orden supremo para su conocimiento y fines consiguientes. —Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XCVI.

Dispone y reglamenta la venta de los terrenos de ejidos y de propios de la Ciudad de Cartago.

N. 13.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República

de Costa-Rica, teniendo á la vista el plan de arbitrios presentado por la Municipalidad de Cartago para aumentar los ingresos del fondo de propios de aquella ciudad; y considerando: que es tanto mas necesario mejorar la situacion de dicho fondo, cuanto que la autoridad municipal ni puede, por falta de recursos, llenar cumplidamente los deberes que la ley le encomienda, ni promover con éxito favorable los objetos de beneficencia, comodidad y ornato públicos: que para proporcionar sucesivamente esos recursos de que ahora se carece, el medio mas eficaz de los propuestos, es el de reducir á dominio particular las tierras conocidas en Cartago con el nombre de *ejidos*, cuya enagenacion favorece al mismo tiempo los intereses de la comunidad y el de los particulares; y que para disponerlo, el Poder Ejecutivo está facultado por las leyes n.º 12 de 6 de julio de 1840 y n.º 19 de 30 de junio de 1852, de acuerdo con la Honorable Comision permanente, decreto:

Art. 1.º Se procederá á la medida, avaluo y venta de las tierras de ejidos y de propios de la ciudad de Cartago, ocupadas de cualquier modo por los particulares en aquella jurisdiccion.

§ 1.º Se exceptúa de la venta referida cada año de los solares que, á la fecha de la publicacion de este decreto, esté ocupado con casa de habitacion y cerrado de firme, con tal que no exceda de una manzana.

§ 2.º Se exceptuan tambien de la venta ya dicha los terrenos de que hablan los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la ley n.º 39 de 19 de diciembre de 1848, y los que en virtud de disposiciones anteriores hubiesen sido pagados por los poseedores.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, la Municipalidad contratará con uno ó mas Agrimensores de nombramiento del Gobierno, la medida de los potreros y cercados, con cultivo ó sin él, que se encuentren en toda la extensión de los ejidos de la ciudad, procurando que las operaciones mecánicas y facultativas, las practique el Agrimensor por la mitad de los derechos de arancel. Las diligencias de medida y actuacion solo causarán la tercera parte de los derechos.

§ único. La Municipalidad nombrará los testigos y tiradores de cuerda, que han de ser ciudadanos mayores de edad, de conocida honradez y que sepan leer y escribir, á los cuales, señalará la dieta que deben ganar. Prestarán juramento ante el Presidente municipal de cumplir bien y fielmente con su encargo.

Art. 3. Luego que el Agrimensor reciba el expediente en que conste su nombramiento y el de los medidores y testigos, proveerá auto señalando día para dar principio á la medida y mandando citar por medio de los Jueces de paz á los poseedores de terrenos cerrados en el distrito donde ha de comenzar. Esta citacion se repetirá cada vez que el Agrimensor se traslade á cualquiera otro distrito á continuar su operacion.

Art. 4. En el expediente se hará constar la diligencia de medida de cada terreno, la de la calidad de este, y de su distancia aproximada del centro de la ciudad segun el juicio del Agrimensor y el de los medidores y testigos.

§ único. El expediente se instruirá en papel del sello 3.º

Art. 5. Cuando el Agrimensor haya concluido la medida y cálculo de los potreros, y cercados de los ejidos, presentará el expediente con los planos á la Municipalidad para lo mas que haya lugar.

Art. 6. A continuacion uno de los Agrimensores con nueva comision procederá á la medida de los potreros y cercados del terreno nombrado la Carpintera, observándose en lo demas lo prevenido respecto del de los ejidos.

Art. 7. Tambien se medirá, por partes que no excedan de diez manzanas, el terreno abierto que haya en el lugar referido, dándole á cada parte un nombre específico, todo lo que se hará constar en el expediente con el informe de la calidad de la tierra medida.

Art. 8. La Municipalidad, en consideracion á la distancia y con presencia del informe del Agrimensor, medidores y testigos, dará á cada potrero ó cercado, con cultivo ó sin él, el valor correspondiente, que no podrá bajar de quince pesos manzana ni exceder de veinte.

Art. 9. Concluida la operacion que indica el art. anterior, se formará, con separacion de Distritos, la matrícula del caso, en la cual se expresará el nombre del poseedor, el número de manzanas que ocupa y el valor dado á éstas.

Art. 10. Con cópias parciales de la matrícula, los Jueces de Paz daran aviso á los poseedores del valor de la tierra que ocupan, avisándoles que en los quince primeros dias del mes siguiente al de la notificacion, deben comparecer en la Tesoreria de propios á pagar el interes que aquí se menciona.

Art. 11. Desde la notificacion que se dispone en el artículo que precede, cada uno de los poseedores tiene obligacion de satisfacer anticipado el interes anual del seis por ciento sobre el valor del terreno ó terrenos que ocupa.

Art. 12. Desde entonces tambien es dueño absoluto del terreno ocupado, y tanto las Autoridades como los Tribunales y Juzgados le ampararán en la posesion y propiedad adquirida con legitimo título, mediante esta ley y los actos consiguientes.

Art. 13. Cada uno de los que adquieran la propiedad de algun terreno de los referidos, está en libertad de pagar su valor cuando lo crea conveniente; pero mientras no lo verifique satisfará siempre anticipado el interes que corresponde, quedando afecto especialmente al pago del capital y réditos el terreno de donde proceden.

Art. 14. Pueden los actuales poseedores y los que les sucedan traspasar de cualquier modo en otro ó en otros el dominio de los terrenos que ocupen; pero con la obligacion el comprador, heredero ó donatario de reconocer sobre el terreno el valor que corresponde á la Municipalidad y de pagar anticipado el interes establecido.

§ único. En cualquiera de estos casos debe darse noticia á la Municipalidad para que lo haga constar en sus registros ó matrículas; evitando así toda confusion.

Art. 15. La enagenacion que hace la Municipalidad de estas tierras, no causa alcabala; pero los poseedores han de pagar los costos de la medida y el papel del expediente.

Art. 16. El título de propiedad que haya de librarse en favor del dueño del terreno será certificación, en papel del sello 3°, de la diligencia de medida, del valor dado al terreno y del plano, autorizada dicha certificación por el Presidente Municipal, y Secretario, sin exigir otros derechos que el valor del papel.

Art. 17. El monto total de intereses de los terrenos que se vendan en virtud de este Decreto, se invertirá en los objetos que la ley ha determinado, en otros de utilidad pública que acuerde la Municipalidad y apruebe el Gobernador, ó en los que éste tenga á bien ordenar.

Art. 18. Las cantidades que ingresen en la Tesorería de propios, valor de los terrenos mencionados, se pondrán al rédito de un diez por ciento anual anticipado, prefiriendo á los agricultores.

§ 1°. No podrá darse mas cantidad que la de quinientos pesos ni por mas tiempo que el de cinco años, debiendo asegurar el interesado con finca raiz de doble valor y fiador y principal pagador abonado.

§ 2. La escritura se otorgará en la oficina que disponga un Decreto separado.

Art. 19. Se venderán en remate público conforme á la ley las partes del terreno abierto de la Carpintera, tomándose por base el que le haya dado la Municipalidad en los términos antes prevenidos.

Art. 20. Se concede á los rematarios del terreno dicho el término de cinco años para pagar el valor del que toman pudiendo la Municipalidad otorgarles una prórroga de otros cinco años si les fuere necesario, previas las seguridades debidas, y á condicion

de pagar siempre el interes anticipado á razon de un seis por ciento anual.

Art. 21. Tanto el valor de los terrenos de que habla el presente Decreto como los intereses que produzca, pertenecen esclusivamente al fondo de propios de la ciudad de Cartago, pero el Tesorero solo debe deducir honorario de los intereses que recaude.

Art. 22. Los primeros gastos que demande el cumplimiento de lo que aquí vá prevenido, se tomarán del expresado fondo de propios.

Art. 23. Quedan derogadas las leyes y demas disposiciones que se opongan á la presente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XCVII.

Establece el modo de proceder para la recepcion de los Abogados.

N. 14.

“ Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Por cuanto han ocurrido dificultades al Consejo de Instruccion pública en la observancia de la ley n.º 10 de 4 de octubre de 1849 y la n.º 20 de

10 de julio de 1851; ya por no estar dichas leyes en consonancia entre sí, y con las ideas y métodos del día, como por no convenir con lo prevenido en los Estatutos que establecen los estudios que debe hacer un cursante de leyes y la manera de verificar los grados de Bachiller; y mientras se reglamentan los estudios universitarios y se crían las corporaciones, á quienes corresponde conferir los grados y exámenes profesionales, de acuerdo con la Comisión Permanente, decreto:

Art. 1° El que pretenda ser admitido á exámen para recibirse de Abogado se presentará al Tribunal Supremo de Justicia con los atestados que acrediten: 1° Haber hecho el curso universitario y haberse graduado de Bachiller en derecho civil; 2° Haber hecho su práctica en los Tribunales de Justicia y bajo la direccion de un Abogado durante cuatro años continuados, que datarán desde la fecha del título de Bachiller; 3° Haber cursado derecho teórico, práctico, legislación universal, economía política, derecho de gentes, derecho pátrio, derecho romano, derecho constitucional, historia y retórica en las cátedras que estuviesen establecidas, y mientras se plantean dichas cátedras, privadamente bajo la direccion de un Abogado; 4° Estar segun los atestados que presente, en capacidad de ser examinado, y 5° Haber satisfecho al Secretario de la Corte los derechos que aquí se establezcan.

Art. 2. El Regente, estando en regla los documentos que acompaña el candidato á su presentacion, mandará instruir una informacion de *vita et moribus*; haciendo que declaren tres vecinos notables de la

ciudad que conozcan al presentado, y á quienes no toquen las generales de la ley.

Art. 3. Si la informacion acredita la buena conducta del candidato, el Tribunal Supremo nombrará dos ternas de Abogados para que se verifique el exámen despues de tres dias.

Art. 4. El exámen se verificará por ahora en el edificio de la Universidad, presidido por el Regente ó por un Magistrado Abogado, en caso de no tener el Regente la calidad de letrado; y con asistencia del Secretario de la Suprema Corte que actuará en el exámen y dará fé de lo actuado.

Art. 5. La primera terna será la de los Abogados mas antiguos, y cada una hará un exámen en dia distinto, preguntando los argüentes una hora cada uno, sobre materias diversas de las que ha tratado el anterior réplica.

Art. 6. El exámen comenzará por una disertacion oral que se ha de versar sobre la materia que haya tocado en suerte al candidato, y no durará menos de un cuarto de hora.

Art. 7. Al efecto, un dia antes del exámen se sortearán las materias en presencia del Regente y Secretario.

Art. 8. Las materias sobre que debe recaer el sorteo y exámen, son las que se han enumerado en el inciso 3° del art. 1°

Art. 9. Concluido el exámen, se tomará la votacion previo el juramento de ley; y si el candidato fuere aprobado, se señalará dia para el exámen de la segunda terna, que procederá en todo como la primera, menos la disertacion; mas sino lo fuere, se se-

Balará el exámen de la segunda terna un año después.

Art. 10. Aprobado el "candidato en la segunda terna se dará cuenta al Tribunal de Justicia para que verifique el exámen práctico que corresponde.

Art. 11. Dicho exámen durará el tiempo que se juzgue necesario pero nunca excederá de dos horas, y concluido se tomará la votación por bolas blancas y negras, previo el juramento de ley.

Art. 12. Si el candidato reúne la mayoría de las bolas blancas, se declarará aprobado, y se señalará día para el juramento solemne y posesion; pero si fuere mayor el número de las bolas negras se repetirá el exámen de la Corte seis meses después.

Art. 13. Todos estos actos deben ser públicos para que el candidato y los argüentes sean juzgados por los literatos é inteligentes que asistan.

Art. 14. El candidato debe pagar por todo derecho: doce pesos del título para el fondo universitario: dos pesos á cada uno de los Réplicas de la primera y segunda terna: doce reales al Secretario; y un peso al portero.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.
—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Galvé."

DECRETO XCVIII.

Establece en San Ramon de los Palmares un Jefe Político, señala su dotacion, crea tambien Alcaldes constitucionales y contiene algunas otras disposiciones relativas. (1)

N. 15.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

En consideracion al estado de progreso en que se halla la poblacion de San Ramon de los Palmares, á la distancia que media entre dicha poblacion y la capital de la Provincia de que depende, y á las súplicas de aquellos habitantes de que se mejore su administracion local, de conformidad con el espíritu de las leyes, decreto:

Art. 1º Habrá en el pueblo de San Ramon de los Palmares un Jefe Político de nombramiento del Gobierno y dependiente inmediatamente del Gobernador de Alajuela.

Art. 2. Gozará este empleado de la dotacion de doscientos cuarenta pesos anuales sobre el Tesoro Nacional, y su duracion será la de su buen desempeño.

Art. 3. Sus funciones son las que la ley confiare á los demas Jefes Políticos de los Cantones.

Art. 4. Tambien ejercerá las funciones encomendadas á las Municipalidades, previa discusion y acuerdo con los Alcaldes Constitucionales.

Art. 5. Para el caso la Asamblea Electoral de Ala-

(1) Ver las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

juela nombrará en el período correspondiente tres Alcaldes Constitucionales para San Ramon con la denominación de 1°, 2° y 3°.

Art. 6. Estos Alcaldes, sin perjuicio de las funciones judiciales que les confiere la ley, ejercerán en San Ramon con el Jefe Político las que incumben á las Municipalidades y ademas servirán de consejo al mismo Jefe en los casos que les consulte para algun objeto de bien comun.

Art. 7. Celebrarán sus acuerdos cada quince días en el despacho del Jefe Político y podrán reunirse á excitacion de éste cualquiera otra vez que no estén ocupados en los asuntos de su competencia.

Art. 8. El Jefe Político con consulta de los Alcaldes, nombrará un Secretario que extienda las actas en los acuerdos de que habla el artículo anterior y que ademas sirva de Escribiente al espresado Jefe Político.

Art. 9. Se destinan sesenta pesos anuales del Tesoro público para auxiliar el pago del Secretario, y el mayor sueldo que se le pueda señalar por el Jefe Político y Alcaldes, se cubrirá del fondo de propios de San Ramon.

Art. 10. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias con el informe correspondiente. —Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo.”



U of Chicago

* REQUEST *

Patron Name

google 2

Transaction Number

3141954

Patron Number

Item Number

67816779

Title

Coleccion de los decretos y ordenes.

Pickup Location

1854-55

1415344

KC932

.A2A3

UNIVERSITY OF CHICAGO



67 816 779

L
1
1
9
.A2